

Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLVI Alcance al Periódico Oficial de fecha 2 de Septiembre de 2013 Núm. 35

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: pooficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 527.- Que contiene la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 20

Decreto Núm. 533.- Que contiene diversas reformas y adiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

Págs. 21 - 24

Decreto Núm. 535.- Que contiene la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas del Estado de Hidalgo.

Págs. 25 - 34

Decreto Núm. 536.- Que reforma y adiciona diversos Artículos de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo.

Págs. 35 - 41

Decreto Núm. 537.- Que reforma y adiciona diversas fracciones del Artículo 25, de la Ley de Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.

Págs. 42 - 46

Decreto Núm. 538.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo.

Págs. 47 - 50

Decreto Núm. 540.- Que reforma y adiciona diversos Artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Págs. 51 - 65

Decreto Núm. 541.- Que reforma y adiciona di-

versas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo.

Págs. 66 - 78

Decreto Núm. 543.- Que contiene reformas y adiciones a diversos Artículos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.

Págs. 79 - 84

Decreto Núm. 544.- Que reforma y adiciona diversos Artículos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.

Págs. 85 - 92

Decreto Núm. 546.- Que contiene la reforma al Artículo 2 de la Ley de Vivienda del Estado de Hidalgo.

Págs. 93 - 96

Decreto Núm. 547.- Que reforma y adiciona diversos Artículos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo.

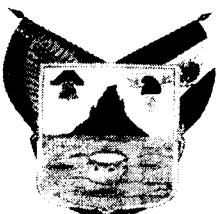
Págs. 97 - 100

Decreto Núm. 548.- Que contiene adiciones a diversos Artículos de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo.

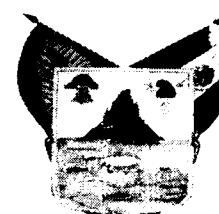
Págs. 101 - 104

Decreto Núm. 549.- Que adiciona un párrafo segundo, al Artículo 1 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo.

Págs. 105 - 107



Poder Legislativo
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 527

QUE CONTIENE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA**:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de fecha 04 (cuatro) de junio del año 2013 (dos mil trece), por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada para los efectos procedentes, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; asunto que fue registrado en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con los números 220/2013 y 75/2013, respectivamente.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria de fecha 01 (uno) de agosto del año 2013 (dos mil trece), nos fue turnada para los efectos procedentes, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo**, presentada por el **Licenciado José Francisco Olvera Ruiz, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo**; el asunto que se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con los números 250/2013 y 84/2013, respectivamente.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción II y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan al Gobernador del Estado y a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las Iniciativas que se estudian reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Que en este tenor, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, derivado del análisis y estudio de las Iniciativas en comento y por coincidir en esencia con la necesidad de regular la prestación de los servicios de seguridad privada, consideramos relevante crear un ordenamiento especializado en la materia, ciertos de que por mandato del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función

concurrente a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, siendo las empresas de seguridad privada, actores importantes en el auxilio de esta función pública.

CUARTO. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé las bases a que se sujetarán las Entidades Federativas para regular los servicios privados de seguridad; en este sentido, el Estado de Hidalgo, a efecto de asegurar una mayor eficiencia y alcance en la seguridad que proporciona a la ciudadanía y con ello cumplir con su finalidad y razón de ser, se auxilia de los servicios de seguridad privada, prestados por particulares cuya operación hoy se plantea, sea regulada por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.

QUINTO. Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se establecen políticas y lineamientos en materia de seguridad pública, que garanticen en todo momento la convivencia social armónica, por ello, la actual administración gubernamental se ha propuesto modernizar integral y permanentemente el marco jurídico que rige la acción de gobierno, con un sentido humano y visión de largo plazo, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la Entidad.

SEXTO. Que ante la necesidad de una sociedad que requiere de los servicios de los prestadores de seguridad privada para auxiliarse en el desarrollo de sus actividades, sobre todo en aquellos casos de protección y vigilancia de personas o de sus bienes tanto muebles e inmuebles, es preciso que en nuestra Entidad exista un marco jurídico que regule los servicios que se prestan en beneficio de los usuarios de los mismos, por ello en la Ley que hoy se dictamina, se prevén las normas a que se sujetarán los prestadores de los servicios de seguridad privada dentro del territorio del Estado de Hidalgo y su obligatoriedad para las personas físicas y morales autorizadas para llevar a cabo estas actividades.

SÉPTIMO. Que la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, contempla que solo podrán prestar servicios de esa naturaleza, las personas físicas o morales, que estén en pleno goce de sus derechos y que hayan obtenido la autorización y el registro ante las instituciones correspondientes en materia de seguridad pública de competencia Federal o Estatal; se fortalece el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y del personal, el cual es un sistema a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Unidad de Registro y Supervisión de Prestadores de Seguridad Privada, en el que se contiene la información relativa a las funciones del personal, los servicios que presta, así como del equipo, instalaciones y demás bienes que utiliza para la prestación de sus servicios, correspondiendo a esta Secretaría el control y supervisión de los prestadores, determinando los lineamientos a que deberán sujetarse para el desempeño de sus actividades.

OCTAVO. Que con la finalidad de que las personas usuarias de servicios de seguridad privada cuenten con la certeza respecto de la persona física o moral con la que está contratando, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental para el Estado de Hidalgo, se considera hacer del dominio público toda información relativa a los prestadores, particularmente la que se refiere a sus antecedentes y funcionamiento; también se establece la atención ciudadana de quejas o denuncias y en consecuencia se han considerado en su caso, las sanciones correspondientes por las irregularidades en que puedan incurrir los prestadores de seguridad privada.

NOVENO. Que debe destacarse que el nivel escolar que se exigirá al personal operativo será como mínimo, de secundaria, y que previo a su contratación, deberá ser evaluado por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y sujetarse al programa de capacitación inicial y permanente que estará bajo la rectoría del Instituto de Formación Profesional del Estado de Hidalgo; lo anterior permitirá garantizar a la ciudadanía usuaria de estos servicios, que en la prestación de los mismos no encontrará personal improvisado ni asumirá riesgos innecesarios en la selección de la empresa que quiera contratar, puntualizando que en ningún caso los servidores públicos en activo de las corporaciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, serán parte de las relaciones laborales creadas entre aquellos.

DÉCIMO. Que la Ley que hoy se dictamina, establece que las acciones de control y supervisión de los prestadores, le corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Unidad de Registro y Supervisión de Prestadores de Seguridad Privada, además de cuidar que las mismas presten el servicio dentro del marco legal y conforme a los términos de la autorización emitida a su favor, misma que tendrá una vigencia anual, homologándose con ello, a la legislación federal en la materia.

DECIMO PRIMERO. Que toda vez que los prestadores no están exentos de incurrir en alguna responsabilidad civil o penal con motivo de la prestación de sus servicios, se establecen sanciones que van desde una amonestación hasta la imposición de multas o bien la cancelación de la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza que pueda corresponder, destacando que se exige como un requisito para el otorgamiento de la autorización o la revalidación de ésta, que previamente los prestadores presenten una póliza de fianza que garantice el cumplimiento de sus obligaciones, el pago de las multas a que se hagan merecedores así como de las reparaciones del daño a que en términos legales sean condenados.

DECIMO SEGUNDO. Que con la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo presentada por el Gobernador del Estado, se otorga certeza jurídica para los usuarios de estos servicios y para los prestadores, fomentando el cumplimiento de la normatividad, erradicando la improvisación mediante la profesionalización en las actividades de seguridad privada y contribuyendo a impulsar una cultura de la prevención del delito, toda vez que las personas que requieren contratar a este tipo de prestadores podrán consultar su historial y el de su personal, resguardando así su integridad y a su patrimonio, por lo que este Poder Legislativo, avala la concreción de esta normatividad subsumiendo su similar planteada por integrantes de esta Legislatura.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en las modalidades que establece esta Ley y su Reglamento, en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2. Es responsabilidad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a través de la Secretaría de Seguridad Pública, controlar, supervisar y vigilar que las actividades y prestación de servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, así como las políticas y estrategias diseñadas por la Administración Pública del Estado.

Las actividades y servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, traduciéndose de manera enunciativa y no limitativa en protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.

Artículo 3. Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley se entiende por:

- I.- **Actividades de Seguridad Privada:** Servicio que tiene por objeto proteger la integridad física de las personas o de su patrimonio y prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, que realizan o prestan las personas físicas o morales autorizadas por la Secretaría, para sí o para terceros;
- II.- **Autorización:** Acto administrativo mediante el cual la Secretaría faculta a personas físicas o morales para que realicen actividades de seguridad privada en el Estado;
- III.- **Capacitación:** Proceso de formación inicial y permanente, mediante el cual el personal operativo recibe del capacitador, de manera programada y progresiva, los conocimientos, aptitudes y actitudes indispensables para el desarrollo de sus actividades de seguridad privada.

- IV.- **Capacitador:** Instituto de Formación Profesional de la Secretaría o las instituciones públicas o privadas autorizadas por el mismo Instituto, para proporcionar servicios de capacitación a las personas físicas o morales que realizan actividades de seguridad privada en el Estado;
- V.- **Centro:** Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- VI.- **Constancia de certificación:** Documento expedido por la Secretaría, al Prestador que acreditan la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada, sustentado en las constancias emitidas por el Centro y el capacitador;
- VII.- **Certificación:** Proceso que lleva a cabo la Secretaría para corroborar que el Prestador, cuentan con la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad, para cada modalidad;
- VIII.- **Evaluación:** Proceso lineal y terminal realizado por el capacitador respecto a las capacidades físicas y cognitivas del personal que realizará las actividades de seguridad privada;
- IX.- **Infraestructura:** Conjunto de elementos inherentes o incorporados a los servicios de seguridad privada, necesarios para su realización o prestación en condiciones adecuadas de funcionamiento, operación, eficiencia e imagen visual;
- X.- **Instituto:** Instituto de Formación Profesional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo;
- XI.- **Ley:** Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo;
- XII.- **Modalidad:** Actividades lícitas que desarrolla el Prestador, necesarias para la salvaguarda del patrimonio y la integridad física de los prestatarios;
- XIII.- **Modificación:** Acto administrativo por el que se amplían o restringen las modalidades otorgadas en la autorización o su revalidación;
- XIV.- **Perfil ético:** Aptitud, idoneidad y confiabilidad para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- XV.- **Personal:** Conjunto de personas que tienen una función específica en las actividades de seguridad privada;
- XVI.- **Póliza de fianza:** Instrumento mediante el cual el Prestador responderá ante el eventual incumplimiento de sanciones impuestas por faltas a esta Ley y su Reglamento, así como de la comisión de delitos por el personal bajo su responsabilidad;
- XVII.- **Prestador:** Personas titulares de la autorización otorgada para la realización de actividades de seguridad privada, se clasifican en:
- Personas Físicas en pleno ejercicio de sus derechos;
 - Personas Morales legalmente constituidas; y
 - Personas Físicas o Morales que cuenten con autorización y registro federal.
- XVIII.- **Prestatario:** Persona física o moral que recibe los servicios de seguridad privada;
- XIX.- **Registro:** Registro de los Servicios de Seguridad Privada y del Personal;
- XX.- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo;
- XXI.- **Reincidencia:** Conducta del Prestador de seguridad privada qué, habiendo sido sancionado por la comisión de una o más infracciones, vuelve a ser objeto de una sanción, durante la vigencia de su autorización o revalidación de la misma;
- XXII.- **Revalidación:** Acto administrativo por el que la autoridad renueva o extiende la vigencia de la autorización;
- XXIII.- **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo;
- XXIV.- **Unidad de Registro:** Unidad de Registro y Supervisión de Prestadores de Seguridad Privada, responsable del ejercicio de supervisión, verificación de las actividades, sanciones y servicios de seguridad privada;
- XXV.- **Verificación:** Procedimiento mediante el cual la Secretaría corrobora que el Prestador cumple con los requisitos exigidos por la legislación aplicable, para la realización de sus actividades; y
- XXVI.- **Verificador:** Personal de la Secretaría autorizado para realizar notificaciones y el desahogo de las visitas de verificación.

Artículo 4. La aplicación de esta Ley, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- Fortalecer la seguridad pública, bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con los prestadores, para lograr en beneficio de los particulares, las mejores condiciones posibles de seguridad con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

- II.- Regular a las personas que realizan actividades de seguridad privada, para dar certeza a la población y evitar la comisión de delitos relacionados con la portación de armas de fuego y demás elementos inherentes;
- III.- Conformar una base de datos que contenga el comportamiento e incidencias de los prestadores y su personal, en la realización de las actividades de seguridad privada autorizada;
- IV.- Establecer un sistema de evaluación, certificación y verificación, del Prestador, personal operativo, así como de la infraestructura relacionada con las actividades de seguridad privada, que lleven a cabo conforme a la presente Ley y su Reglamento;
- V.- Consolidar un sistema que privilegie la función preventiva, a fin de otorgar certidumbre a los prestatarios y se proporcionen las garantías necesarias al Prestador, en la realización de sus actividades; y
- VI.- Procurar políticas, lineamientos y acciones, mediante la suscripción de convenios con las autoridades competentes de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, para la mejor organización, funcionamiento, regulación y control de los servicios de seguridad privada, en el marco de las normas que se contienen en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 6. La realización de las actividades de seguridad privada, será reservada de manera exclusiva a ciudadanos mexicanos y personas morales mexicanas; tratándose de personas morales, su acta constitutiva deberá contener cláusula de exclusión de extranjeros.

Artículo 7. En todo lo no previsto por la presente Ley y su Reglamento, serán aplicables en forma supletoria, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES

Artículo 8. Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, en materia de seguridad privada, la Secretaría tendrá, además de las contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

- I.- Otorgar la autorización, revalidación, suspensión y cancelación de la misma, así como aplicar las sanciones correspondientes en los casos que establece esta Ley y su Reglamento;
- II.- Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades de seguridad privada en el Estado de Hidalgo;
- III.- Realizar todas aquellas acciones tendientes a que las actividades de seguridad privada, además de llevarse a cabo con eficiencia y calidad, proporcionen certeza y confianza a los prestatarios;
- IV.- Regular, orientar, organizar y en su caso modificar la prestación de los servicios de seguridad privada conforme a lo prescrito en esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, de acuerdo con las necesidades de la población;
- V.- Otorgar la autorización, constancia de registro y emitir los demás documentos relacionados con la seguridad privada, previstos en esta Ley y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- VI.- Celebrar convenios o acuerdos con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y sistemas de apoyo mutuo para mejor proveer al interés público relacionado con la realización de actividades de seguridad privada;
- VII.- Determinar e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a la Ley y su Reglamento, en lo que se refiere a la realización de actividades de seguridad privada;
- VIII.- Actualizar el Registro y el envío de información al Registro Nacional de Seguridad Pública, con el fin de evitar que las actividades de seguridad privada se realicen de forma irregular;
- IX.- Realizar la evaluación, certificación y verificación de las actividades de seguridad privada en el Estado; así como substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la cancelación y suspensión de las autorizaciones, revalidaciones y constancias de registro, cuando proceda conforme a la Ley y las disposiciones reglamentarias;
- X.- Denunciar ante el Ministerio Público, la probable comisión de un delito relacionado con la prestación de servicios de seguridad privada;

- XI.- Comprobar que el personal cuente con la certificación correspondiente, en términos de la legislación aplicable;
- XII.- Expedir al Prestador la constancia de acreditación de las evaluaciones obligatorias para la realización de las actividades de seguridad privada, en los casos en que éstas sean efectuadas por la Secretaría;
- XIII.- Atender las quejas y denuncias por presuntas infracciones a la Ley, o a disposiciones contenidas en otros ordenamientos, a través de las unidades administrativas competentes;
- XIV.- Concertar acuerdos con los prestadores para la instrumentación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento, a través del Instituto;
- XV.- Autorizar a terceros, previo dictamen que emitan el Centro y el Instituto, para realizar la capacitación y evaluaciones previstas en la Ley y su Reglamento;
- XVI.- Expedir, a costa del Prestador, las Cédulas de Registro del Personal, las cuales serán de uso obligatorio;
- XVII.- Expedir Constancias de Registro de los prestadores de servicios actividades de seguridad privada;
- XVIII.- Imponer y ejecutar las sanciones por la violación de las disposiciones a esta Ley y su Reglamento;
- XIX.- Publicar en los medios oficiales del Gobierno del Estado de Hidalgo, los nombres o denominación de los prestadores de actividades de seguridad privada;
- XX.- Ordenar y practicar a través de la Unidad de Registro, visitas de verificación a los prestadores; y
- XXI.- Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS MODALIDADES DE LAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 9. Las modalidades de las actividades de seguridad privada en el Estado son las siguientes:

- I.- Seguridad y protección personal. Consiste en la custodia, salvaguarda y defensa de la vida y la integridad corporal de personas;
- II.- Vigilancia y protección de bienes. Es la relativa a la seguridad y cuidado de bienes muebles e inmuebles;
- III.- Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores. Realización de las actividades de seguridad privada de vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;
- IV.- Sistemas de prevención y responsabilidades. Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización de personas físicas o morales y localización de bienes muebles e inmuebles;
- V.- Actividades inherentes a la seguridad privada. Implica el blindaje, diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, modificación, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidas en el Reglamento o sus normas técnicas;
- VI.- Seguridad de la información. Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;
- VII.- Servicios de alarmas y de monitoreo electrónico. Es la instalación de sistemas de alarma en vehículos, casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar, a partir del aviso de los prestatarios, así como recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios, en forma inmediata; y
- VIII.- Cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con los servicios privados de seguridad.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN, REVALIDACIÓN, MODIFICACIÓN Y VIGENCIA PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 10. Para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Hidalgo, se requiere autorización otorgada por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, siempre y cuando no se ponga en riesgo el interés público.

Artículo 11. La presentación de solicitud para autorización, revalidación, modificación y registro de personal, obliga a la Unidad de Registro a realizar la consulta en los registros correspondientes, previo pago de los derechos que corresponda al trámite requerido.

Artículo 12. Para obtener la autorización, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Presentar solicitud por escrito para cualquiera de las modalidades a que se refiere esta Ley y su Reglamento, exhibiendo al ser requerido, la póliza de fianza prevista en el Capítulo V de la Ley;
- II.- Acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales, patronales y administrativas;
- III.- Tener el domicilio principal de sus operaciones, en el Estado de Hidalgo, en el caso de que el Prestador cuente con autorización federal, deberá acreditar tener un domicilio legal en el Estado;
- IV.- Manifestar bajo protesta de decir verdad, que el inmueble a que se refiere la fracción anterior no está ubicado en lugares de acceso restringido al público, tales como unidades habitacionales, fraccionamientos, condominios o cualquier otro semejante, así como tampoco, sea el domicilio en que habita el representante legal del Prestador;
- V.- La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, gestores, representantes, apoderados y mandatarios legales, no deberán ser miembros activos de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;
- VI.- La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, deberán acreditar no haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- VII.- Pagar los derechos correspondientes por la expedición, revalidación o modificación de la misma;
- VIII.- Exhibir copia certificada, en su caso, del permiso expedido por autoridad competente para la instalación y operación del equipo de radiocomunicación y uso de la frecuencia respectiva y permiso para la portación de armas; y en su caso, licencia de portación de armas de fuego y registro de éstas; y
- IX.- La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, deberán acreditar no haber sido destituidos de los cuerpos de seguridad pública, ni de las fuerzas armadas por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a. Por falta grave a los principios de actuación previstos en las Leyes;
 - b. Por poner en peligro a las personas a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
 - c. Por incurrir en faltas de honestidad;
 - d. Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares o por consumirlas y/o poseerlas durante el servicio, en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales substancias;
 - e. Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
 - f. Por presentar documentación falsa o apócrifa; y
 - g. Por obligar a sus subalternos o ciudadanos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto.

Artículo 13. Para obtener la autorización, los prestadores deberán presentar a la Secretaría, en original y copia para cotejo, lo siguiente:

- I.- Relación del personal directivo, administrativo y operativo, debiendo acompañar respecto de cada uno de ellos:
 - a. Copia certificada del acta de nacimiento;
 - b. Identificación oficial;
 - c. Clave Única de Registro de Población;
 - d. Formato de credencial que se expedirá al personal;
 - e. Certificado de estudios mínimo de nivel secundaria;
 - f. Cartilla del Servicio Militar Nacional, en el caso de varones;
 - g. Registro de armas de fuego ante la Secretaría de la Defensa Nacional;
 - h. Licencia vigente para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas, o protesto de no uso de armas; y
 - i. Constancias relativas a la capacitación previa del personal operativo, expedidas por el Instituto o Capacitador.

Por ningún motivo la Unidad de Registro, el solicitante de autorización, el Prestador o persona alguna, podrá retener la documentación original del personal; dará lugar a la aplicación de la sanción que señala la Ley o su Reglamento, el incumplimiento a este supuesto.

El Prestador deberá registrar en un término no mayor de treinta días naturales posteriores a su autorización, a un mínimo de tres personas con actividad operativa acorde a la modalidad autorizada.

II.- Un ejemplar de los siguientes manuales por cada modalidad solicitada:

a. De operaciones, el cual referirá:

1. Las directrices generales y específicas, así como las limitantes que la Ley y el Prestador disponen para ser aplicadas por su personal operativo, en el desempeño de los servicios;
 2. El uso del equipo que el personal operativo debe emplear en el desempeño del servicio; y
 3. En general, las disposiciones que el Prestador requiera satisfacer, relativas al desempeño del personal operativo en cuanto a la prestación de los servicios contratados.
- b. Manual de Selección, Capacitación y Adiestramiento, el cual invariablemente deberá ser previamente autorizado por el Instituto y contendrá lo establecido en el Reglamento y las Normas Técnicas Oficiales.

III.- Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles que en su caso, se utilicen para la prestación del servicio, incluyendo vehículos, equipos de seguridad y de radiocomunicación, así como también los aparatos transceptores que utilice el personal y otros semejantes o equivalentes;

IV.- Relación del armamento que utilice en el servicio de seguridad privada, describiendo clase, marca, calibre, modelo y matrícula, así como aditamentos tales como chalecos antibalas, fornitura, gas lacrimógeno, porta gas, silbato, máscara antigás, tolete y otros;

V.- Relación de perros, con mención de raza, nombre, identificación numérica, certificados de vacunación de cada uno de ellos y constancia de adiestramiento, debiendo cumplir en lo aplicable, con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas; y

VI.- Impresión fotográfica y muestra física para su cotejo, del vestuario que utilizará para la prestación de servicios de seguridad privada, de acuerdo con la modalidad o modalidades de que se trate, debiéndose ajustarse a lo siguiente:

a. Deberá ser diferente a los que reglamentariamente corresponde a los cuerpos de seguridad pública o a las Fuerzas Armadas evitando que, a simple vista, exista la posibilidad de confusión;

b. Comprenderá cuando menos de camisola, pantalón y gorra; la primera deberá ostentar franjas longitudinales en las mangas, hombreras y solapas en las bolsas, distintivos que serán en colores contrastantes con el resto del uniforme y el segundo igualmente contará con franjas a los costados en color contrastante y;

c. Las insignias, divisas y distintivos deberán ser de tela, en colores diferentes y contrastantes con el resto del uniforme, debiendo diferenciarse, a los que reglamentariamente corresponden a los cuerpos de seguridad pública o a las Fuerzas Armadas evitando que exista posibilidad de confusión.

Artículo 14. Para la autorización a un Prestador, que cuente con autorización federal, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior acompañará a la solicitud los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada de la autorización federal vigente;
- II.- Documento que acredite las evaluaciones de control de confianza de su personal;
- III.- Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Pública, del personal de la empresa; y
- IV.- Las demás que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 15. La presentación de la solicitud para obtener la autorización para realizar actividades de seguridad privada a que se refiere esta Ley y su Reglamento, no autoriza al interesado la oferta ni prestación de esas actividades.

Artículo 16. En un plazo de diez días hábiles a la recepción de solicitud de autorización, la Secretaría notificará al solicitante, lo siguiente:

- I.- Si no reúne los requisitos señalados en esta Ley, lo prevendrá para que en un plazo máximo de tres días hábiles, subsane las deficiencias que en su caso, presente la solicitud. Una vez transcurrido el mismo sin que el interesado haya subsanado las

- deficiencias de la solicitud, ésta se tendrá por no presentada; y
- II.- Si reúne los requisitos señalados en esta Ley, la Secretaría expedirá la autorización, previo pago de derechos. Si hubiese transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y la Secretaría omita dar respuesta, se entenderá que la solicitud no ha sido procedente.

Artículo 17. Las autorizaciones que otorgue la Secretaría, serán intransferibles y deberán especificar las modalidades que comprendan, el Prestador y su personal deberán observar los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Hidalgo y las leyes de la materia. Las actividades y servicios de seguridad privada por ningún motivo serán violatorios de los derechos humanos, ni impedirán el ejercicio de las funciones de autoridad.

Artículo 18. Las autorizaciones que otorgue la Secretaría, tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Las autorizaciones podrán revalidarse al término de su vigencia, debiendo ser solicitadas al menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, mediante escrito dirigido a la Secretaría, la cual le dará trámite con los requisitos y en los términos previstos para la autorización.

Artículo 19. La Secretaría, a través de la Unidad de Registro, publicará en los medios oficiales del Gobierno del Estado de Hidalgo, la relación de las personas físicas y morales que se encuentren autorizadas para prestar actividades de seguridad privada en sus distintas modalidades.

CAPÍTULO V DE LA FIANZA

Artículo 20. El solicitante, dentro de los tres días siguientes al requerimiento que le notifique la Secretaría, deberá presentar póliza de fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, por un monto equivalente a tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Hidalgo.

La vigencia de la Póliza no podrá ser menor a doce meses a partir de la expedición de la autorización o revalidación.

Artículo 21. En caso de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo llegara a hacer efectiva la póliza de fianza, ya sea total o parcialmente, la persona física o moral correspondiente, deberá actualizar el importe de la misma para mantener el monto de la garantía de tres mil salarios mínimos, debiendo presentarla a la Unidad de Registro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la misma. De no efectuarse la actualización de la garantía, se revocará la autorización respectiva.

Artículo 22. La póliza de fianza a que hace alusión el artículo anterior, deberá contener la leyenda: "Para garantizar por un monto equivalente a tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Hidalgo, las condiciones a que se sujetarán en su caso la autorización o revalidación para realizar la actividad de seguridad privada, otorgada por la Secretaría, a través de la Unidad de Registro, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; que ampara el pago de sanciones y la reparación del daño causado al prestatario, la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo".

Artículo 23. En caso de no presentar la fianza en los términos y condiciones establecidos, la Unidad de Registro determinará improcedente la expedición de la autorización o revalidación.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DEL PERSONAL

Artículo 24. El Registro es un sistema a cargo de la Secretaría que contiene información del Prestador, personal, actividades y servicios de seguridad privada, así como, la información necesaria para el registro, verificación y control de los servicios que proporciona; el conocimiento de las funciones que realiza; la identificación del personal que las integran; el equipo, uniformes, vehículos, instalaciones y en su caso de las armas utilizadas.

Artículo 25. La Unidad de Registro será el depositario registral de los actos jurídicos, documentos y datos relacionados con la seguridad privada en el Estado de Hidalgo.

En forma enunciativa, el Registro deberá contemplar cuando menos los siguientes apartados:

- I.- Autorizaciones y avisos de registro;
- II.- Personal directivo;
- III.- Personal administrativo;
- IV.- Personal operativo;
- V.- Vehículos;
- VI.- Infraestructura;
- VII.- Capacitadores;
- VIII.- Accionistas, socios, gestores, representantes legales, mandatarios y apoderados;
- IX.- Sanciones administrativas;
- X.- Armamento, equipo y accesorios; y
- XI.- Los demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

El registro a que se refieren las fracciones II, III, IV, VII y VIII, comprenderán los datos generales, la filiación, fotografía y biometrías que determine el Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Secretaría.

Artículo 26. La Secretaría mantendrá actualizado el Registro, para lo cual, los prestadores estarán obligados a informarle dentro de los primeros cinco días de cada mes, respecto de:

- I.- Los cambios o modificaciones que tengan en las funciones, servicios o actividades que desempeñan;
- II.- Las bajas o modificaciones del personal y las personas contempladas en la fracción VIII del artículo anterior;
- III.- Los contratos celebrados para la prestación de los servicios, su vigencia, rescisiones, terminaciones o modificaciones;
- IV.- Los cambios de lugares de adscripción donde desempeñan los servicios y en los que han dejado de prestarlos;
- V.- El cambio de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como de sus sucursales o en su caso el establecimiento de nuevos domicilios;
- VI.- El armamento, vehículos y equipo asignado, incorporado o puesto a su disposición para la prestación del servicio y en su caso, el que le sea desincorporado o inutilizado;
- VII.- Los cursos de capacitación y adiestramiento, así como los de formación, actualización o especialización a los que haya asistido;
- VIII.- El resultados de las evaluaciones;
- IX.- Las sanciones y recomendaciones laborales y administrativas a que se haya hecho acreedor el personal administrativo y operativo con motivo del desempeño de sus funciones;
- X.- El cambio de su patrimonio, régimen fiscal, obligaciones fiscales y situación financiera, así como de los procedimientos jurisdiccionales en que sea parte;
- XI.- Los cambios o modificaciones, en sus actas constitutivas, así como cambio de representantes legales; y
- XII.- Cualquier otra información que a juicio de la Secretaría sea necesaria, para la verificación del Prestador.

Artículo 27. Sin menoscabo del cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, los prestadores deberán informar de manera inmediata a la Unidad de Registro los cambios o modificaciones que realicen. En caso de no dar cumplimiento en lo previsto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. Los prestadores que incumplan con las obligaciones establecidas en el presente capítulo, se harán acreedores a las sanciones previstas en la misma, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Para el ingreso o reingreso del personal de los prestadores, se deberá solicitar previamente a la Secretaría, la consulta en el Registro Nacional de Seguridad Pública, solicitud a la cual deberá recaer acuerdo que será notificado al Prestador dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación.

De resultar procedente, el Prestador deberá presentar al personal ante la Unidad de Registro, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación, acompañando la siguiente documentación, en original y copia para el debido cotejo:

- I.- Copia certificada del acta de nacimiento;
- II.- Clave Única de Registro de Población;
- III.- Identificación oficial;
- IV.- Certificado de estudios que acredite haber concluido educación secundaria;
- V.- Comprobante de domicilio con vigencia no mayor a treinta días de antigüedad;
- VI.- Carta de antecedentes no penales, expedida por la autoridad competente;
- VII.- Cartilla del Servicio Nacional Militar, en su caso; y
- VIII.- Constancias de capacitación recibida.

Artículo 30. El Prestador con autorización federal, que pretenda obtener la del Estado, deberá presentar ante la Unidad de Registro al personal que habrá de realizar las actividades de seguridad privada en el Estado, en términos del artículo anterior.

Artículo 31. Todo nombramiento o contratación que efectúe el Prestador, sin la previa consulta a que se hace mención en el artículo 29 de la Ley, quedará sin efecto y además, será motivo de sanción de conformidad con lo señalado en la misma y su Reglamento.

Artículo 32. El Titular de la Unidad de Registro será el responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de los documentos e información contenidos en éste, en términos de lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

Artículo 33. La Secretaría y la Unidad de Registro deberán tener disponible ya sea en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, la Información Pública Gubernamental a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO VII DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO

Artículo 34. En la prestación de sus servicios, todo el personal se deberá regir por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de conformidad con los lineamientos que señala la Ley y su Reglamento.

Artículo 35. Ningún funcionario o servidor público en activo de las instituciones de seguridad pública, ya sean de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, podrá ser socio o propietario, por sí o por interpósito persona, de un Prestador o formar parte de su personal.

Artículo 36. Para ingresar y permanecer como personal de los prestadores, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos y no estar impedidos para realizar la actividad pretendida en términos de la legislación aplicable;
- II.- Ser mayor de edad;
- III.- Contar con la instrucción secundaria terminada;
- IV.- No haber sido condenado o estar sujeto a proceso penal por la comisión de un delito doloso;
- V.- No ser adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes, ni otros productos que produzcan efectos similares, mismo que se acreditará con el examen toxicológico que forma parte de las evaluaciones de control de confianza;
- VI.- No haber sido destituido de los cuerpos de seguridad pública Federal, Estatal o Municipal, ni de las Fuerzas Armadas;
- VII.- Preservar el secreto, que por razón del desempeño de sus funciones, conozca dentro de las instalaciones que proteja o área operacional, observando en todo momento honestidad, lealtad y responsabilidad en el cumplimiento de su deber;
- VIII.- Atender y ajustar su conducta conforme a los principios de actuación;
- IX.- Obtener la certificación que establece esta Ley; y
- X.- Los demás que establezca la Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII DE LA CÉDULA DE REGISTRO

Artículo 37. Una vez registrado el personal operativo de los prestadores, previo pago de derechos, la Secretaría expedirá la Cédula de Registro, la cual será de uso obligatorio y

contendrá como mínimo lo siguiente:

- I.- Fotografía reciente;
- II.- Nombre y firma del personal operativo;
- III.- Número de identificación asignado;
- IV.- Denominación o razón social del Prestador;
- V.- Número de autorización y la vigencia;
- VI.- Los espacios para los resellos correspondientes;
- VII.- Equipo autorizado para la actividad de seguridad privada; y
- VIII.- Nombre y firma del Titular de la Unidad de Registro.

Artículo 38. La Cédula deberá portarla el personal operativo en el ejercicio de sus actividades de seguridad privada; en caso de robo, pérdida o extravío de la misma, el interesado, de manera inmediata, deberá reportarlo por escrito al Prestador, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y con copia certificada del instrumento emitido por la instancia señalada, solicitará a la Secretaría su reposición, previo pago de derechos.

En caso de baja del personal operativo, el Prestador al momento de informar lo conducente a la Secretaría, deberá devolver la Cédula de Registro.

El uso indebido de la Cédula de Registro será responsabilidad de quien lo realice, así como del Titular y del Prestador dando motivo a la aplicación de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACIÓN BÁSICA Y ESPECIALIZADA

Artículo 39. El Instituto es la única instancia rectora en el Estado en materia de capacitación de personal operativo de seguridad privada, o en su caso las instituciones públicas o privadas autorizadas por el mismo Instituto, para proporcionar servicios de capacitación a las personas físicas o morales que realizan actividades de seguridad privada en el Estado.

Los prestadores estarán obligados a capacitar a su personal operativo, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Instituto. La capacitación será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como finalidad, que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 40. Los titulares de autorizaciones, deberán entregar a la Secretaría los planes y programas de los cursos de capacitación, especialización, actualización o adiestramiento dispuestos para su personal operativo, a fin de obtener la validación correspondiente. A dicha solicitud recaerá un acuerdo que le será notificado al Prestador en un término de diez días hábiles. En caso de no cumplir con los lineamientos la Secretaría prevendrá al solicitante, para solventar las observaciones conducentes dentro del plazo de cinco días hábiles; transcurrido dicho plazo sin que el Prestador dé cumplimiento a dicha prevención, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 41. Los planes y programas de capacitación del personal operativo de los prestadores, se desarrollarán acorde a los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PRESTADORES DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 42. Son obligaciones de los prestadores:

- I.- Someter al titular de la autorización y al personal, a las consultas y evaluaciones que se determinan en esta Ley y su Reglamento, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría;
- II.- Cumplir con los requisitos de expedición y permanencia que son necesarios para la vigencia de su autorización o revalidación;
- III.- Prestar las actividades de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización o revalidación que les haya sido otorgada;
- IV.- Abstenerse de prestar las actividades de seguridad privada sin contar con la autorización o revalidación correspondiente;
- V.- Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento a su personal operativo, acorde a las modalidades de prestación del servicio, que señale esta Ley y su Reglamento;

- VI.- Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Secretaría;
- VII.- Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como el de sus sucursales;
- VIII.- Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, los Estados y los Municipios;
- IX.- Utilizar exclusivamente el uniforme e insignias autorizados por la Secretaría;
- X.- Realizar exclusivamente las actividades de seguridad privada que le hayan sido autorizadas;
- XI.- Observar en todo momento junto con su personal, los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- XII.- Contratar al personal, que en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables no tenga impedimento para realizar actividades de seguridad privada;
- XIII.- Utilizar el término "seguridad" siempre acompañado de la palabra "privada";
- XIV.- Presentar los vehículos que utilicen, una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible la denominación, logotipo y número económico; deberá utilizar la leyenda de "Servicio de Seguridad Privada" acompañada del número de registro. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar colores o elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;
- XV.- Garantizar que su personal operativo únicamente utilice el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio;
- XVI.- Solicitar a la Unidad de Registro, previa consulta de los antecedentes policiales, la inscripción del personal en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente, presentando los documentos que acrediten el pago de derechos;
- XVII.- Aplicar los manuales de operación que le hayan sido autorizados por la Unidad de Registro;
- XVIII.- Informar a la Unidad de Registro la fecha, hora y lugar en que realizarán la práctica de tiro con arma de fuego, acompañando la autorización de la autoridad competente;
- XIX.- Informar de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;
- XX.- Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la Cédula de Registro expedida por la Unidad de Registro durante el tiempo que se encuentren en servicio;
- XXI.- Reportar de manera inmediata y por escrito a la Unidad de Registro, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;
- XXII.- Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;
- XXIII.- Comunicar inmediatamente y por escrito a la Unidad de Registro cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;
- XXIV.- Comunicar inmediatamente y por escrito a la Unidad de Registro, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes;
- XXV.- Permitir el acceso a los Verificadores en sus instalaciones así como los lugares donde lleven a cabo sus actividades de seguridad privada, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida en la visita de verificación;
- XXVI.- Asignar en los servicios a personal que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;
- XXVII.- Tratándose de prestadores que operen en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 9 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, se deberán utilizar vehículos blindados;
- XXVIII.- Registrar ante la Unidad de Registro a los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables; y
- XXIX.- Evitar la utilización de medios materiales o técnicos cuando pudieran causar daño o perjuicios a terceros o poner en peligro a la sociedad; y
- XXX.- Responder solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar los servicios.

Artículo 43. Los prestadores y su personal están obligados a poner a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, a quien detengan en flagrancia.

Artículo 44. Los prestadores y el personal de servicios de seguridad privada, solicitarán la intervención de la autoridad cuando tengan conocimiento de hechos probablemente

constitutivos la comisión de un delito, o cuando cuenten con pruebas que acrediten la probable responsabilidad penal de un individuo.

Artículo 45. Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:

- I.- Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;
- II.- Utilizar únicamente el equipo de radio y telecomunicación en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;
- III.- Utilizar el uniforme, vehículos, unidades blindadas, perros, equipo y en su caso, armas de fuego, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen;
- IV.- Acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;
- V.- Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la Cédula de Registro y demás medios, que lo acrediten como personal de seguridad privada;
- VI.- Conducirse en todo momento bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establecidos en la Ley;
- VII.- Portar el arma de fuego exclusivamente durante la prestación de su servicio de seguridad privada, trayendo consigo en todo momento la licencia que lo autoriza para ello, y que deberá ser coincidente con la información proporcionada a la Unidad de Registro y la que obra en la Cédula de Registro; y
- VIII.- En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones que al efecto, dispongan los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 46. Queda prohibido a cualquier persona que no cuente con la autorización correspondiente, utilizar vehículos automotores con leyendas, distintivos o torreta que lo relacionen con actividades de seguridad privada, así como aquellos que aún y cuando se encuentren autorizados, circulen sin satisfacer totalmente las condiciones previstas en la Ley y su Reglamento, debiendo ser remitidos en forma inmediata al depósito de vehículos, hasta en tanto se cubra la sanción pecuniaria respectiva y se garantice el retiro de leyendas, distintivos o torreta, o, en su caso, garantice mediante carta compromiso la satisfacción plena de los requisitos que para tal efecto se encuentren establecidos.

CAPÍTULO XI DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 47. Los prestadores, titulares de las autorizaciones o sus representantes legales, cuando suspendan o terminen por cualquier causa, la prestación del servicio, deberán dar aviso inmediato y pormenorizado a la Secretaría, informando las causas que la originaron; además deberá comprobar que no tiene adeudo alguno derivado de la actividad de seguridad privada autorizada.

En caso de suspensión, deberán informar a la Secretaría el tiempo estimado en el que consideren restablecer la prestación del servicio, el cual no deberá exceder de sesenta días naturales.

La omisión a lo antes señalado dará motivo a la aplicación de la sanción correspondiente en términos de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XII DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 48. La Secretaría corroborará por medio de la certificación, que las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, cuentan con la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad, para cada modalidad.

Artículo 49. La Secretaría a través del Instituto o los terceros autorizados por este, impartirá la capacitación inicial y permanente en términos de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones legales aplicables, debiendo emitir la constancia correspondiente.

Artículo 50. La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin, que el personal operativo se conduzca bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 51. La Unidad de Registro tendrá en todo momento la facultad de corroborar con los medios idóneos, que los prestadores cumplan con las obligaciones de selección, capacitación y evaluación del personal, que les impone la Ley y su Reglamento.

Artículo 52. Los Prestadores sólo asignarán a los servicios, al personal que haya acreditado la capacitación y adiestramiento apropiados a la modalidad del servicio a desempeñar, acreditando esta situación a la Secretaría.

Artículo 53. La Secretaría verificará en cualquier momento, que se apliquen las evaluaciones de control de confianza a las personas que se señalan en esta Ley, acorde con los lineamientos que emita el Centro, sin menoscabo de que la evaluación toxicológica se realice cuando menos cada doce meses.

Artículo 54. El incumplimiento por parte de los prestadores a lo dispuesto en el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO XIII DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 55. La Secretaría con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables, realizará por medio de la Unidad de Registro, visitas de verificación a los prestadores, quienes estarán obligados a permitir el acceso, proporcionar información y documentación que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Los verificadores para practicar una visita deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad competente de la Secretaría, en la que se precisará el lugar, zona o región que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 56. Las visitas de verificación serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán por lo menos una vez cada seis meses en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo y bajo cualquier circunstancia que lo amerite de acuerdo a la Ley, su Reglamento y las normas aplicables.

Artículo 57. El personal estará obligado a permitir el acceso a los verificadores y a proporcionar las facilidades necesarias, documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de su autorización, revalidación o modificación. Los verificadores para el desempeño de su labor mostrarán su identificación y el documento que contenga la orden de visita.

En el supuesto de negativa o desobediencia, la Secretaría, impondrá la sanción que corresponda en los términos de esta Ley y su Reglamento; además requerirá la presentación del documento o informe omitido en un plazo de tres días naturales.

Artículo 58. Para la realización de las visitas de verificación, cumplimiento de medidas de seguridad y aplicación de sanciones, prevista en la Ley y su Reglamento, la Unidad de Registro podrá solicitar el apoyo de otras autoridades.

Artículo 59. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, oyendo lo que esgrima el Prestador o visitado en su defensa, con base a lo señalado en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 60. Las notificaciones que deban realizarse a los prestadores, se efectuarán por medio del personal autorizado por la Secretaría, el cual tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo.

Se considera domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado por el Prestador en el Registro, sin embargo, cuando no haya designado un domicilio estando obligado a ello, hubieran designado como domicilio un lugar distinto al que le corresponda o hayan manifestado un domicilio ficticio, el notificador podrá practicar diligencias indistintamente en cualquier lugar

en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, teniéndose por válidas.

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de la Secretaría si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Artículo 61. La práctica de diligencias deberá efectuarse en días y horas hábiles. Una diligencia de notificación iniciada en horas y días hábiles podrá concluirse en hora y día inhábil sin afectar su validez.

Artículo 62. Se consideran días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los que señale la Ley Federal del Trabajo o los que por acuerdo del Secretario de Finanzas y Administración tengan aplicación general para el Gobierno del Estado y sus trabajadores, así como los días de vacaciones generales para la administración pública estatal. Son horas hábiles, las comprendidas entre las 8:00 y las 19:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas y días hábiles podrá concluirse en hora y día inhábil sin afectar su validez.

Artículo 63. Se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo:

- I.- Las resoluciones administrativas que otorguen o nieguen la autorización y registro para la prestación de servicios de seguridad privado, así como su revalidación o modificación;
- II.- El acuerdo de inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones, establecido en esta Ley;
- III.- Las resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento para la aplicación de sanciones; y
- IV.- Las demás que la presente Ley y el Reglamento establezcan.

Tratándose de personas morales, las notificaciones se harán por conducto de las personas que las representen. Cumplido lo anterior, se tendrán por efectuadas válidamente.

Artículo 64. Las notificaciones por estrados se realizarán en las oficinas de la Unidad de Registro, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado, se ignore su nuevo domicilio, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación, sin demérito de las sanciones que pudiera merecer.

Artículo 65. Las notificaciones se realizarán por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

Artículo 66. Las notificaciones por instructivo se efectuarán solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere esta Ley.

Artículo 67. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

En el acta de notificación deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabándose el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si ésta se niega a proporcionarlos, se hará constar en la misma tal circunstancia.

Artículo 68. Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio señalado para el efecto.

Cuando se trate de notificación personal y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, ya sea para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de tres días a las oficinas de la Secretaría.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al Titular de la Unidad de Registro.

Artículo 69. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Unidad de Registro.

En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Artículo 70. Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

- I.- Durante dos ediciones en el Periódico Oficial del Estado; o
- II.- Por un día en un diario de los de mayor circulación en el municipio o municipios en que tenga actividad el Prestador del servicio.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican, teniéndose como fecha de notificación, la de la última publicación.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 71. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables por parte del Prestador que opere en el Estado de Hidalgo, dará lugar a las sanciones previstas en esta Ley y las medidas de seguridad contempladas en el Reglamento.

Artículo 72. El procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas se iniciará mediante la verificación o la presentación de queja que por escrito se presente ante la Secretaría o la Unidad de Registro.

Artículo 73. La Secretaría a través de la Unidad de Registro podrá imponer las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa de diez a tres mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo;
- III.- Suspensión temporal de la autorización o de la revalidación para la prestación de sus servicios, por el tiempo que tarde en corregirse el incumplimiento y difusión pública de dicha suspensión; y
- IV.- Cancelación de la autorización o de la revalidación y difusión pública de la misma. En este caso la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades respectivas a efecto de que realicen en los términos de su competencia, los actos que legalmente procedan.

Las presentes sanciones se impondrán en los términos que fije el Reglamento de la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 74. Son causas de cancelación de la autorización o revalidación, las siguientes:

- I.- Exhibir documentación apócrifa, o proporcionar informes o datos falsos a la Secretaría;
- II.- Asignar personal operativo para realizar actividades de seguridad privada, sin que éstos, cuenten con la Cédula de Registro vigente expedida por la Secretaría;
- III.- No subsane las irregularidades que originaron la suspensión temporal;
- IV.- Cuando en los servicios a su cargo se susciten dos o más eventos que dañen la integridad física y/o el patrimonio de los usuarios;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones del Prestador; y
- VI.- Dejar de cumplir alguno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la autorización, revalidación o modificación.

Artículo 75. La cancelación de la autorización o revalidación se aplicará independientemente de las responsabilidades de otra naturaleza en que haya incurrido el Prestador por las acciones u omisiones.

Artículo 76. Será facultad de la Unidad de Registro, hacer públicas las sanciones que se impongan al Prestador de las actividades de seguridad privada.

Artículo 77. En caso de que el Prestador no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores o bien no haya resarcido los daños a que fuese condenado

por autoridad competente, derivado de la prestación de sus servicios, procederá a hacerse efectiva la póliza de fianza otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, para garantizar el cumplimiento de la autorización, revalidación o modificación, destinando prioritariamente los recursos respectivos al pago de los daños y perjuicios señalados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XVI DE LOS RECURSOS

Artículo 78. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Secretaría por conducto de la Unidad de Registro en aplicación de esta Ley y su Reglamento, los interesados estarán a lo dispuesto en la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la misma.

CUARTO. Las personas físicas o morales que realizan actividades de seguridad privada en el Estado de Hidalgo, que no cuenten con la autorización, gozarán de un plazo de ciento ochenta días hábiles improrrogables, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para solicitar y obtener la autorización correspondiente; fenecido el mismo, se considerarán como irregulares y se procederá administrativamente en su contra, y en su caso se dará vista al Ministerio Público para que en alcance a su competencia realice las acciones que conforme a derecho procedan.

QUINTO. Los prestadores de actividades de seguridad privada deberán dar cumplimiento a los requisitos de evaluación y capacitación en términos de lo establecido por el Instituto y el Centro.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.

SECRETARIO

**DIP. CHRISTIAN PULIDO
ROLDÁN.**

cdv'.

SECRETARIA

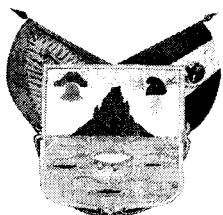
**DIP. HEMEREGILDA ESTRADA
DÍAZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

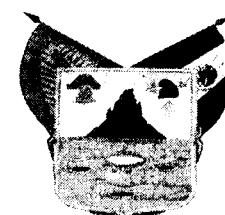
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M. 533

QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha 20 (veinte) de junio del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, en materia de derechos y cultura indígena, presentada por los Diputados Prisco Manuel Gutiérrez y Severo Bautista Osorio, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, asunto que se registró en los Libros de Gobierno de las Comisiones actuantes, con los números **227/2013, 79/2013 y 28/2013**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que dictaminan, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º., 75 y 77 fracciones II, VII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Que quienes integramos las Comisiones que Dictaminan, expresamos nuestra coincidencia con lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa que se dictamina; analizar las causas más profundas de la violencia, que tienen que ver con la construcción de las relaciones de género, implica asumir una posición "no idealizada" de las culturas indígenas y al mismo tiempo, de valoración y reconocimiento a las distintas formas de relación y construcción de "ser mujer" y de "ser hombre" de acuerdo con los distintos contextos culturales.

CUARTO. Que la violencia de género incluye maltrato, abuso y hostigamiento sexual en el entorno doméstico y público. El avance conceptual que representa identificar la violencia hacia la mujer como de género, es el que se asume que las relaciones asimétricas de poder que existen en la sociedad entre hombres y mujeres representan uno de los factores más relevantes para entender la gravedad y dimensión de la violencia hacia la mujer, toda vez que la característica de este tipo de violencia es que, a diferencia de los otros hechos delictivos violentos, el factor de riesgo o vulnerabilidad lo constituye el hecho de ser mujer

QUINTO. Que una característica que define a la violencia doméstica es que ésta se ejerce generalmente por personas entre las que se establecen lazos de afinidad y consanguinidad; es decir, la ejerce el padre, el esposo, el tío, hermano y suegro, por ello está presente una fuerte carga cultural y emocional que dificulta su identificación, tanto por la persona como por la sociedad en su conjunto.

SEXTO. Que la violencia hacia las mujeres se encuentra inmersa en una red de valores y poderes que se entrelazan para reforzar las estructuras tradicionales que la permiten y que se reproduce debido al apego a una serie de tradiciones y costumbres, el seguimiento de preceptos morales y religiosos, así como por el desconocimiento de derechos. Así, resulta que muchas de las mujeres indígenas de la región no recurren a denunciar su problemática.

SÉPTIMO. Que es importante señalar que una alternativa cada vez más recurrida por las mujeres indígenas ha sido la denuncia de las situaciones de violencia y maltrato de que son objeto, la cual puede hacerse a través de la justicia tradicional de sus comunidades o bien, a través de las instancias de procuración de justicia del Estado.

OCTAVO. Que la Iniciativa en estudio, considera que la situación de los pueblos y comunidades indígenas marca claras y evidentes diferencias que tienen que ver con valores y preceptos culturales, hábitos y prescripciones sociales, cosmología, visiones del mundo y del deber de hombres y mujeres, conceptualización sobre los derechos humanos, relación entre salud-enfermedad, maneras y acceso a la justicia y posición en estructuras económicas y sociales, por lo cual, pretende coadyuvar con la defensa de los derechos humanos de las mujeres indígenas, en el proceso personal y familiar de construir una vida sin violencia por lo que quienes integramos las Comisiones que dictaminan, consideramos la aprobación de la Iniciativa de mérito.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo Único. Se reforma la fracción II y III del Artículo 3º., y la fracción I, IV y V del Artículo 5º. y se adiciona la fracción VI del Artículo 5º. y el artículo 15 bis de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.-

- II.- El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;
- III.- La autodeterminación y libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 5.-

I.- **La violencia psicológica:** Es cualquier acción u omisión de abandono, insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, amenazas, intimidación, coacción, devaluación, anulación, prohibición, **humillaciones, comparaciones destructivas, rechazo** y celotipia; que provocan en quien las recibe: deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad.

Se considera como tal, la regulación de la fecundidad o la inseminación artificial no consentidas, la prostitución forzada, la pornografía infantil, la trata de mujeres, el acceso carnal no consentido, las expresiones lascivas, el hostigamiento sexual, los actos libidinosos, la degradación de las mujeres en los medios de comunicación con objeto sexual y las demás que afecten su normal desarrollo psicosexual.

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos propios, adquiridos o asignados, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño o limita el ejercicio

de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; y

VI.- La violencia obstétrica.- Es la omisión de atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, a través de los métodos que causen el menor daño a la salud e integridad de las mujeres, practicados sin obtener su consentimiento voluntario, expreso e informado.

Artículo 15 bis. El Estado y los Municipios garantizarán que en las demarcaciones donde existan mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, se implementen de manera prioritaria las acciones necesarias para prevenir y sancionar la violencia en la comunidad, a efecto de que las mismas gocen del respeto estricto a sus integridad y sus derechos humanos y con ello eliminar la impunidad de las conductas violentas en contra de las mujeres, que en ocasiones se agrava por razón de la edad, clase y condición social o la etnia a la que pertenecen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá que la presente Ley, se traduzca a las lenguas que hablan los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el territorio Estatal, así como, la difusión entre las diferentes dependencias educativas y de Gobierno en sus respectivos órdenes.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.

SECRETARIA

**DIP. MYRLEN SALAS
DORANTES.**

cdv'.

SECRETARIO

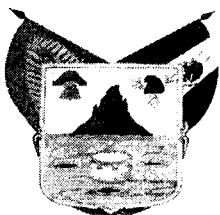
**DIP. CHRISTIAN PULIDO
ROLDÁN.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

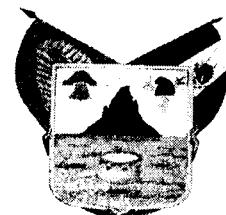
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M. 535

QUE CONTIENE LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha 4 de octubre del año dos mil doce, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Hemeregilda Estrada Díaz, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura, por lo que se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Adultos Mayores, con los números **157/2012** y **11/2012**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que dictaminan, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudian, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que en este tenor, quienes integramos las Comisiones que Dictaminan, expresamos nuestra coincidencia con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa que en estudio, al referir que para nadie es desconocido que el ser humano llegará a la vejez con el paso del tiempo y el decrecimiento de la salud física y emocional, llegan junto con estas circunstancias. En la antigüedad, los adultos eran considerados como las personas más respetables, conocedores de la verdad y quienes marcaban el camino a seguir, en virtud de que su experiencia les permitía señalar con exactitud la realidad de la vida. En la actualidad esto ha sufrido un giro, los adultos mayores son discriminados y en ocasiones considerados una carga para la familia y la sociedad, se ven afectados por la violencia física y psicológica y en muchas ocasiones su patrimonio es dañado por sus propios familiares. Actualmente los adultos mayores tienen la posibilidad de vivir más años y el aumento de este grupo será más significativo cada día, los cambios demográficos de este siglo, como el proceso de envejecimiento, se expresa en un crecimiento, demanda mayores necesidades para este grupo en los próximos años.

CUARTO.- Que hasta el momento el Estado ha reaccionado con eficacia para proteger a los adultos mayores planteando, iniciativas responsables que los protegen, buscando mejorar su calidad de vida y su autonomía, así como crear condiciones que les permitan trabajar y vivir de forma independiente, aprovechando plenamente sus capacidades, sin embargo hacen falta programas y leyes más precisas que impacten sobre las problemáticas y la realidad que viven en lo cotidiano nuestros adultos mayores, para lograr que el proceso natural de envejecimiento en nuestro Estado, se relacione directamente con esquemas claros de desarrollo social y económico, lo cual nos obliga a pensar desde ahora en el potencial de la población que envejece, para así poder garantizarles un mejor futuro.

QUINTO.- De acuerdo al Censo de Población y Vivienda del 2010 se registró que hasta el 12 de Junio residían en el Estado 2'665,018 personas, de las cuales 250,715 eran personas de 60 años o más, lo cual corresponde al 9.4076% del total de la población en el Estado.

El promedio de la esperanza de vida en el Estado, para hombres era de 72.8 años y para mujeres era de 77.5 años.

Del total de Adultos Mayores (AM) 117,642 (46.93%) correspondían al sexo masculino y 133,073 (56.07%) al femenino.

Los municipios que tienen mayor población de personas de 60 años o más son Pachuca de Soto, con más de 23 mil personas, seguido de Tulancingo de Bravo con 11,995 y Huejutla de Reyes con 11,006. En sentido opuesto los municipios con menor población de Adultos Mayores son Juárez Hidalgo y Eloxochitlán con menos de 570 Adultos Mayores.

SEXTO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 contempla en su apartado 1.2.3. elevar la calidad de vida de los Adultos Mayores a través de programas que fortalezcan la generación de infraestructura, promuevan la formación de recursos humanos especializados en geriatría y gerontología para su atención con calidad, respeto y reconocimiento social, así como crear las bases que faciliten su incorporación a las actividades productivas, culturales y recreativas.

SÉPTIMO.- Que la presente Ley en estudio, es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger y dar certeza jurídica de los servicios que presten los albergues privados para Personas Adultas Mayores en el Estado de Hidalgo, así como establecer las bases y mecanismos de control, criterios y administrativas para regular el funcionamiento de los mismos.

OCTAVO.- Que en ese tenor, quienes integramos las Comisiones que Dictaminan y derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito, consideramos aprobar la **Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo**, que tiene por objeto proteger y dar certeza jurídica de los servicios que presten los albergues privados para Personas Adultas Mayores en el Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se crea la **Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo**.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Generales.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger y dar certeza jurídica de los servicios que presten los albergues privados para Personas Adultas Mayores en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) **Albergue de Asistencia Social:** Al albergue, estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen público, brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico, asistencial, etcétera, a personas de la tercera edad;
- b) **Albergue Privado:** Estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen privado brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico o asistencial a personas de la tercera edad;
- c) **Código Civil:** Al Código Civil para el Estado de Hidalgo;
- d) **DIF:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo;
- e) **Geriatría:** Rama de la medicina interna, y a su vez de la gerontología, que se ocupa no sólo de la prevención y asistencia de las enfermedades que presentan los adultos mayores, sino también de su recuperación funcional y de su reinserción a la comunidad;
- f) **Gerontología:** Ciencia que estudia los procesos de envejecimiento desde una perspectiva biológica, psicológica y social.
- g) **Instituto:** Al Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo;
- h) **Ley de Adultos Mayores:** A la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores en el Estado de Hidalgo;
- i) **Ley de Salud:** A la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo;
- j) **Ley:** A esta Ley de Albergues Privados para Personas de la Tercera Edad del Estado de Hidalgo;
- k) **Municipio:** Órgano político-administrativo de cada demarcación territorial del Estado de Hidalgo;
- l) **Personas Adultas Mayores:** Aquellas mujeres y hombres que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de tránsito en el Estado de Hidalgo;
- m) **Residente:** Al Adulto Mayor que en virtud de un Contrato de Prestación de Servicios, recibe los cuidados y atenciones que requiere en un albergue; Y
- n) **Secretaría de Salud:** A la Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo;

Artículo 3.- La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde a:

- I.- Al Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo;
- II.- A la Secretaría de Desarrollo Social;
- III.- A la Secretaría de Salud;
- IV.- Al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia;
- V.- Al Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo;
- VI.- A los Presidentes Municipales de los 84 municipios en la Entidad; y
- VII.- A la familia de las Personas Adultas Mayores, vinculadas con el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables o en su caso, a los representantes legales de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 4.- Los albergues privados al prestar sus servicios, deberán someterse a lo dispuesto por las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, los reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los residentes.

Capítulo II

Facultades y Obligaciones de las Autoridades.

Artículo 5.- Todas las autoridades gubernamentales del Estado, dentro de su ámbito de competencia, deberán coadyuvar para el debido cumplimiento de ésta Ley.

Artículo 6.- Corresponde al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social:

- I.- Coordinar e implementar acciones que se requieran para promover la integración social de las Personas Adultas Mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere la Ley de Adultos Mayores;
- II.- Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las Personas Adultas Mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general para que la convivencia sea armónica;
- III.- Promover ante las instancias correspondientes, eventos culturales que propicien el sano esparcimiento;
- IV.- Fomentar entre la población una cultura de la vejez, de respeto, de aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las Personas Adultas Mayores; y
- V.- Contar con un padrón de registro de albergues privados.

Artículo 7.- Corresponde al Titular de la Secretaría de Salud:

- I.- Otorgar a los albergues privados la autorización sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley y la Ley de Salud del Estado de Hidalgo, de acuerdo al nivel de cuidado y atención que brindarán a sus residentes; y
- II.- Revocar la autorización sanitaria en caso de incumplimiento de manera reiterada a las normas de salud a que está obligado.

Artículo 8.- Corresponde al Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo:

- I.- Coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas en materia de atención a los Adultos Mayores en la Entidad;
- II.- Recibir los avisos de apertura de Albergues Privados y regular su funcionamiento;
- III.- Atender observaciones, quejas y en su caso sancionar a los Albergues en caso de un mal funcionamiento; y
- IV.- Dar atención y seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de Personas Adultas Mayores haciéndolos del conocimiento de las autoridades correspondientes y de ser procedente ejercer las acciones legales competentes.

Artículo 9- Corresponde a los Presidentes Municipales:

- I.- Recibir los avisos de apertura de los albergues privados;
- II.- Atender como primera instancia observaciones y quejas acerca del funcionamiento de los Albergues que se encuentren en su demarcación y hacer del conocimiento del DIF, al Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo, y a las autoridades correspondientes en caso de existir algún delito;
- III.- Vigilar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, así como aplicar las sanciones que correspondan; y
- IV.- Difundir entre la población de su municipio información referente a los servicios y ubicación de los albergues que se encuentran en su demarcación territorial.

Artículo 10.- Corresponde al Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I.- Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su persona, patrimonio y testamentario;
- II.- Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores;
- III.- Dar atención y seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de Personas Adultas Mayores haciéndolos del conocimiento de las autoridades correspondientes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes; y
- IV.- Presentar denuncias ante las autoridades competentes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que perjudica a las Personas Adultas Mayores.

Capítulo III De la Autorización Sanitaria.

Artículo 11.- La autoridad sanitaria deberá verificar que el Albergue Privado solicitante de autorización, cuente con el personal profesional calificado, en términos de la Ley de la materia, para brindar a los Residentes los servicios relacionados a la salud, que éstos lleguen a requerir.

Artículo 12.- La autoridad sanitaria, también deberá verificar que los espacios físicos destinados al hospedaje, alimentación, aseo personal y demás relacionados con los servicios que presta el Albergue Privado, reúnan las condiciones de higiene necesarias para operar.

Artículo 13.- La autoridad sanitaria deberá supervisar durante el tiempo de vigencia de la autorización correspondiente, que el Albergue Privado no acepte personas que sobrepasen el nivel de atención amparado por la autorización expedida y que mantenga las condiciones de higiene y al personal calificado para brindar sus servicios.

Artículo 14.- La autoridad sanitaria dará servicios de asesoría a solicitud de los albergues privados, a fin de identificar y corregir las deficiencias que se detecten en las visitas de inspección realizadas con apego al reglamento correspondiente.

Artículo 15.- Ninguna persona, física o moral, pública o particular, podrá operar, manejar, conducir o mantener un Albergue Privado, sin contar con la autorización sanitaria correspondiente.

Capítulo IV De la prestación del servicio.

Artículo 16.- Para los fines de este capítulo, el contrato deberá ser acordado por el administrador del Albergue Privado y el Adulto Mayor. Para el caso de ser necesario, podrá representar legalmente al Adulto Mayor en este acto, su cónyuge, o alguno de sus familiares por consanguinidad o por parentesco legal; y en su caso, la autoridad correspondiente. Sin embargo, no podrá realizarse Contrato de Prestación de Servicios alguno, en caso de oposición expresa por parte del Adulto Mayor, ni podrá obligársele en forma alguna a recibir servicio alguno cuando no tenga la voluntad de recibirla.

Artículo 17.- En el Contrato de Prestación de Servicios se establecerán, previa valoración médica, las condiciones personales del Adulto Mayor, definiéndose claramente si es independiente, semidependiente, dependiente absoluto o si se encuentra en una situación de riesgo o desamparo.

Con base en lo anterior, se definirán las condiciones especiales de cuidado y atención que requiere el Adulto Mayor y que el albergue Privado se encuentra en posibilidad de brindar.

Artículo 18.- Se establecerá el costo por cada concepto y la temporalidad de los pagos a realizarse, así como la persona que se obliga a cubrir los costos de los servicios otorgados, o en su caso, la gratuitad de los mismos.

Artículo 19.- Se establecerán los derechos y obligaciones de los adultos mayores durante su

estancia en el Albergue Privado, así como los de sus familiares, visitantes y los del propio Albergue Privado.

Artículo 20.- Se establecerá el régimen de visitas de los familiares y amigos al Adulto Mayor y entregándose una copia del reglamento interior y de visitas a los interesados.

Artículo 21.- Los albergues deberán abrir y mantener actualizado un expediente individual por Residente, en donde consten todas las circunstancias personales del Adulto Mayor relativas a su estancia y los servicios que recibe por parte del Albergue Privado, teniéndose especial cuidado en documentar todo lo relativo a los servicios relacionados a la salud y los servicios de supervisión y protección que se le brinden durante su estancia.

En el expediente deberá constar el nombre, dirección y teléfono de sus médicos tratantes, así como los de las personas a quienes avisará sobre cualquier situación que se llegue a presentar y que escape del control del Albergue Privado.

Artículo 22.- Los expedientes individuales, podrán ser consultados en cualquier tiempo por los Residentes, sus familiares y las autoridades competentes que lo soliciten, teniendo el derecho de obtener una copia del mismo, firmada autógrafamente por el administrador del Albergue Privado.

Artículo 23.- Al momento de admitir a un nuevo Residente, el Albergue deberá practicar una valoración médica al Adulto Mayor, a fin de determinar el estado de salud con el que ingresa.

Artículo 24.- Al momento de admitir a un nuevo Residente, el Albergue Privado deberá elaborar un inventario de las pertenencias con las que ingresa el Adulto Mayor, mismo que deberá mantenerse actualizado durante su estancia y que obrará en su expediente individual.

Artículo 25.- El Albergue Privado informará respecto de sus actividades, horarios, reglas, ubicación de los espacios físicos, visitas y todo lo que sea necesario para que el Adulto Mayor tenga una estancia adecuada en el mismo.

Artículo 26.- El Albergue deberá informar al Residente sobre la atención médica y terapéutica que se le proporcionará, así como sobre la suministración de medicamentos que recibirá, debiendo mantener permanentemente informado sobre estos aspectos al Adulto Mayor y a sus familiares durante todo el tiempo que dure su residencia en el Albergue Privado.

Artículo 27.- El Albergue Privado informará al Residente sobre las diversas actividades de estudio, trabajo, recreación y esparcimiento con que cuenta, y le invitará y motivará a unirse voluntariamente a ellas. Por ninguna causa que no sea por prescripción médica, podrá exigirse que el Adulto Mayor participe en este tipo de actividades. Cuando el Adulto Mayor se niegue a la actividad requerida, se asentará en el expediente respectivo las razones de la negativa.

Artículo 28.- El Albergue Privado informará al Adulto Mayor sobre los servicios asistenciales que se encuentran a su alcance, para que pueda hacer uso de ellos cuando así lo requiera.

Capítulo V Sobre el cuidado.

Artículo 29.- Los albergues privados deberán contar con áreas físicas separadas para cada nivel de atención, en caso de brindar los servicios necesarios y atenderlos en un mismo inmueble. Asimismo, deberán contar también con el personal profesional necesario para brindar los servicios, de conformidad con la autorización sanitaria con que cuenten.

Artículo 30.- Ningún Residente deberá ser admitido o retenido en un albergue en los casos siguientes:

- I.- Cuando el Residente padezca alguna enfermedad gravemente contagiosa que ponga en peligro la salud de los demás adultos mayores residentes en el albergue;
- II.- Cuando el Residente requiera de servicio de enfermería de 24 horas, enfermería especializada o cuidado hospitalario intermedio; y

III.- Cuando sus condiciones de salud, requieran de hospitalización y cuidados médicos mayores.

Artículo 31.- Ninguna de las causas de no admisión o no retención enumeradas en el Artículo anterior, podrá ser empleada con la finalidad de negar el servicio. Por ello, las condiciones de salud del Residente y los cuidados que los mismos ameriten, deberán ser valorados y prescritos por profesionales del ramo, quienes determinarán si el Adulto Mayor puede permanecer en el Albergue Privado o requiere de traslado a un lugar especializado.

Artículo 32.- Para el caso de enfermedad terminal diagnosticada por profesional especializado, que padezca o llegue a padecer un Residente, el Albergue Privado deberá contar con el personal especializado, espacio físico, mobiliario y todo lo que sea necesario para atenderlo, en caso contrario, deberá transferirlo a un lugar especializado para su atención.

Capítulo VI Sobre el Personal de los Albergues.

Artículo 33.- Los albergues deberán contar con el personal profesional calificado, para atender a los residentes de acuerdo a sus condiciones personales, al nivel de cuidado y a los servicios que se le prestarán. La autoridad sanitaria verificará el cumplimiento de esta disposición desde el momento de la solicitud de la autorización sanitaria y en cualquier momento durante la vigencia de la misma.

Artículo 34.- El Albergue Privado deberá contar con todos los datos que permitan la identificación y localización del personal que contrate, mismos que guardará en sus archivos con la reserva debida y que para el caso de ser necesario, tendrá la obligación de poner de inmediato a disposición de la autoridad competente que se los requiera.

Artículo 35.- El personal deberá brindar sus servicios con respeto, esmero, cuidado, prontitud, calidez y alto sentido humano a todos los Residentes, sin hacer distingo alguno entre los mismos. El administrador deberá supervisar permanentemente que los servicios que brinda el personal a su cargo, cumplen con las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 36.- El personal del albergue estará obligado a guardar la reserva debida, así como la discreción necesaria respecto a los asuntos personales, condiciones personales y de estado físico y mental de los Residentes. El administrador supervisará permanente el cumplimiento de esta disposición por su personal.

Artículo 37.- Dadas las condiciones especiales de cuidado que se brindan en los albergues, los mismos podrán contar con personas que brinden colaboración en forma voluntaria para el cuidado y atención de los residentes. Los albergues, serán obligados solidarios respecto de las faltas que lleguen a cometer los voluntarios en perjuicio de los residentes.

Artículo 38.- Los voluntarios no podrán brindar servicios que requieran de conocimientos especializados, ni podrán organizar por sí mismos actividades en las que sea necesaria la participación del personal capacitado y especializado del Albergue Privado.

Capítulo VII De los Derechos y Obligaciones de los Familiares de los Residentes.

Artículo 39.- Los familiares del Residente tienen derecho a visitar al Adulto Mayor.

Artículo 40.- Los familiares del Residente tienen derecho a llevar a pasear fuera de las instalaciones del Albergue Privado al Residente.

Artículo 41.- Los familiares del Residente deberán estar atentos a las necesidades que pudieren presentársele al Residente, como son ropa, calzado, artículos de uso personal, medicamentos y todo lo que requiera para su estancia en el albergue.

Artículo 42.- Los familiares del Residente tienen derecho a participar en las convivencias familiares que organice el albergue.

Artículo 43.- Los familiares del Residente deberán renovar la ropa que requiera el Residente, proporcionándole los cambios de ropa que requiera de acuerdo a las condiciones del clima.

Artículo 44.- Los familiares del Residente deberán pagar puntualmente y según lo convenido, la cuota que se asigne de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios.

Artículo 45.- Los familiares del Residente deberán llevarlo al médico u hospital cuantas veces sea necesario, a fin de preservar su salud física y psicosocial.

Artículo 46.- Los familiares del Residente tienen derecho a recibir del Albergue Privado toda la información relacionada al estado físico, emocional, y psicosocial de aquél, y sobre los servicios contratados y las necesidades que llegara a tener.

Artículo 47.- El Residente tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso, que facilite la convivencia y la prestación de los servicios.

Artículo 48.- El hecho de dejar en manos de terceras personas el cuidado y la atención que requiere el Adulto Mayor, de ninguna manera libera a los familiares de los derechos y de las obligaciones que la ley les reconoce e impone; cuando los familiares del residente, dejen de cumplir con las obligaciones y atenciones, que requiere el adulto mayor, dejándolo en estado de abandono y omisión de atención, por más de noventa días, el representante legal del albergue privado, deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

Capítulo VIII Del Reglamento Interior.

Artículo 49.- Los albergues privados deberán elaborar un reglamento interior, en donde contemplen todas las situaciones necesarias para la sana convivencia de todas las personas que intervienen en la prestación y recepción de los servicios que brindan, así como a la forma, horarios, personal, métodos, procedimientos administrativos y todo lo relacionado a los servicios que brinda.

Artículo 50.- El Albergue Privado deberá contemplar dentro de su reglamento interno, todo lo relacionado a las visitas que pueden recibir los Residentes, de sus familiares y amigos, dentro de sus instalaciones.

Artículo 51.- El Albergue Privado deberá hacer del conocimiento de todas las personas que brindan y reciben los servicios que proporciona, el reglamento interno que elabore, así como las modificaciones que llegue a tener el mismo.

Artículo 52.- En la formulación del reglamento interno, deberán observarse las disposiciones jurídicas aplicables a la materia, así como el estricto cumplimiento de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO IX De las Sanciones.

Artículo 53.- Las violaciones a esta Ley traerán como consecuencia la imposición de las sanciones que se prevean en el reglamento interior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de cualquier índole que pudieren ser reclamadas a quien o quienes incurrieren en dichas faltas.

Artículo 54.- Para los efectos de esta Ley deberá hacerse del conocimiento del DIF y del Instituto, los hechos que se consideran constitutivos de una queja en contra de una persona en lo particular, en términos de lo dispuesto en la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo, con la finalidad que el Residente cuente con la asesoría y representación necesaria para dar trámite a su queja.

Artículo 55. El incumplimiento a la disposición contenida en el artículo anterior será sancionado administrativamente por la Secretaría de Salud y por el Instituto, conforme a sus atribuciones, y por las autoridades locales, según lo previsto en las leyes estatales correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Los albergues privados que se encuentren en trámites para su apertura y funcionamiento, contarán con noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, para regularizar sus servicios de acuerdo a lo dispuesto en esta norma so pena de incurrir en responsabilidad.

Tercero.- Los albergues privados que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente ley, contaran con un año, contado a partir del día siguiente de su publicación, para obtener la autorización sanitaria y ajustarse a la presente ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.

SECRETARIA

**DIP. MYRLEN SALAS
DORANTES.**

cdv.

SECRETARIA

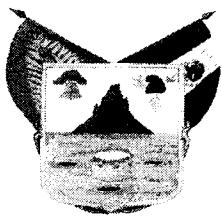
**DIP. HEMEREGILDA ESTRADA
DIAZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

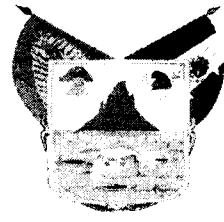
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M. 536

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre del año próximo pasado, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Sandra María Ordaz Oliver, Luis Alberto Marroquín Morato, Francisco Javier Pérez Salinas, Elisa Licona Suárez y Nora Liliana Olguín integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, por lo que se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y Salud, con los números 176/2012 y 24/2012, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que dictaminan, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que todas las Iniciativas de Leyes y Decretos, deberán presentarse al Presidente de la Directiva, formulándose por escrito y firmadas por el o los autores; que deberán contener exposición de motivos, en la que se expresará el objeto, utilidad y los elementos en que se fundamenten y sustenten, así como contener el proyecto del articulado, por lo que la Iniciativa que se presenta, reúne los requisitos citados.

CUARTO.- Que bajo ese contexto y una vez cubierto lo estipulado en los artículos mencionados, es que, quienes suscribimos el presente Dictamen, concordamos en lo importante que es la adecuación de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo para su correcta aplicación.

QUINTO.- Que los avances científicos y tecnológicos nos han permitido hacer la vida más placentera, más sana y, sobre todo, más duradera con la calidad de vida que día con día va en aumento. Nos ha permitido llegar, de manera más generalizada y con las capacidades completas, a edades que antiguamente resultaba una rareza.

SEXTO.- Que esos mismos avances que nos ha permitido hacer la vida más placentera y duradera, se han vuelto contra nosotros y ahora han logrado prolongarnos la vida o, más que la vida, la simple existencia que nos mantiene como entes vivos y, en algunos casos, obligados a vivir, lo que en términos médicos se le denomina obstinación terapéutica, retrasando el proceso natural del ser humano hacia la muerte, cuando el cuerpo ya no es capaz de sobrevivir por sí mismo.

SÉPTIMO.- Que derivado de los anterior han surgido muchas voces que demandan derechos a una muerte digna, que la final de cuentas el denominador común es el derecho a la libre disposición de la vida, o tal vez, a la libre determinación del momento y a la forma de dar por terminada nuestra existencia ante el no poco probable escenario de una enfermedad que nos postre en el lecho y nos someta a un sufrimiento innecesario, cuando ya se vivió una vida plena.

OCTAVO.- Que por tal razón el Dictamen que se presenta, establece y regula las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona, con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida.

NOVENO.- Que el paciente en fase terminal no siempre tiene la posibilidad de acudir ante un Notario o que éste acuda ante él, por lo que es necesario incorporar la figura de Formato de Voluntad Anticipada emitido por la Secretaría de Salud suscrito ante el médico tratante, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio impida la obstinación terapéutica y, que a través de cuidados paliativos le eviten dolores y sufrimientos y que la naturaleza actúe conforme a sus tiempos.

DECIMO.- Que en razón de lo manifestado en los considerandos citados, se hace indispensable realizar las adecuaciones propuestas en la Iniciativa en estudio a efecto de que se encuentren debidamente estipuladas en la Ley y permitan que cualquier persona o paciente en fase terminal manifieste su voluntad en los documentos y formatos establecidos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción I del artículo 1; las fracciones VI, XVII y XX del Artículo 3; el título del capítulo II; artículos 10, 11, 12, 13; fracciones I, II, III y IV del artículo 17; artículos 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 33, 34; fracción II del artículo 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42; fracciones I, II, y III del artículo 43; y se **ADICIONA** la fracción XXII del artículo 3; un párrafo segundo del artículo 6; la fracción IV del artículo 7; las fracciones I, II, III, IV, V y un párrafo segundo del artículo 10; un artículo 27 bis, un artículo 29 bis, para quedar como sigue:

Artículo 1...

I.- Establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona o paciente en fase terminal con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida; y

II.- ...

Artículo 3...

I.- a V.- ...

VI.- **Documento de Voluntad Anticipada:** Es el documento suscrito ante notario público, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta su voluntad libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada, de

someterse a cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o tratamientos excesivos, en caso de padecer una enfermedad en fase terminal, el cual en todo caso, sea gratuito;

VII...

a) a c)...

VIII a XVI...

XVII. **Representante:** La persona que acepta el encargo de corroborar la realización de los términos y circunstancias predeterminadas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada;

XVIII a XIX...

XX. **Signatario:** La persona que suscribe el Documento o Formato de Voluntad Anticipada; y

XXI...

XXII. **Formato de Voluntad Anticipada:** Documento oficial emitido por la Secretaría, suscrito ante el médico tratante, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio manifieste la decisión libre, consciente e informada de someterse a tratamientos de cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o tratamientos excesivos, en caso de padecer una enfermedad en fase terminal;

Artículo 6...

Ninguna persona, representante o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la presente Ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.

Capítulo II De los requisitos del documento o formato de voluntad anticipada

Artículo 7...

I.- a III.- ...

IV. Toda persona sana que declare su voluntad al respecto.

Artículo 10. En caso de que el paciente en fase terminal se encuentre imposibilitado para acudir ante el Notario público, podrá suscribir el Formato de Voluntad Anticipada, considerando las siguientes formalidades y requisitos:

- I.- Realizarse por escrito de manera personal, libre e inequívoca ante el personal de salud correspondiente;
- II.- Ser suscrito por el signatario, estampando su nombre y firma en el mismo;
- III.- El nombramiento de un representante para corroborar la realización del Documento de Voluntad Anticipada en los términos y circunstancias determinadas;
- IV.- Dos testigos que verifiquen la voluntad manifestada; y
- V.- La manifestación respecto a la disposición de órganos, tejidos y células de seres humanos, susceptibles de ser donados.

Dicho Formato deberá ser notificado de manera inmediata a la Coordinación Especializada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 11. Una vez suscrito el Documento o el Formato de Voluntad Anticipada, en los términos de los artículos anteriores, la Coordinación Especializada deberá inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público del Distrito Judicial a que corresponda, para los efectos a que haya lugar y, del personal de salud correspondiente para integrarlo al expediente clínico del paciente en fase terminal.

Artículo 12. No podrán ser testigos en el Formato de Voluntad Anticipada:

I a V...

Artículo 13. No podrán ser representantes para la realización del Documento o Formato de Voluntad Anticipada:

I a IV...

Artículo 17...

- I.- Revisar y confirmar las disposiciones establecidas por el signatario en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada;
- II.- Verificar el cumplimiento exacto e inequívoco de las disposiciones establecidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada;
- III.- Confirmar los cambios y modificaciones que realice el signatario al Documento o Formato de Voluntad Anticipada;
- IV.- Defender el Documento o Formato de Voluntad Anticipada, en juicio o fuera de él, así como, de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del signatario y de la validez del mismo; y
- V.- ...

Artículo 18. El cargo del representante ante el Documento o Formato de Voluntad Anticipada concluye por:

I a VI...

Artículo 19. Podrán suscribir el Documento o Formato de Voluntad Anticipada en los términos establecidos por la fracción II del Artículo 7 de la presente Ley, por orden de prelación:

I a VI...

El familiar signatario del Documento o Formato de Voluntad Anticipada, fungirá como representante del paciente en fase terminal, para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 20. Podrán suscribir el Documento o Formato de Voluntad Anticipada en los términos establecidos por la fracción III del artículo 7 de la presente Ley, por orden de prelación y subsecuentemente:

I a III...

El familiar signatario del Documento o Formato de Voluntad Anticipada, fungirá como representante del paciente en su fase terminal, para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 21. Podrán suscribir igualmente el Documento o Formato de Voluntad Anticipada, si los hubiese, los hijos mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, a falta de las personas facultadas en los dos artículos anteriores.

Artículo 26. En caso de que el Formato de Voluntad Anticipada sea suscrito en los términos del artículo 10 de la presente Ley, igualmente deberá darse lectura en voz alta, a efecto de que el signatario asiente que es su voluntad la que se encuentra manifiesta en dicho Formato.

Artículo 27. Se prohíbe a la persona que haya de redactar los Formatos de Voluntad Anticipada, dejar hojas y espacios en blanco y utilizar abreviaturas o cifras, bajo la pena de trescientos a quinientos días de salario mínimo general vigente como multa, sin perjuicio de las acciones legales que resultaren hacia el infractor o de ejercitar acción penal en su contra.

Artículo 27 bis. Cuando el signatario declare que no sabe o no puede firmar el Documento o Formato de Voluntad Anticipada, según sea el caso, deberá suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a petición del signatario, quien estampará su huella digital.

Artículo 28. En el Documento o Formato de Voluntad Anticipada, otorgado ante Notario Público o ante el personal responsable de salud, facultado por la Secretaría, deberá hacerse contar con la voluntad clara y terminante del paciente en fase terminal, cumpliendo con los requisitos de ésta Ley y procediéndose a su lectura para que los participantes expresen su conformidad.

El Documento o Formato de Voluntad Anticipada será firmado por el signatario, el Notario Público, el personal de salud, los testigos y el intérprete, si lo hay; asentándose lugar hora y fecha de su otorgamiento.

....

Artículo 29 bis. Cuando el signatario sea enteramente sordo o incapaz de fonación, pero que sepa leer, deberá dar lectura al Documento de Voluntad Anticipada; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo haga a su nombre.

Artículo 33. Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto, que comenzará con la lectura del Documento o Formato de Voluntad Anticipada y el Notario o la persona facultada para el efecto, dará fe de haberse cumplido aquéllas.

Artículo 34. El signatario o su representante deberán entregar el Documento o Formato de Voluntad Anticipada al personal de salud encargado de implementar el tratamiento del paciente en fase terminal, para su integración al expediente clínico, y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el mismo.

Artículo 35...

I...

II. Realizarla en formato diferente al establecido;

III a VII...

Artículo 36. El signatario que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá, luego que cese dicha circunstancia, revalidar su Documento o Formato de Voluntad Anticipada con las mismas solemnidades que si lo signara de nuevo; de lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 37. El Documento o Formato de Voluntad Anticipada, podrá ser revocado en cualquier momento únicamente por el signatario.

.....

Artículo 38. En caso de que existan dos o más Documentos o Formatos de Voluntad Anticipada, el último firmado por el signatario revoca a los anteriores.

Artículo 39. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada, deberá ser solicitado por el signatario o su representante al personal de salud de las dependencias gubernamentales o ante las instituciones privadas en el Estado.

El personal de salud correspondiente deberá realizar dichas disposiciones en los términos solicitados y prescritos en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada y en referencia al derecho establecido sobre la no discriminación establecida en el Artículo 4, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 40. Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada, deberá asentar en el expediente clínico del paciente, la información que haga constar el plan de manejo médico hasta su terminación, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes.

.....

Artículo 41. El personal de salud a cargo de cumplir las disposiciones establecidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada y los ordenamientos de la presente Ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán excusarse de intervenir en su realización.

.....

.....

Artículo 42. La Coordinación Especializada es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada.

Artículo 43....

- I.- Recibir, archivar y resguardar los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada, procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud, así como de los notarios públicos;
- II.- Llevar el registro de Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada a que se refiere la fracción anterior,
- III.- Hacer del conocimiento del Ministerio Público los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada; procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud;

IV a VII....

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.

SECRETARIA

**DIP. MYRLEN SALAS
DORANTES.**

cdv'.

SECRETARIA

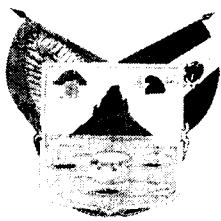
**DIP. HEMEREGILDA ESTRADA
DÍAZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

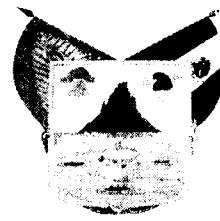
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 537

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 25, DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA**:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha 7 de febrero del año dos mil trece, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 25, de la Ley de Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo de Nueva Alianza, de la Sexagésima Primera Legislatura por lo que se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Adultos Mayores, con los números **186/2013** y **12/2013**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que dictaminan, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el artículo 25, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos y proponer reformas y acuerdos, por lo que la Iniciativa de reforma que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que en este tenor, quienes integramos las Comisiones que Dictaminan, expresamos nuestra coincidencia con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa que se dictamina, al referir que de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el tema de la conmemoración del año 2012 para el *Día Internacional de las Personas de Edad, el 1 de octubre*, fue el de "La longevidad: forjando el futuro". Así mismo, "El envejecimiento y la salud" fue también el tema de ese mismo año, del Día Mundial de la Salud, el 7 de abril, de los cuales la ONU, señaló que dichos temas se centran en cómo los comportamientos saludables durante toda la vida puede ayudar a hombres y mujeres mayores a llevar vidas plenas y productivas y a ser un recurso para sus familias y comunidades.

Con relación a los adultos mayores, es importante que sean tomados en cuenta por los tres órdenes de gobierno y ser destinarios de las políticas públicas en materia de educación, salud, empleo, entre otros rubros más. Respecto al empleo, que muchos de ellos desean permanecer activos y ocupados, a efecto de obtener un ingreso para subsistir, es decir, como alternativa de supervivencia.

CUARTO.- Que de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el 2010, en nuestro país, se contaron 10 millones 55 mil 379 personas de 60 años y más, que representaron el 9 por ciento de la población total, mientras que en el Estado de Hidalgo, residían 251 mil adultos mayores, lo que representó el 9.4 por ciento de la población hidalguense.

El INEGI señaló lo siguiente en el año 2012, respecto al rubro de *ocupación* de este sector de la población en el país y en el Estado:

- Existen adultos mayores que se insertan en el mercado laboral por una decisión voluntaria asociada con el deseo de seguir realizándose como personas, en tanto que otros, están sujetos a la necesidad de un ingreso suficiente, ya sea por falta de prestaciones sociales o porque los montos en las jubilaciones y pensiones son reducidas.
- De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), durante el segundo trimestre de 2012 la tasa de participación económica de la población de 60 años y más fue de 40.9 por ciento y su comportamiento por edad y sexo indica que disminuye conforme avanza la edad; su nivel es mayor entre los hombres.
- Más de la mitad de los adultos mayores que se encuentran en la etapa de prevejez (60 a 64 años) forman parte de la población económicamente activa, en tanto que en los varones, esta situación se da en ocho de cada diez (82.0 por ciento); cabe señalar que 24.3 por ciento de la población que se encuentra en la etapa de plena vejez o vejez avanzada (75 años y más) se inserta en el mercado laboral como personal ocupado o como buscador de empleo.
- Datos de la ENOE indican que 97.4 por ciento de la población económicamente activa de 60 y más años se encuentra ocupada, lo que significa que 3 por ciento busca empleo. Uno de cada ocho adultos mayores (8.2 por ciento) que se encontraban disponibles para trabajar al momento de la entrevista dejaron de buscar trabajo por pensar que no tienen oportunidad para ello.
- Un aspecto particular en el perfil laboral de los adultos mayores es que muchos de ellos no se ocupan en trabajos calificados; en el Estado de Hidalgo, uno de cada dos empleos es calificado, conforme avanza la edad esta proporción disminuye y sólo 9.1 por ciento de la población ocupada de 60 años y más realiza un trabajo calificado. Esta situación vulnera el ingreso por trabajo de este sector de la población, después de los adolescentes de entre 14 a 19 años, el ingreso promedio por hora trabajada de los adultos mayores es el más bajo.

De igual forma, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (Enadis 2010), emitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), respecto a las personas adultas mayores, indicó lo siguiente:

- Cuatro de cada diez hombres adultos mayores tuvo que trabajar al menos una hora o un día en la semana para sostener a su familia o cubrir alguno de sus propios gastos, en contraste con una de cada diez mujeres.
- Cinco de cada diez personas adultas mayores no trabajan por dedicarse a los quehaceres de su hogar y dos de cada diez están pensionadas. Las principales ocupaciones de la población adulta mayor son las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, el trabajo por cuenta propia y el comercio.
- La dependencia económica de las personas adultas mayores se observa en más de la mitad de esa población. A seis de cada diez personas adultas mayores las sostiene un familiar u otra persona. Sólo 2.7 personas de cada diez reciben pensión por su trabajo.
- Como grupo, las personas adultas mayores señalaron que el principal problema para la gente de su edad en México son los laborales, los de salud, discapacidad, entre otros más.
- Más de la mitad de las personas adultas mayores en el país consideraron que no tienen ingreso o sus ingresos son insuficientes para cubrir sus necesidades.

- Nueve de cada diez personas adultas mayores (91.2 por ciento) consideraron que es difícil conseguir algún empleo para la gente de su edad. Sólo 4.3 por ciento consideró que es difícil, mientras que 3.8 por ciento mencionó que no es fácil ni difícil.

QUINTO.- Que es importante que las personas adultas mayores tengan garantizado el derecho al trabajo, pues de esta manera podrán contar con un ingreso que les permita adquirir una canasta variada de alimentos y la posibilidad de acceder a servicios de salud.

Derivado de lo anterior, creemos que los adultos mayores, deben contar con oportunidades de integrarse al campo laboral, para lo cual consideramos que una oportunidad de lograrlo puede ser la actividad turística, pues ésta tiene las características de permitir que los adultos mayores puedan realizarla a través de actividades, tales como, ayudante de administración, ayudante de limpieza, telefonista, empleado de mostrador, entre otros. Cabe resaltar que la Organización Mundial del Turismo (OMT), espera que el sector proporcione a escala mundial 296 millones de puestos de trabajo para 2019.

En el Estado de Hidalgo, el turismo es una actividad de gran potencial para impulsar el desarrollo del Estado, siendo que una de sus potencialidades es la cercanía con el área de mayor densidad poblacional del país, como es la zona metropolitana de la Ciudad de México, en la cual existe una oferta de más de 20 millones de posibles visitantes.

Aunado a lo anterior, el propio Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), ha considerado que el Estado de Hidalgo, cuenta con una gran diversidad de atractivos susceptibles de desarrollo, para lo cual lo apoya a través del "Programa Regional de Desarrollo Turístico del Corredor de la Montaña", con el que se planea impulsar el desarrollo de la industria turística a través de actividades y servicios, incrementar la afluencia turística de 640 mil a más de 1 millón de visitantes, aumentar la oferta de hospedaje de 3 mil 426 a 6 mil cuartos hoteleros de categoría turística y generar más de 8 mil nuevos empleos, así como realizar acciones de mejoramiento de imagen e infraestructura urbana y ambiental.

SEXTO.- Que la presente propuesta de reforma tiene la finalidad de adicionar una fracción V al Artículo 25 de la Ley de Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo, para incorporar como una atribución más de la Secretaría de Turismo y Cultura, la de fomentar en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Hidalgo y con los Ayuntamientos de la entidad, el empleo de los adultos mayores en el sector turístico, lo cual, permitirá que este sector de la población hidalguense, cuente con oportunidades de encontrar empleo con los prestadores de servicios turísticos.

Creemos que en atención a la sistemática jurídica, la disposición propuesta dada su finalidad, debe formar parte de esta Ley, pues coincide con el objeto de ésta, que de acuerdo al Artículo 1, es el de *proteger los derechos de los adultos mayores a partir de los sesenta años de edad sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y garantizarles su plena integración al desarrollo social, económico y cultural*.

Así mismo, mediante esta reforma al Artículo 25, se propone también, actualizar el nombre de la Secretaría de Turismo al de Secretaría de Turismo y Cultura, homologándolo al señalado en la fracción IX, del Artículo 13, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.

Fomentar el empleo en sector turístico a favor de los adultos mayores hidalguenses, significa la posibilidad de obtener un ingreso económico que les permita alcanzar una mejor calidad de vida, garantizando con ello, su plena integración al desarrollo social, económico y cultural.

SEPTIMO.- Que en ese tenor, quienes integramos las Comisiones que Dictaminan y derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de reforma, consideramos aprobar la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 25, de la Ley de Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo**.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 25, DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚNICO.- Se REFORMA el Artículo 25 y sus fracciones III y IV, y se ADICIONA la fracción V al Artículo 25, de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 25.- A la Secretaría de Turismo y Cultura, le corresponde:

I.- a II.- ...

- III.- Difundir permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realizan en favor de los adultos mayores, con el objeto de garantizar el derecho de recreación y turismo de este sector de la población;
- IV.- Fomentar y realizar actividades turísticas al interior del Estado, a los diferentes lugares de recreación y de afluencia turística, mediante la celebración de convenios con las empresas del ramo para ofrecer tarifas especiales o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedajes en hoteles y centros turísticos; y
- V.- Fomentar, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Hidalgo y con los Ayuntamientos de la entidad, el empleo de los adultos mayores en el sector turístico.

ARTÍCULOS TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE**DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.****SECRETARIA****DIP. MYRLEN SALAS DORANTES.**

cdv'.

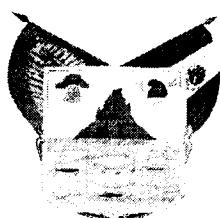
SECRETARIA**DIP. HEMEREGILDA ESTRADA DÍAZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

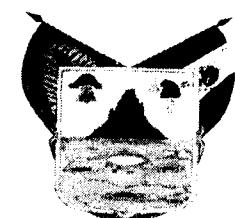
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 538

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA COMBATIR Y PREVENIR LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de fecha 25 (veinticinco) de junio del año 2013 (dos mil trece), por instrucciones del Presidente de la Directiva, fue turnada a las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación y de Legislación y Puntos Constitucionales, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo y de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, presentada por los Diputados integrantes del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Primera Legislatura.**

SEGUNDO. El asunto de mérito, se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación y de Legislación y Puntos Constitucionales, con los números 80/2013 y 232/2013, respectivamente.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presentes asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción II y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que el artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, faculta a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Que en este sentido, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, reconocemos que la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), estima que a nivel mundial, del cien por ciento del fenómeno migratorio, el noventa por ciento padece explotación de algún tipo y de éste porcentaje, el ochenta por ciento se comete en contra de mujeres, niños y niñas, que son engañados, vendidos, coaccionados y sometidos a condiciones semejantes a la esclavitud bajo distintas formas y en diversos sectores, como son la construcción, maquila, agricultura, servicio doméstico, prostitución, pornografía, turismo sexual, matrimonios serviles,

niños soldados, tráfico de órganos y venta de niños, por lo que la persecución del delito de trata de personas constituye el tercer lugar a nivel mundial, después del tráfico de drogas y de armas.

CUARTO. Que de acuerdo con la Encuesta Nacional Jornalera (ENJO 2009) levantada por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal y la Universidad Autónoma de Chapingo señala que poco más de dos millones setenta y un mil cuatrocientos ochenta y tres personas forman parte de la población jornalera en México; en Hidalgo, el sector forma parte de la actividad económica preponderante, siendo relevante reconocer que en muchas ocasiones, la actividad como jornaleros agrícolas es realizada en condiciones infráhumanas de trabajo, con jornadas que exceden de las ocho horas por día, bajo las inclemencias del sol o la lluvia, además de la exposición constante a los pesticidas, viviendo en condiciones insalubres, prácticamente hacinados en pequeños cuartos, durmiendo en el suelo y compartiendo cocinas, letrinas y regaderas con decenas de sus compañeros; además se enfrentan a contrataciones informales, solo haciendo compromisos verbales pues no existen contratos escritos de por medio careciendo de cualquier tipo de protección legal.

Lo anterior, evidencia la vulneración a los derechos humanos y laborales de los jornaleros agrícolas, la coacción de sus libertades básicas para decidir de manera libre sobre su empleo y la falta de atención real de las autoridades en la supervisión de dichas acciones por parte de personas físicas o morales que sirven de enganchadores para reclutarlos y trasladarlos a las granjas y campos de trabajo en diversos Estados de la República Mexicana, consecuencia de la falta de condiciones políticas, jurídicas y hasta del interés de las instituciones responsables.

QUINTO. Que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos establece en su Artículo 10, que constituye trata de personas, *toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación*; así mismo, dicha Ley establece en su Artículo 2º, fracción I señala que el objeto de la Ley es *establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales*"; lo que le otorga competencia al Estado de Hidalgo para llevar a cabo acciones de investigación, persecución y sanción en su caso, en base en los principios de máxima protección, perspectiva de género, prohibición de la esclavitud y de la discriminación, interés superior de la infancia, debida diligencia, prohibición de devolución o expulsión, derecho a la reparación del daño, no revictimización, laicidad y libertad de religión, presunción de minoría de edad y todas las medidas de atención, asistencia y protección en beneficio de la víctima.

SEXTO. Que derivado de las condiciones reales a las que los jornaleros agrícolas indígenas del Estado de Hidalgo son enganchados, mediante engaños, trasportados, alojados y explotados, sin duda alguna nos enfrentamos a la trata de personas, como una forma moderna de la esclavitud y como una expresión extrema de la violencia en contra de mujeres y niños. En atención a la forma en que se ejecutan dichas acciones, es sumamente difícil establecer con precisión cifras o estadísticas que nos den un panorama real de esta problemática, no obstante que en los últimos tiempos es más palpable y evidente dicha situación.

SÉPTIMO. Que el 04 (cuatro) de octubre de 2010 (dos mil diez), en la Entidad fue creada la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo, instrumento mediante el cual se estableció una Comisión Interinstitucional para el combate a la trata de personas en el Estado a efecto de coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y poner en práctica programas y políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquéllas tendientes a la prevención, sanción y combate frente a este delito; Comisión que actualmente está integrada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, las Secretarías de Gobierno, Desarrollo Social, Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, Agricultura y Desarrollo Rural, Turismo, Educación Pública, Seguridad Pública y Salud, la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia, un Diputado representante del Poder Legislativo, las Entidades de la Administración Pública Federal que estime conveniente, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Hidalguense de las Mujeres, el Instituto para la Atención de los Adultos Mayores, el Consejo Estatal de Población y la Coordinación General de Apoyo al Hidalguense; sin embargo, considerando que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y Metropolitano es la dependencia que tiene objetivos apegados al Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el organismo competente

para garantizar el respeto a los derechos de los trabajadores agrícolas, su asesoría y supervisión del cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, las Comisiones que dictaminan, se suman a la Iniciativa que hoy se dictamina.

OCTAVO. Que si bien en la Iniciativa en estudio, se plantea reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo a efecto de ampliar las facultades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, es de hacerse notar que la misma ya cuenta con la potestad y obligación de visitar los centros de trabajo, para constatar que se cumplan con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ella se deriven, ello sustentado en visitas de inspección a los centros patronales; brida todo tipo de asesoría a los trabajadores, por conducto de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, aunado a que al estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el Estado, incide en la creación de oportunidades de empleo a personas víctimas de delito, de acuerdo a los mecanismos que para tal efecto, actualmente han sido gestados.

NOVENO. Que en este sentido, las Comisiones dictaminadoras consideran de especial relevancia fortalecer los mecanismos de protección a los hidalguenses, por ello, es necesario que todas las dependencias gubernamentales a cuyo alcance se encuentre el contribuir a la prevención de la delincuencia y la protección de los sectores vulnerables, se sumen a los programas, normativa y disposiciones gestadas para tal efecto.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA COMBATIR Y PREVENIR LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones X y XI del artículo 14 de la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo, recorriéndose en su orden y se adicionan las fracciones XIX y XX, para quedar como sigue:

Artículo 14.- .

...

- X. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XI. La Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano;
- XII. La Procuraduría General de Justicia;
- XIII. El Tribunal Superior de Justicia;
- XIV. Un Diputado representante del Poder Legislativo;
- XV. Entidades de la Administración Pública Federal que estime conveniente;
- XVI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XVII. El Instituto Hidalguense de las Mujeres;
- XVIII. El Instituto para la atención de los Adultos Mayores;
- XIX. El Consejo Estatal de Población; y
- XX. La Coordinación General de Apoyo al Hidalguense.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE**DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.****SECRETARIA****DIP. MYRLEN SALAS
DORANTES.**

cdv'.

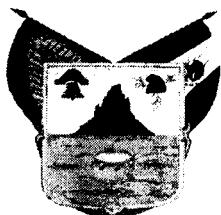
SECRETARIA**DIP. HEMEREGILDA ESTRADA
DÍAZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

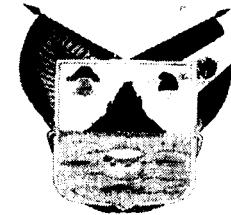
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



Poder Legislativo
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 540

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año próximo pasado, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un inciso p) a la fracción II del artículo 56, in inciso hh) a la fracción I del artículo 60, la fracción XIII del artículo 69 y la fracción XI al artículo 140, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Ramón Ramírez Valtierra y Luis Alberto Marroquín Morato, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, el asunto de cuenta quedó registrado en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Asuntos Metropolitanos y de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal, con los números 110/2012, 15/2012 y 08/2012 respectivamente.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria de fecha dos de abril del año dos mil trece, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Reynaldo Pérez Soni, Joel Nochebuena Hernández, Carlos Alberto Anaya de la Peña, Juan Francisco Mendoza Guerrero y Crisóforo Torres Mejía, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo. El asunto de cuenta quedó registrado en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto con los números 202/2013 y 234/2013 respectivamente.

TERCERO. En Sesión Ordinaria de fecha once de junio del año dos mil trece, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Prisco Manuel Gutiérrez, Yolanda Tellería Beltrán y Oscar Damián Sosa Castelán, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional. El asunto de cuenta quedó registrado en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales, Gobernación y para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas con los números 222/2013, 52/2013 y 24/2013 respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II, III, IV, XVIII, XXIII y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Comisiones que dictaminan, coincidimos con lo expresado en las Iniciativas en estudio, manifestando el interés de mantener actualizados los Ordenamientos Jurídicos que rigen la vida institucional del Estado, particularmente fortaleciendo en su contenido a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; y considerando, que existe convergencia en las diversas Iniciativas de reformas al mismo ordenamiento, se concuerda en elaborar un solo Dictamen para su análisis y aprobación.

CUARTO. Que en lo que corresponde a la Iniciativa en estudio descrita en el punto Primero de los Antecedentes del Dictamen de cuenta, es de considerar que coincidimos al referir que el compromiso institucional con los Municipios del Estado que pertenecen a la Zona Metropolitana de nuestra Entidad, ha generado cambios importantes en lo demográfico, social, político y económico que nos obligan a organizar y legislar en los distintos ordenes de competencia, como ya lo hemos asumido en la Iniciativa en análisis.

QUINTO. Que ante el crecimiento y desarrollo de nuestros Municipios, han aumentado las necesidades de la sociedad hidalguense perteneciente a las Zonas Metropolitanas, por tanto los Ayuntamientos deben considerar entre sus facultades y obligaciones de manera comprometida, fortalecer el tema del desarrollo metropolitano que promueva acciones y proyectos de desarrollo interna y externamente con otros Municipios de nuestro Estado o de otras Entidades incorporados a la misma Zona.

El compromiso implica además de la coordinación intermunicipal a los Presidentes Municipales, Regidores y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, en la promoción, planeación y organización de programas que beneficien y fomenten el crecimiento ordenado y sustentable con respecto a la dinámica urbana y poblacional, considerando diferentes estrategias basadas primordialmente en educación, infraestructura, finanzas públicas, administración y gobierno, dando cumplimiento a lo plasmado en la Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Hidalgo en su Capítulo Segundo con respecto a los Órganos de Coordinación y sus Facultades en lo estipulado en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

En tal contexto, se fortalece lo relativo para que los ayuntamientos cuando elaboren planes enfocados en el desarrollo metropolitano de sus municipios, contengan diagnósticos, líneas de acción, fortalezas y debilidades, así como las estrategias a seguir para obtener resultados rápidos y eficaces en beneficio de las y los hidalguenses.

SEXTO. Que las administraciones municipales deben comprometerse cuando así lo consideren en materia de planeación de desarrollo metropolitano Estatal, regional, así como en lo económico y social con el Gobierno Estatal y Federal, cuando la concurrencia y competencia así lo establezca.

Si bien nuestro Estado ya cuenta con un ordenamiento jurídico en la materia, es necesario complementarlo y actualizarlo con la finalidad de promover mayores acuerdos en torno al desarrollo metropolitano, por lo que es necesario unificar la Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Hidalgo con la Ley Orgánica Municipal del Estado para facultar a los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) contemplados en el Artículo 140 de dicha Ley, con la finalidad de fortalecer facultades a los ayuntamientos para elaborar un Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, en donde se propongan programas y proyectos que impulsen el desarrollo metropolitano de sus Municipios de manera concurrente con los Gobiernos Federal y Estatal cuando así se considere, por lo que quienes integramos las Comisiones que actúan, coincidimos en la aprobación de la Iniciativa en estudio.

SÉPTIMO. Que en lo que corresponde a la Iniciativa citada en el Punto Segundo de los Antecedentes del presente Dictamen, concordamos en lo expuesto al considerar que el Presupuesto de Egresos se contempla como aquel que comprende el ejercicio del Gasto Público Municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente y estará referido a los programas, actividades, obras, servicios públicos previstos en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal; deberá

incorporar además, los subsidios, apoyos, donaciones, estímulos y demás conceptos de gasto que con el carácter de transferencias de recursos se otorguen a Entidades, Organismos e Instituciones que realizan actividades, obras o servicios acordes a los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, así como la amortización y pago de intereses de la Deuda Pública Municipal y pago de adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores. Asimismo, en caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, el Ayuntamiento no apruebe el Presupuesto de Egresos que regirá el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente Ejercicio Fiscal, el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al gasto corriente.

OCTAVO. Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

NOVENO. Que en la Iniciativa en estudio se establece el procedimiento para la elaboración del Presupuesto de Egresos, mismo que será presentado al Ayuntamiento a más tardar el 1 de diciembre y será turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y dictamen, para que posteriormente sea aprobado, en su caso, por el Ayuntamiento a más tardar el 31 de diciembre.

Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento, a más tardar el 31 de diciembre, por conducto del Presidente Municipal, deberá publicarlo en el Periódico Oficial del Estado y en su página de internet. Asimismo, remitirá una copia del mismo con todos sus anexos, al Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, dentro de los primeros diez días del Ejercicio Fiscal al que corresponda el presupuesto aprobado, mismo que servirá de base para las revisiones y evaluaciones que este Órgano lleve a cabo.

DÉCIMO. Que en materia de Ingresos, se le da facultad al Presidente Municipal para que con ayuda de la Tesorería Municipal, se elabore la Iniciativa de Ley de Ingresos, debiéndola presentar a más tardar el 15 de octubre al Ayuntamiento para su análisis y en su caso, la aprobación de esta. El Ayuntamiento contará con un plazo que termina el 31 de octubre para aprobar, en su caso, dicha Iniciativa.

DÉCIMO PRIMERO. Que tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos son instrumentos fundamentales para el desarrollo económico y social del Municipio, por lo que el proceso de elaboración y aprobación es de especial interés de la ciudadanía, ya que en ellos se especifica la recaudación y las participaciones a que tiene derecho el Municipio, que son necesarios para dar atención a los servicios públicos, las obras y acciones que generan el desarrollo exigido por la población, de ahí que este proceso debe hacerse con transparencia tanto para los integrantes del Ayuntamiento como para la ciudadanía, por lo que los Diputados integrantes de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto, consideramos pertinente la aprobación de la Iniciativa en comento.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en lo que corresponde al Punto Tercero descrito en los Antecedentes de Dictamen de cuenta, es de considerar que coincidimos con lo señalado al citar que en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, se establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Así como ayudar a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

DÉCIMO TERCERO. Que como lo establece el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B fracción I, que a la letra dice se debe: "Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales

y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades..."

DÉCIMO CUARTO. Que asumiendo la pluriculturalidad de la nación mexicana y considerando que parte vital de la riqueza cultural se expresa en la diversidad lingüística de los pueblos indígenas, se hace necesario revisar las condiciones de uso, transmisión y rescate de la lengua indígena que se realizan en la vida en la vida cotidiana de las comunidades.

Por tanto se pone atención en los espacios sociales del aprendizaje, transmisión y valoración de la lengua como la prestación de servicios a cargo de las instancias públicas de los distintos niveles de gobierno.

DÉCIMO QUINTO. Que asimismo, el principio de la supervivencia de una lengua, es su uso indistinto en los espacios públicos y privados porque en ello se enriquecen conocimientos y comprensión de la cultura e identidad indígena.

DÉCIMO SEXTO. Que en el año 2003 se publica la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, donde garantiza que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios.

DÉCIMO SEPTIMO. Que es obligación del Estado determinar políticas públicas para abatir las carencias y rezagos que afectan a los Pueblos y Comunidades Indígenas basándose en la igualdad de derechos, la equidad de género, la atención de necesidades de la población y la mejoría, en todos los aspectos de su calidad de vida, a fin de lograr una sociedad más justa e igualitaria.

DÉCIMO OCTAVO. Que para mejorar las condiciones de las comunidades indígenas existentes en nuestra entidad, se hace necesario realizar la armonización legislativa en materia de derechos y cultura indígena, por lo que corresponde ahora fortalecer la Ley Orgánica Municipal.

DÉCIMO NOVENO. Que la Iniciativa en estudio, propone reconocer y consagrar derechos para la preservación y el libre desarrollo de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas dentro del ámbito municipal, con el respeto absoluto que merecen. Destaca el apoyo institucional a nivel municipalista, con la participación de las comunidades.

VIGÉSIMO. Que la Iniciativa en estudio, plantea el reconocimiento, preservación, conservación y desarrollo por parte del municipio de los usos y costumbres, formas de organización interna y cualquier manifestación cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo; en ese contexto, quienes integramos las Primeras Comisiones que dictaminan, coincidimos en aprobar la Iniciativa en cita.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 25; los incisos p), s) y u) de la fracción I y los incisos d) y n) de la fracción II del artículo 56; fracciones XXV y XXVI del artículo 57; incisos h), q), ff) y hh) de la fracción I, e inciso r) de la fracción II del artículo 60; fracción I del artículo 62; fracción XII del artículo 69; inciso m) y n) de la fracción I del artículo 71; fracciones IV y V del artículo 81 y fracciones IX y X del artículo 140; se adiciona el tercer párrafo del artículo 55; segundo párrafo del artículo 55 BIS; tercer y cuarto párrafo del inciso p) e incisos q), r), s) y t) de la fracción II de artículo 56; fracción XXVII del artículo 57; fracciones XIII, XIV, XV y XVI del artículo 69; inciso ñ) de la fracción I del artículo 71; fracciones VI y VII del artículo 81; un CAPÍTULO TERCERO DE LAS INICIATIVAS DE LEY E INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS, DEL TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL y los artículos 95 BIS, 95 TER, 95 QUATER, 95 QUINQUIES; la fracción XI del artículo 140; el CAPÍTULO DÉCIMO BIS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS,

DEL TÍTULO SEXTO DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO y los artículos 145 BIS, 145 TER, 145 QUATER, 145 QUINQUIES y 145 SEXTUS y párrafo cuarto, quinto y sexto del artículo 160; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- Los municipios reconocerán a las comunidades indígenas que estén consideradas dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades indígenas para el Estado de Hidalgo, entendidas éstas como un conjunto de personas que poseen todas y cada una de las siguientes características:

- I. Ser parte integrante de un grupo indígena o de unidades socioeconómicas, culturales e históricas, cuyas raíces se entrelazan con aquéllas que constituyeron la civilización mesoamericana;
- II. Hablar una lengua propia;
- III. Ocupar sus territorios en forma continua y permanente;
- IV. Ostentar culturas específicas que los identifique internamente y los diferencie del resto de la población del Estado;
- V. Tener un origen previo a la conformación del Estado de Hidalgo, por haber sido parte integrante de su estructura política y territorial antes de la colonización; y
- VI. Tener autoridades tradicionales, conservan sus sistemas normativos, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas o parte de ellas.

En las comunidades indígenas plenamente reconocidas conforme a este artículo, los Ayuntamientos promoverán el desarrollo, preservación y conservación de sus lenguas, cultura, usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Con el propósito de preservar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, los Ayuntamientos podrán contar con una Secretaría de Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas, la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de sus comunidades; quien podrá ser quien brinde gestión y orientación en sus acciones.

Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Al efecto, los Ayuntamientos asegurarán que las comunidades y pueblos indígenas, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria para ello podrán coordinarse con la Federación o el Estado para ejecutar programas de ambos órdenes de gobierno, relativos a los rubros señalados en este artículo.

Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria y para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, y eliminando cualquier práctica discriminatoria; establecerán las instituciones que determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos, así como el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Las autoridades municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrá con relación a los derechos sociales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Además, donde existan comunidades de familias de migrantes, para evitar la desintegración familiar, promoverán el desarrollo social, proyectos productivos, formas específicas de organización social y programas de apoyo a las familias que se encuentren en abandono, temporal o definitivo, como consecuencia de la migración.

ARTÍCULO 55.- ...

...

Se reconoce el derecho de las personas indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Ayuntamiento, de acuerdo de sus atribuciones y asignaciones

presupuestarias, apoyará y proporcionará a los Pueblos y comunidades indígenas los recursos que prevean los programas autorizados con ese objeto, para el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, étnicas, artes, expresiones musicales, fiestas tradicionales y literatura oral y escrita.

ARTÍCULO 55 BIS.- ...

Asimismo, se establecerá en las bibliotecas municipales un lugar reservado para la información y documentación representativa sobre las lenguas y literatura indígena, así como las actividades que garanticen el desarrollo, preservación, conservación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 56.-...

I. Facultades y Obligaciones:

a) a o)...

p) Formular, aprobar y administrar, en su ámbito territorial, la zonificación y planes de desarrollo urbano y rural, conforme a la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y a lo previsto en los planes y programas vigentes aplicables;

q) a r)...

s) Analizar y en su caso aprobar anualmente su presupuesto de egresos, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Ayuntamiento; en caso de ser necesario realizar adecuaciones presupuestales, éstas deberán ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto.

t) ...

u) Autorizar la nomenclatura de las calles, jardines, plazas y paseos públicos, así como instrumentar las medidas necesarias para que éstas y sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas indígenas de uso en el territorio, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria;

v) a z). ...

II.- ...

a) a c).-...

d) Acrecentar los bienes patrimoniales y promover el desenvolvimiento material, cívico, social, económico, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la municipalidad, defender y preservar el medio ambiente a través de programas concretos; así como trabajos que estarán encaminados a la recuperación, documentación y difusión de elementos que constituyen el patrimonio cultural indígena;

e) a m)...

n) Vigilar que las obras públicas, acciones o servicios, se ejecuten de acuerdo a la Ley y el programa establecido;

o) ...

p) ...

Será atribución del Cronista Municipal, entre otras, el registro literario y documental de los personajes y acontecimientos históricos más relevantes del municipio; así como el estudio y

rescate de las costumbres y tradiciones y la descripción de las transformaciones urbanas del municipio.

Para el cumplimiento de sus tareas, el Cronista Municipal contará con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas, que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas populares;

q) Proponer y elaborar acciones y proyectos estratégicos enfocados al desarrollo en zonas metropolitanas en el Estado de manera concurrente con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal cuando así lo consideren;

r) En el caso de municipios con población indígena reconocida elaborarán reglamentos internos propios de cada localidad a fin de que coadyuven al mejoramiento, establecimiento, limitación y regulación de los usos y costumbres con la participación de la comunidad;

s) Preservar la cultura, derechos lingüísticos y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, su protección legal y tomar en cuenta su opinión para la formulación de los Planes Municipales de Desarrollo y en los asuntos y acuerdos municipales que les afecten; y

t) A más tardar, noventa días hábiles posteriores a la toma posesión, podrá solicitar al Congreso del Estado la modificación al Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, para lo cual se deberá aplicar la metodología de una Cédula Antropológica como un instrumento técnico.

III.- ...

...

ARTÍCULO 57.- ...

I.- a la XXIV. ...

XXV.- Vivienda;

XXVI. Pesca y Acuacultura; y

XXVII. Desarrollo Rural y atención a pueblos y comunidades Indígenas.

....

ARTÍCULO 60.-...

I. Facultades y Obligaciones:

a) a g).- ...

h) Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, respecto a lo que se refiere a su Municipio. A más tardar, noventa días después de tomar posesión de su cargo, el Presidente Municipal deberá presentar un Plan Municipal de Desarrollo Urbano que contenga los Planes de Desarrollo Rural para los Pueblos y Comunidades Indígenas en caso de contar con población indígena reconocida, congruentes con el Plan Estatal;

i) a p) ...

q) Formular anualmente, con apoyo de la Tesorería Municipal, la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar en la primera quincena del mes de Noviembre;

r) a ee). ...

ff) Celebrar contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, previa autorización del Ayuntamiento;

gg)...

hh).- Tratándose de municipios pertenecientes a Zonas Metropolitanas, elaborar un Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial que contenga proyectos y programas congruentes con el Plan de Desarrollo Estatal y Municipal en materia metropolitana y que deberá ser presentado a más tardar noventa días después de tomar posesión de su cargo.

II.- ...

a) a q) ...

r) Conceder permisos para manifestaciones públicas, de conformidad con el Bando de Policía y Gobierno;

s) y t) ...

ARTÍCULO 62.-...

I. Aplicar los fondos, valores y bienes municipales a fines distintos a los que están destinados y excederse en el ejercicio del Presupuesto de Egresos. Asimismo no podrán realizar adecuaciones presupuestales sin contar con la aprobación del Ayuntamiento en los términos previstos por el artículo 56 fracción s).

II. a VII...

Artículo 69.- ...

I a la XI. ...

XII.- Presentar ante la Auditoría Superior del Estado, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a ésta;

XIII.- Formular propuestas de estudio, acciones y proyectos en materia de zonas metropolitanas congruentes con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

XIV.- Asegurar que las Comunidades y Pueblos Indígenas a vecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XV.- Crearán en coordinación los Delegados Municipales y de las instancias competentes y los sectores social y privado los reglamentos internos propios de cada localidad a fin de que coadyuven al mejoramiento, establecimiento, limitación y regulación de los usos y costumbres con la participación de la comunidad; y

XVI.- Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos.

...

ARTÍCULO 71.- ...

...

I.- ...

a) a l). ...

m) De Medio Ambiente;

n) De Desarrollo Económico; y

ñ).- De Desarrollo Rural y atención a pueblos y comunidades

II. ...

ARTÍCULO 81.- ...

...
...
...

I. ...

II. ...

III. ...

- IV. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electORALES;
- V. Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta;
- VI. Los delegados y subdelegados podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro; y
- VII. Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

TÍTULO QUINTO

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 95 BIS.- Para la aprobación de las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio, la Tesorería Municipal deberá proporcionar al Ayuntamiento como mínimo lo siguiente:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Notas a los estados financieros;
- e) Estado analítico del activo; y
- f) Estado analítico de la Deuda Pública, en su caso.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Administrativa;
 - ii. Económica y por objeto del gasto; y
 - iii. Funcional-programática;

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa;

ARTÍCULO 95 TER.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria, los Municipios, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos apartados específicos con la información siguiente:

I. Ley de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, el padrón de contribuyentes; y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

II. Presupuestos de Egresos:

- a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; y
- b) las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.

Los funcionarios de la administración pública municipal deberán comparecer ante el Ayuntamiento cuando se les requiera para aportar la información necesaria que contribuya a un mejor análisis de las Iniciativas.

ARTICULO 95 QUATER.- La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá ser presentada al Ayuntamiento por el Presidente Municipal con apoyo del Tesorero Municipal a más tardar el 15 de octubre del año anterior al de su ejercicio, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación. La aprobación de dicha iniciativa será a más tardar el 31 de octubre de ese mismo año.

La iniciativa de Ley de Ingresos contendrá la estimación de los ingresos a recaudar por parte de la Tesorería Municipal, de acuerdo con lo facultado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

En la proyección del ingreso a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería Municipal deberá considerar las necesidades de gasto público municipal, la utilización del crédito público, en su caso, y la sanidad financiera de la administración pública municipal.

Cualquier modificación a la Ley de Ingresos solo podrá realizarse durante el ejercicio fiscal de su vigencia.

ARTÍCULO 95 QUINQUIES.- El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento respectivo, contendrá el ejercicio del gasto público municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

Para tal efecto el Presidente Municipal, deberá presentar al Ayuntamiento la iniciativa de Proyecto de Presupuesto de Egresos previamente elaborado por la Tesorería Municipal, a más tardar el 1 de diciembre del año anterior al de su ejercicio, mismo que será turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y dictamen.

En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, el Ayuntamiento no apruebe el Presupuesto de Egresos que regirá el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al gasto corriente.

Para la formulación y aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio se deberá observar lo siguiente:

I. El Presupuesto de Egresos, además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo 95 TER fracción II, deberá incorporar los subsidios, apoyos, donaciones, estímulos y demás conceptos de gasto que con el carácter de transferencias de recursos se otorguen a entidades, organismos e instituciones que realizan actividades, obras o servicios acordes a los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, así como la amortización y pago de intereses de la deuda pública municipal y pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores;

II. Para la asignación de las previsiones de gasto público municipal la Tesorería Municipal proyectará y calculará los egresos del gobierno municipal, haciéndolo compatible con la disponibilidad de recursos al proyectar y estimar los ingresos del Municipio;

III. Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos las dependencias y entidades municipales elaborarán, oportunamente, sus anteproyectos de presupuesto, con base en las normas, montos y plazos establecidos.

Las entidades paramunicipales formularán sus propios anteproyectos de presupuestos de egresos y, previa autorización de sus órganos de gobierno, los remitirán a la Tesorería Municipal, para que ordene su incorporación, en capítulo especial, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento;

IV. Los programas, para efecto de su presupuestación, deberán contener:

- a) Los objetivos que se pretendan alcanzar, así como su justificación;
- b) La desagregación en subprogramas, cuando las actividades lo requieran;
- c) La cuantificación de metas por programa y subprograma, en su caso, con sus unidades de medida, indicadores de medición y denominación;
- d) Las previsiones de gasto;
- e) Las principales características de los programas y subprogramas, en su caso, y los criterios que justifiquen la asignación de los recursos; y
- f) Las demás previsiones que estime la Tesorería Municipal.

V. El proyecto de Presupuesto de Egresos deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando importes por conceptos y partidas en forma consolidada respecto al total de dicho presupuesto. Además, las Políticas de gasto durante el ejercicio del presupuesto y rendición de cuentas al Ayuntamiento;

VI. La Comisión de Hacienda del Ayuntamiento analizará el proyecto y elaborará el dictamen correspondiente que deberá ser sometido a la revisión y, en su caso, aprobación del Ayuntamiento, durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al de su ejercicio;

VII. El proyecto de Presupuesto de Egresos y el dictamen deberán ser presentados a todos los integrantes del Ayuntamiento para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

VIII. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento, a más tardar el 31 de diciembre, por conducto del Presidente Municipal, deberá publicarlo en el Periódico Oficial del Estado y en su página de internet, remitiendo una copia del mismo con todos sus anexos, a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los primeros diez días del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda el presupuesto aprobado, en caso de existir adecuaciones presupuestales, se publicarán a través de los medios señalados y se remitirán a dicha Entidad de Fiscalización dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, en el entendido de que la información contenida en estas servirá para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; y

IX. Las modificaciones al Presupuesto de Egresos se podrán realizar solamente durante el mismo Ejercicio Fiscal de su vigencia y por causa justificada, éstas deberán ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto. Para lo cual se deberá seguir el mismo procedimiento que para su aprobación y ser sancionadas por las dos terceras partes del Ayuntamiento.

Articulo 140.-...**I.- a la VIII. ...**

- IX.-** Fungir como órgano de consulta de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, sobre la situación socioeconómica del Municipio;
- X.-** Proponer a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero, necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del propio comité; y
- XI.-** Promover y participar en el estudio, acción, planeación y aplicación estratégica de proyectos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO DÉCIMO BIS**De la Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas**

ARTÍCULO 145 BIS.- En los municipios que cuenten con población indígena, los ayuntamientos podrán contar con una Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas, para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.

ARTICULO 145 TER.- La Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indigenas de la región de que se trate, aprobado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, quien preferentemente consultará a las autoridades tradicionales de las principales comunidades para presentar la misma.

El titular de la Secretaría realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de esta Secretaría sea preferentemente indígena.

ARTÍCULO 145 QUATER.- La Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.-** Vigilar que los procesos de planeación municipal, consideren el mejoramiento de las condiciones de vida, de trabajo, de salud y educación de los pueblos indígenas, con su participación y cooperación;
- II.-** Asegurar que los Pueblos y Comunidades Indígenas a vecindados en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, cumpliendo con la normatividad aplicable;
- III.-** Promover con la participación de las comunidades indígenas programas de rescate, desarrollo y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su vida cultural;
- IV.-** Proponer al Ayuntamiento conforme a la Ley de la materia y en el ámbito de sus competencias, los planes y programas de desarrollo rural sustentable;
- V.-** Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido designadas por sus usos y costumbres, así como de los diferentes sistemas normativos en la toma de decisiones municipales;
- VI.-** Realizar campañas informativas y de difusión de identidad indígena, para valorar la importancia de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en el municipio, de su grandeza y riqueza cultural, y de la trascendencia en nuestro pasado y presente indígena, a efecto de evitar la discriminación y de fomentar el respeto hacia las personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

- VII.- Coadyuvar con los servicios de salud del Estado para lograr el acceso de los indígenas a los servicios de salud municipal, tal acción deberá entenderse como prioritaria;
- VIII.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal;
- IX.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;
- X.- Asistir al Presidente Municipal, en las funciones técnicas del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- XI.- Participar en el registro de la nomenclatura de las calles, jardines, plazas y paseos públicos, así como actualizar las toponimias de las comunidades y ejidos del municipio y señalizar las áreas públicas, de acuerdo a las normas ortográficas de la lengua indígena de los habitantes de dicho espacio territorial;
- XII.- Elaborar el diagnóstico y el Programa Municipal de cultura, el catálogo de su patrimonio y el de sus principales manifestaciones culturales, basándose en la información contenida en el Catálogo de Comunidades Indígenas;
- XIII.- En coordinación con las autoridades y departamento municipales competentes elaborarán programas con el objeto de revitalizar, preservar, desarrollar y difundir las manifestaciones culturales, étnicas, artes y expresiones musicales, fiestas tradicionales y la literatura oral y escrita propias del municipio;
- XIV.- En coordinación con el Presidente Municipal elaborar planes y programas de desarrollo en el combate a la pobreza extrema de los Pueblos y Comunidades Indígenas, proyectando estrategias de 20 a 30 años a futuro; y
- XV.- Las demás que señale esta ley y las disposiciones legales aplicables en el Estado.

Artículo 146 QUINQUIES.- Los Pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho a decidir las prioridades, en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan, así como a decidir su desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 146 SEXTUS.- El Municipio a través de La Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas deberá realizar estudios, en coordinación con las comunidades indígenas, a fin de evaluar la incidencia económica, social, cultural y sobre el ambiente, que las actividades de desarrollo previstas, puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades del desarrollo.

ARTÍCULO 160.-

...
...
...

El Ayuntamiento, garantizará que toda persona sin distinciones de origen étnico, lengua, sexo, edad, condición social, religión ó estado civil tenga derecho a los métodos de justicia administrativa.

El Ayuntamiento reconocerá la existencia de las autoridades y los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas, así como, el derecho de éstos a resolver las controversias y conflictos de entre sus miembros, mediante la aplicación que, de tales sistemas, hagan sus autoridades reconocidas, dentro del ámbito de la autonomía interior que les otorga la legislación, siempre que éstas no contravengan los derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Magna, la del Estado y la legislación secundaria.

Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes y la aplicación de sanciones, mismas que, deberán

ser plasmadas en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad, con pleno respeto al marco constitucional Federal y Estatal, así como a los derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá, que la presente Ley, se traduzca a las lenguas que hablan los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el territorio estatal, así como, la difusión entre las diferentes Dependencias Educativas y de Gobierno en sus respectivos órdenes, a través de medios electrónicos.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.

SECRETARIA

**DIP. MYRLEN SALAS
DORANTES.**

cdv'.

SECRETARIA

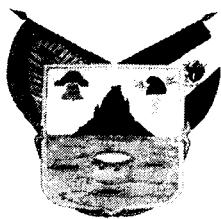
**DIP. HEMEREGILDA ESTRADA
DÍAZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

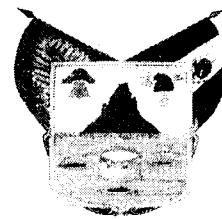
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 541

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 30 de abril del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, en materia de igualdad de género**, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Primera Legislatura, el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Educación con los números 214/2013, y 08/2013 respectivamente.

SEGUNDO.- En sesión ordinaria de fecha 15 de mayo del 2013, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo**, presentada por los Ciudadanos Diputados Prisco Manuel Gutiérrez, Oscar Damián Sosa Castelán, Francisco Javier Pérez Salinas y Severo Bautista Osorio, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Educación y para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas con los números 216/2013, 09/2013 y 22/2013 respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II, V y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las Iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos las Comisiones que dictaminan, coincidimos con lo expresado en las Iniciativas en estudio, pronunciando el interés permanente de mantener actualizados los ordenamientos jurídicos que rigen la vida institucional del Estado, particularmente fortaleciendo en su contenido la Ley de Educación para Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Que en ese tenor, en lo que refiere a la Iniciativa descrita en el punto Primero de los Antecedentes del Dictamen de cuenta, el cual refiere que la educación es la base fundamental para el desarrollo de cualquier sociedad. Sin embargo, las oportunidades para acceder a ella y la permanencia en los diferentes niveles educativos no han sido iguales para niños y niñas, entre otras razones por diferencias de género. De ahí la importancia de seguir promoviendo el igual acceso de niñas y niños al sistema educativo y la permanencia en él hasta que se haya obtenido una formación profesional.

QUINTO.- Que es de mencionar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece, entre otros supuestos, el que toda persona tiene derecho a la educación, la cual será gratuita y obligatoria al menos hasta la instrucción elemental. A su vez, este derecho se encuentra contemplado en el Artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como obligación del Estado, la de proporcionar servicios de educación gratuitos y obligatorios hasta nivel medio superior, así como la de tutores y custodios de preservar estos derechos.

Por su parte, a nivel local, en el Artículo 8 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se contempla que la educación que imparte el Estado, será pública, gratuita, laica y democrática.

SEXTO.- Que cuando se discuten temas relacionados con la desigualdad de género que existe actualmente, podemos afirmar que la educación es la mejor estrategia para transformar los modelos, valores y vínculos que continúan reproduciendo relaciones inequitativas.

Estimular y asegurar el acceso de ambos géneros a todos los niveles educativos y campos de conocimiento, es una meta que ya se está cumpliendo en algunos países, incluido el nuestro. Sin embargo, la evidencia indica que esta igualdad formal no es suficiente, si simultáneamente no se producen transformaciones sustantivas en los contenidos curriculares, las prácticas pedagógicas, los mensajes que se transmiten en los libros escolares y, en general, en la vida cotidiana escolar.

Se necesita crear una educación que cuestione estereotipos y prejuicios sexistas, que brinde las oportunidades y condiciones para que niños y niñas descubran y desarrollen plenamente sus intereses, capacidades y el respeto mutuo entre los géneros.

SÉPTIMO.- Que los niños y niñas de nuestro Estado, deben recibir la educación elemental, sin distinguir género, lo que va a generar un reconocimiento social para ellos, que tengan una mejor autoestima y sobre todo una buena reflexión crítica, no sean víctimas de engaños, y que no se presenten limitaciones a la hora de conocer y de acceder a los derechos individuales que la ley les otorga, así como para participar activamente en la consecución de los derechos colectivos, que son esenciales para la dignidad del ser humano.

OCTAVO.- Que para la Organización de las Naciones Unidas, igualdad de género es un prerequisito del desarrollo y un asunto fundamental de derechos humanos y de justicia social y considera que otorgar mayores oportunidades de educación a las mujeres y hombres, niñas y niños, logrará mejorar las condiciones económicas, sociales y políticas de todo el País y lograr un desarrollo integral y una sociedad más democrática.

NOVENO.- Que en agosto de 2006 el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en el trigésimo sexto periodo de sesiones emitió algunas recomendaciones a nuestro País en materia de educación, en las que destacan las siguientes:

A la luz de su recomendación general 19, ... el Comité recomienda al Estado Parte que aplique una estrategia global que incluya iniciativas de prevención en las que participen los medios de comunicación y programas de educación pública destinados a modificar las actitudes sociales, culturales y tradicionales que se hallan en el origen de la violencia contra la mujer y que la perpetúan.

El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos "equidad" e "igualdad" transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término "igualdad".

El Comité hace hincapié en que es indispensable aplicar plena y eficazmente la Convención para lograr los objetivos de desarrollo del Milenio. Pide que en todas las actividades a la consecución de esos objetivos se incorpore una perspectiva de género y se reflejen de manera explícita las disposiciones de la Convención, y solicita al Estado Parte que incluya información al respecto en su próximo informe periódico.

DÉCIMO.- Que la Iniciativa en estudio, busca introducir en la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, el tema de igualdad de género, donde a los alumnos se les enseñe que no existen diferencias en derechos y obligaciones, a quitarse los estereotipos creados a través de los años, a no discriminar, y a respetar los derechos humanos tanto de niñas como de niños, a fin de cumplir las recomendaciones que emitió la CEDAW y hacer congruente la normatividad con los criterios de dicho instrumento internacional, ratificado por nuestro País.

Con ello, se beneficiará a las niñas, niños y jóvenes del Estado de Hidalgo, ya que si estos adquieren y logran poner en práctica estos conocimientos no solo alcanzarán mayores niveles de escolaridad, también obtendrán mejores perspectivas de empleo, una sociedad más sana y más desarrollada, libre de estereotipos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en lo que respecta a la Iniciativa citada en el punto Segundo de los antecedentes del Dictamen de cuenta, refiere que la educación es un instrumento indispensable para que la humanidad pueda progresar hacia los ideales de paz, libertad y justicia social, que está al servicio de un desarrollo humano más armonioso, más genuino, para hacer retroceder la pobreza, la exclusión, las incomprendiciones, las opresiones y las guerras. El derecho a la educación se revela clave para millones de indígenas en todo el mundo no sólo como un medio para salir de la exclusión y la discriminación que han sufrido históricamente sino también para el disfrute, mantenimiento y respeto de sus culturas, idiomas, tradiciones y conocimientos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el derecho a la educación es reconocido en numerosos instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza Educación y el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Particularmente relevante es el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que en los Estados en que existan, entre otras, personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales comunidades el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

DÉCIMO TERCERO.- Que en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, fue adoptado el 27 de junio de 1989, garantizando la educación a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

DÉCIMO CUARTO.- Que los sistemas de educación formal que ha impartido históricamente el Estado o las corporaciones religiosas o privadas, han sido un arma de dos filos para los pueblos indígenas. Por una parte, han significado con frecuencia la posibilidad para los niños y las niñas, así como los jóvenes indígenas, de adquirir conocimientos y capacidades que les permiten progresar en la vida y de relacionarse con el mundo más amplio. Por otra parte, la educación formal, sobre todo cuando sus programas, currícula y métodos provienen de sociedades distintas y ajenas a las culturas indígenas, ha sido también un mecanismo para la transformación impuesta y a veces la destrucción de las culturas indígenas.

Por esta razón como lo establece el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente el apartado B fracción II, que a la letra dice se debe: "Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en

consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación".

DÉCIMO QUINTO.- Que la Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe (CGEIB) como entidad coordinadora, promotora, evaluadora y asesora en materia de equidad, desarrollo intercultural y participación social en la Secretaría de Educación Pública, dicha coordinación coadyuva al mejoramiento de la cobertura y de la calidad de la educación básica destinada a población indígena, fomenta la educación intercultural para toda la población y promueve educación cultural y lingüísticamente pertinente para los indígenas en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional.

DÉCIMO SEXTO.- Que es de mencionar que el 15 de mayo de 2008, se firmó la Alianza por la Calidad de la Educación entre el Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en dicho documento se establecen 10 procesos prioritarios, el noveno de ellos establece impulsar la reforma curricular considerando la promoción de la interculturalidad.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el Programa Sectorial de Educación 2007-2012 establece los siguientes objetivos:

Objetivo 1.- Elevar la calidad de la educación para que los estudiantes mejoren su nivel de logro educativo, cuenten con medios para tener acceso a un mayor bienestar y contribuyan al desarrollo nacional;

Objetivo 2.- Ampliar las oportunidades educativas para reducir desigualdades entre grupos sociales, cerrar brechas e impulsar la equidad;

Objetivo 3.- Impulsar el desarrollo y utilización de tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento;

Objetivo 4.- Ofrecer una educación integral que equilibre la formación en valores ciudadanos, el desarrollo de competencias y la adquisición de conocimientos, a través de actividades regulares del aula, la práctica docente y el ambiente institucional, para fortalecer la convivencia democrática e intercultural, y

Objetivo 5.- Fomentar una gestión escolar e institucional que fortalezca la participación de los centros escolares en la toma de decisiones, corresponibilice a los diferentes actores sociales y educativos, y promueva la seguridad de alumnos y profesores, la transparencia y la rendición de cuentas.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en este contexto, es de reconocer al Ejecutivo Estatal el interés por que la educación en el Estado responda a las características lingüísticas e interculturales de cada uno de los diversos grupos indígenas, prueba de ello es la creación del Centro Estatal de Lenguas y Culturas Indígenas, sin embargo este reconocimiento y preocupación por la preservación de nuestra diversidad cultural y lingüística deberá reflejarse en las diversas Leyes de nuestro Estado.

DÉCIMO NOVENO.- Que la Iniciativa en análisis, plantea la necesidad de proporcionar la enseñanza en la lengua materna de los niños y jóvenes indígenas como no indígenas de la entidad en todos los niveles educativos. La promoción y promulgación de las lenguas indígenas son aspectos fundamentales para ofrecer una educación culturalmente apropiada. El idioma se convierte en medio esencial para trasmisir la cultura, los valores y la cosmovisión indígena.

En segundo lugar, se reconoce la conveniencia de contextualizar la enseñanza en la propia cultura local de la comunidad indígena. Pero al mismo tiempo promover la apertura de la comunidad hacia la sociedad, a través de la introducción tempranamente del aprendizaje de la lengua indígena, a través de un sistema que se plantea como una educación bilingüe y al mismo tiempo intercultural.

VIGÉSIMO.- Que para fortalecer la enseñanza intercultural bilingüe es preciso comenzar por la formación de los maestros que la llevarán a cabo. Esto requiere que quienes atiendan la educación bilingüe e intercultural hablen y escriban la lengua indígena del lugar y conozcan la cultura del pueblo o comunidad en el que se desempeñen, para ello deberán contar con la

certificación de conocimientos en educación intercultural bilingüe así como el dominio de la lengua indígena correspondiente.

Asimismo se propone la creación de un programa exclusivo para el otorgamiento de becas de excelencia académica dentro del sistema de educación bilingüe e intercultural indígena y con ello atender el problema de la deserción escolar existente en los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado.

En tal contexto, quienes integramos la Comisiones que dictaminan y derivado del análisis, estudio y discusión de las Iniciativas de mérito al seno de la misma, expresamos nuestra coincidencia con lo planteado, concordando en la aprobación de las mismas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN el Artículo 2; artículo 3 3; las fracciones II y IV del Artículo 5; fracción I y II del Artículo 6; fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XV, XXV y XXVI del Artículo 7; párrafo primero, fracciones I, III y IV del Artículo 8; fracción I y XI del Artículo 14; fracciones IV, V, XI, XVI y XVIII del Artículo 15; tercer párrafo del Artículo 21; fracciones III, XIII, XVI, XVIII, XIX y XX del Artículo 27; fracciones V, X, XII y XVI del Artículo 37; Artículo 39; Artículo 49; Artículo 62; fracciones I, IV, VI y VII del Artículo 63; Artículo 65; Artículo 69; Artículo 70; Artículo 72; primer párrafo del Artículo 74; segundo párrafo del Artículo 75; Artículo 76; Artículo 77; Artículo 78; Artículo 80; la fracción XIII del Artículo 96; fracción IX del Artículo 142 y la fracción I del Artículo 148; **SE ADICIONA** la fracción tercera del artículo 6; fracción XXVII del Artículo 7; la fracción V del Artículo 8; fracciones XII, XIII, XIV, XV XVI del Artículo 14; las fracciones XIX y XX del Artículo 15; fracción VIII al Artículo 63 de la **Ley de Educación para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal. La educación que imparte el Estado deberá desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el respeto a los derechos humanos, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a personas que tengan sentido de solidaridad social, igualdad genérica y no discriminación.

ARTÍCULO 3.- El Estado está obligado a prestar todos los servicios educativos para que su población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de los hidalguenses y de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

ARTÍCULO 5.- ...

I.- ...

II.- El Estado, en concurrencia con la Federación, promoverá el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación científica y la innovación tecnológica y humanística, motivando el aprecio y difusión de las culturas regional, estatal, nacional y universal, libres de estereotipos de sumisión;

III.- ...

IV.- La Autoridad Educativa Local, atenderá la educación de los grupos étnicos de la Entidad, enriqueciendo los contenidos regionales de los libros de texto gratuitos en su lengua materna; asimismo, en los niveles básico, media superior y superior, se fomentará la educación bilingüe e intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos y favoreciendo a los derechos humanos de los individuos en general y de las mujeres en particular, para que no queden condicionados a usos y costumbres; y

V.- ...

ARTÍCULO 6.- La educación que imparte el Estado será:

- I.- Laica. Se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II.- Gratuita. Las donaciones de cualquier índole destinadas a promover o fomentar la educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo; y
- III.- Libre de prejuicios y estereotipos de sumisión, sustentada en los principios de equidad, igualdad y no discriminación.

...

ARTÍCULO 7.- ...

I. a la IV.- ...

- V.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios, las instituciones nacionales, los derechos humanos, tradiciones, riqueza artística, especificidades interculturales y pluriétnicas, propiciando la adquisición, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de la cultura universal, nacional y en especial la del patrimonio cultural del Estado;
- VI.- Promover mediante la enseñanza, el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas; así como impulsar el desarrollo de la educación indígena, bilingüe e intercultural, proteger y estimular las características lingüísticas e interculturales de cada uno de los diversos grupos étnicos del Estado, de la población rural dispersa y de grupos migrantes del mismo. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a los niveles de educación básica, media y media superior, obligatoria en su propia lengua y en español;
- VII.- Propiciar el conocimiento y la práctica de una cultura democrática, al interior de la familia y en todos los niveles educativos como forma de gobierno y convivencia, que permita a todos los educandos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;
- VIII.- Promover los valores de justicia, observancia de la Ley, igualdad de los individuos ante ésta; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación, propiciando la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquiera de sus manifestaciones, de la equidad de género; de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;
- IX.- Promover en todos los tipos, niveles y modalidades de la educación, actitudes tendentes a lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la educación para la paz, la tolerancia y el respeto a la diversidad humana;

X. a la XIV.- ...

- XV.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la

maternidad y la paternidad, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a la violencia de género;

XVI. a la XXIV.- ...

XXV.- Realizar acciones educativas para prevenir que se cometan ilícitos en contra de menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo;

XXVI.- Fomentar desde los niveles de educación básica la cultura del ahorro; y

XXVII.- La eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

ARTÍCULO 8.- El criterio que orientará la educación que el Estado y sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares, imparten, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños e indígenas, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios.

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, debiendo consecuentemente iniciarse y desarrollarse desde las estructuras familiares y sociales;

II.- ...

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, aportando elementos para robustecer en el educando el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de los diversos tipos de familia, la solución no violenta de conflictos, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo o de individuos;

IV.- Contribuirá a evitar toda práctica, conducta, expresión y actitud que conduzca a la discriminación o subordinación de género; y

V.- Respetará los principios de la comunidad, como forma de vida y razón de ser de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 14.- ...

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena bilingüe e intercultural, especial, para adultos, capacitación para el trabajo, media superior y superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

II. a la X.- ...

XI.- Establecer, regular y operar, de conformidad con las disposiciones emitidas por la autoridad educativa federal, los mecanismos de ingreso, promoción y permanencia en el servicio docente y de administración escolar; así como sugerir las modificaciones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de tales mecanismos;

XII.- Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la Entidad;

XIII.- Establecer programas educativos que promuevan la educación bilingüe e intercultural, y permitan el rescate y el conocimiento de las culturas indígenas del Estado;

XIV.- Garantizar que los profesores de educación indígena que atiendan la educación básica en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua indígena del lugar y conozcan la cultura del pueblo o comunidad en el que se desempeñen;

- XV.- Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas;
- XVI.- Promover la conservación de las costumbres, tradiciones y expresiones autóctonas; y
- XVII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 15.- ...

I. a la III.- ...

- IV.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo, la innovación educativa y la investigación científica, tecnológica y humanística; asimismo procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas;
- V.- Promover permanentemente la investigación con perspectiva de género que sirva como base a la innovación educativa y a la solución de los problemas económicos y sociales del Estado;

VI.- a la X.- ...

- XI.- Conceder becas económicas o de exención, así como estímulos, a los estudiantes que así lo requieran, de acuerdo con su situación socioeconómica y desempeño académico, dando prioridad a aquellos alumnos procedentes de pueblos y comunidades indígenas del Estado, en términos de los reglamentos aplicables y la disponibilidad presupuestal;

XII. a la XV.- ...

- XVI.- Canalizar a la instancia correspondiente, a través de los educadores, los casos de educandos con problemas de salud física, mental o de violencia escolar en el centro educativo, en su familia o en su comunidad;

XVII. ...

- XVIII.- Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas dirigidos a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, así como la igualdad real entre mujeres y hombres en términos de los ordenamientos en la materia;

- XIX.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y

- XX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 21.- ...

Los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa, y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español, asimismo conocer la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen.

...

ARTÍCULO 27.- ...

...

I. y II. ...

III.- Participar en actividades académicas, artísticas y demás que se lleven a cabo en la escuela, que les permitan el desarrollo de su autoestima; además de ser tratados con respeto, considerando sus características particulares y a no ser discriminados;

IV. a la XII. ...

XIII.- Recibir instrucción escolar obligatoria también en lengua indígena, para aquellos cuya lengua materna sea distinta del español;

XIV. y XV. ...

XVI.- Ser canalizado, a través de los educadores, a la instancia correspondiente en caso de presentar problemas de salud o de violencia escolar en el centro educativo, en su familia o en su comunidad;

XVII.- ...

XVIII.- Contar con los apoyos necesarios de las autoridades estatales y municipales de acuerdo a su situación socioeconómica y desempeño académico dando prioridad a aquellos alumnos procedentes de pueblos y comunidades indígenas del Estado, tales como becas económicas o de exención, estancias en albergues u otros estímulos, en los términos de los reglamentos respectivos y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;

XIX.- Obtener el acceso, permanencia y egreso oportuno de la escuela, así como el logro de aprendizajes relevantes, incluyendo a quienes provienen de hogares en situación de pobreza o de un pueblo o comunidad indígena;

XX.- Recibir capacitación para desarrollar una cultura de la salud y derechos humanos que propicie comportamientos y entornos saludables;

XXI. a XXIII. ...

...

ARTÍCULO 37.- ...

I. a la IV. ...

V.- Desarrollar, evaluar y mejorar de manera permanente los programas de apoyo, incluidos los de carácter económico, a docentes que presten sus servicios en comunidades indígenas, aisladas y zonas urbano-marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

VI. a la IX. ...

X.- Efectuar campañas educativas tendentes a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de los habitantes de la Entidad, comprendiendo programas de alfabetización, escuela para padres, escuelas siempre abiertas, respeto al medio ambiente, igualdad entre mujeres y hombres, erradicación de violencia familiar, prevención del delito y todo aquello que impulse la educación comunitaria.

XI.- ...

XII.- Efectuar programas específicos a padres y madres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos y que éstos se desarrollem en un ambiente de democracia familiar;

XIII. a la XV.- ...

XVI.- Proporcionar materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista población indígena;

XVII. a la XIX.- ...

ARTÍCULO 39.- El otorgamiento de becas, estímulos y demás apoyos económicos de la autoridad educativa local, estará destinado a motivar el acceso, permanencia y logro del aprendizaje de los educandos en todos los tipos, niveles y modalidades de la educación, destinando el cincuenta por ciento de estos a mujeres.

ARTÍCULO 49.- La planeación del desarrollo del Sistema Estatal de Educación, se orientará a establecer un servicio educativo equitativo y de calidad, incorporado a la Federación, y teniendo como fundamento el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de la Federación, el Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Real entre Mujeres y Hombres, el Programa Anual de Actividades, los diagnósticos y evaluaciones de los sistemas nacional y estatal y demás disposiciones legales para el diseño del Programa Estatal de Educación.

ARTÍCULO 62.- La educación básica está compuesta por los niveles de preescolar, primaria y secundaria. La preescolar constituye requisito para la primaria. Tiene como finalidad el desarrollo armónico e integral de todas las facultades de los educandos, que adquieran valores cívicos y éticos, actitudes, conocimientos, habilidades y destrezas, así como fomentar el respeto, preservación y desarrollo de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas, que requieren para su vida presente y su desempeño futuro en un mundo de constantes avances científicos y tecnológicos.

ARTÍCULO 63.- ...

I.- Lenguajes básicos: El español o lengua materna- indígena y el matemático, así como los fundamentos de un segundo idioma y de informática;

II.- ...

III.- ...

IV.- Conocimientos elementales y el desarrollo de habilidades para valorar las diversas manifestaciones de la cultura regional, estatal, nacional y universal; así como el conocimiento de los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad y de sus aportaciones a la cultura estatal.

V. a V....

VI.- Conocimientos básicos, valores, actitudes y hábitos alimenticios para la conservación de la salud individual y colectiva, y el cuidado del entorno ecológico;

VII.- Capacidad para relacionarse, comunicarse y colaborar en el trabajo colectivo, para el logro de un objetivo común; y

VIII.- Conocimientos básicos de derechos humanos, perspectiva de género y prevención de la violencia.

ARTÍCULO 65.- Los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria y secundaria, serán los que determine la autoridad educativa federal. La Local, considerará que los planes y programas de educación básica se enriquezcan con contenidos regionales, de manera que permitan a los educandos adquirir un mejor conocimiento de la historia, geografía, costumbres y tradiciones, así como otros aspectos propios de la entidad y sus municipios; tomando en consideración las propuestas de educadores, madres y padres de familia, y grupos e instituciones sociales interesados en la educación, protección a los diferentes grupos considerados vulnerables y la protección de los derechos humanos establecidos.

Los planes y programas de estudio responderán adecuadamente a las diferentes características lingüísticas de la población rural, urbana y grupos migrantes, así como de las culturas Náhuatl, Otomí, Tének y Pame de la Entidad, debiendo ser en el caso de las culturas indígenas antes señaladas, bilingüe e intercultural.

ARTÍCULO 69.- El Estado en concurrencia con los municipios y organismos descentralizados y desconcentrados, impartirá educación indígena, bilingüe e intercultural, en términos de lo

dispuesto por las Constituciones Políticas tanto Federal como Local, y demás leyes y ordenamientos que de ellas emanen; respetando y fortaleciendo sus tradiciones, usos y costumbres, así como el pleno respeto a los derechos humanos, en especial los de los grupos vulnerables.

ARTÍCULO 70.- La educación que reciban los estudiantes indígenas será gratuita y de calidad, garantizará el acceso, la permanencia y eficiencia, combatiendo el analfabetismo, y la desigualdad.

ARTÍCULO 72.- La educación para los estudiantes indígenas tendrá un enfoque intercultural-bilingüe, propiciará la enseñanza de lecto-escritura, en su propio idioma, y promoverá la opinión de la comunidad educativa y de las autoridades, organizaciones e individuos de la comunidad indígena, en el proceso educativo.

Se entiende por educación bilingüe la educación que se imparte a los educandos, tanto en la lengua de la comunidad indígenas de que se trate, como en idioma español, propiciando que tanto los estudiantes indigenas como no indigenas concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas.

La educación intercultural propicia la convivencia armónica entre la cultura indígenas específica de una región y la cultura nacional, mediante el conocimiento, la exaltación y análisis a los elementos históricos, y los valores de cada una de ellas, sin excluirse la una de la otra, y sin pretender su integración; favorece el enriquecimiento educativo mediante los elementos del multiculturalismo, y el desarrollo y estudio sistemático de ambas culturas de manera complementaria.

Conforman la educación indígena: la educación inicial, educación preescolar, educación primaria, secundaria y media superior bilingüe e intercultural, y en la medida de las posibilidades presupuestarias comprenderá asimismo, la educación superior bilingüe e intercultural. Igualmente, incluye los servicios de apoyo asistencial y de extensión educativa.

ARTÍCULO 74.- ...

La educación bilingüe e intercultural de los educandos indígenas, procurará garantizar la articulación de la educación básica y consecuentemente, la continuidad y progresión del proceso educativo.

ARTICULO 75.- ...

En la elaboración de planes y programas de estudio relativos a la educación indígena, se consultará a los pueblos y comunidades indígenas a través de las autoridades tradicionales, con el fin de incorporar su propuestas.

ARTÍCULO 76.- En la educación inclusiva, bilingüe o intercultural indígena, se promoverá que desde enfoques didácticos globalizadores, se privilegie la apropiación de aprendizajes socialmente significativos, que resulten útiles a la vida presente y que se constituyan en la base de futuros aprendizajes.

ARTÍCULO 77.- En la educación bilingüe e intercultural indígena, se promoverá el reconocimiento del valor pedagógico y didáctico que representa el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas y del español, como portadores de los símbolos de las culturas indígenas, procurando que los materiales educativos sean seleccionados a partir de su congruencia con los propósitos y contenidos educativos, así como su pertinencia con las características de los procesos de enseñanza y aprendizaje que en cada aula se desarrolle.

ARTÍCULO 78.- La educación bilingüe e intercultural de los educandos indígenas impulsará la formación de docentes, directivos y personal técnico como un proceso integrado, sistemático y permanente, que garantice la continuidad y progresión de las acciones de formación inicial, de actualización y de nivelación académica y superación profesional.

Para impartir educación en los diferentes niveles en los pueblos y comunidades indígenas, deberán participar profesores capacitados en educación bilingüe e intercultural y que cuenten con certificados que comprueben sus conocimientos y aptitudes, asimismo deberán conocer la

cultura del lugar donde se desempeñen, procurando que radiquen dentro de la propia comunidad, a fin de propiciar el cabal cumplimiento del calendario y horas de labor escolar aprobados por la autoridad educativa local.

Es obligación del Estado otorgar un salario profesional digno y otras prestaciones, que permitan al profesorado de educación bilingüe e intercultural arraigarse en las comunidades aplicándose lo previsto en el Artículo 21 de la Sección Segunda del Capítulo II.

ARTÍCULO 80.- En la educación bilingüe e intercultural indígena, se propiciará el uso de los medios electrónicos de comunicación y de las nuevas tecnologías disponibles, para enriquecer los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

ARTÍCULO 96.- ...

I. a la XII. ...

XIII.- La educación media superior fortalecerá en el educando, además de lo previsto en la currícula respectiva, los conocimientos sobre temas transversales como: sexualidad, igualdad de género, no discriminación, reproducción humana, planificación familiar, paternidad y maternidad responsables, rechazo a la violencia familiar y contra las mujeres, fomento del conocimiento sobre las enfermedades de transmisión sexual, el cuidado del medio ambiente, el uso racional del agua y otros como el consumismo, la migración, la cultura del crédito y la pobreza, así como la diversidad cultural y lingüística de nuestro Estado.

ARTÍCULO 142.- ...

I. a la VIII.- ...

IX.- Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar culturales, cívicos, deportivos y sociales, y de concientización sobre igualdad entre mujeres y hombres; y

X. y XI. ...

ARTÍCULO 148.- ...

I.- Efectuará acciones permanentes de sensibilización social y motivación para la participación ciudadana, erradicación de la violencia hacia las mujeres y eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

II. a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE**DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.****SECRETARIA****DIP. MYRIEN SALAS
DORANTES.**

cdv'.

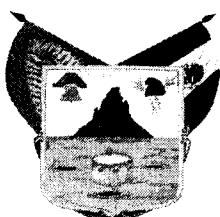
SECRETARIA**DIP. HEMEREGILDA ESTRADA
DÍAZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

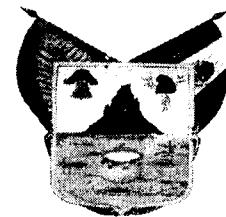
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M. 543

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A**:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha 11 de junio del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**, en materia de derechos y cultura indígena, presentada por los Diputados Prisco Manuel Gutiérrez, Yolanda Tellería Beltrán y Oscar Damián Sosa Castelán, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, por lo que se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales, Equidad de Género y para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, con los números 223/2013, 14/2013 y 24/2013, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que dictaminan, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudian, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que en este tenor, quienes integramos las Comisiones que Dictaminan, expresamos nuestra coincidencia con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, establece que aseguren a los miembros de dichos pueblos, gozar en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

CUARTO.- Que en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece que es necesario fomentar las relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

La Organización de las Naciones Unidas está comprometida con hacer que la equidad de género sea una realidad, no solo por ser un imperativo moral, sino también un comprobado potenciador de la prosperidad y el bienestar de todos, establecido dentro de los objetivos de Desarrollo del Milenio "promover la igualdad de género y la autonomía de la mujer".

QUINTO.- Que en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en el Cairo en 1994, puso especial énfasis en el peso de las relaciones de género, en el empoderamiento de las mujeres y en el desarrollo de políticas tendientes a alcanzar la equidad de género como requisitos indispensables y previos para lograr el desarrollo sustentable.

SEXTO.- Que como lo establece el Artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, que a la letra dice: "La federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos".

SÉPTIMO.- Que el artículo 5º. De la Constitución Política del Estado de Hidalgo; donde se garantiza "garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado".

Centrándonos en los pueblos y comunidades indígenas y entendiendo que no son ajenos a las desigualdades de género que hoy en día se dan a nivel mundial, existe una enumeración exhaustiva de las brechas de desigualdad.

- a) El cultural y humano, dónde se ubican, entre otros aspectos, como la adscripción de las mujeres a la defensa de la cultura propia valorada por los pueblos indígenas, con la contradicción de que muchos hombres adoptan claramente elementos ajenos a la misma y que son las mujeres las que no accediendo a ellos ven limitadas sus oportunidades políticas, sociales y personales, así como la supuesta alta valoración que los roles femeninos tienen en los pueblos indígenas unida a la poca incidencia real de las mujeres, baja autoestima y sentimientos de inferioridad.
- b) La participación social y la toma de decisiones, que se visualiza en situaciones como la marginalidad social y organizativa, las mujeres en la no consideración de sus aportes posibles, la falta de acceso a espacios de decisión, participación y/o poder, la obstrucción a la participación en las organizaciones.
- c) El desigual acceso a la propiedad individual y/o colectiva de las tierras y su no consideración en la distribución de los recursos económicos.
- d) El acceso a bienes y servicios, que no responden a las necesidades prácticas y menos a los intereses estratégicos de las mujeres, ni consideran específicamente sus condiciones sociales, económicas o geográficas; la ausencia de información sobre métodos anticonceptivos, el aborto o su derechos a la planificación familiar; el acceso a programas estatales casi siempre queda alejado de las mujeres y es copado por los hombres; el escaso acceso a recursos dada la precariedad de los mismos.
- e) El acceso a la formación, comunicación e información, se plasma en la limitación de las mujeres a la escuela y otros espacios formativos y, cuando se da el acceso, no se tiene en cuenta sus condiciones y/o limitaciones por otras cargas; además de esos espacios de formación suelen serlo en áreas de liderazgo, gestión o política, se desvalorizan sus culturas de las cuales ellas son portadoras y se las imponen otros modelos; se da un irregular acceso a la información, comunicación y nuevas tecnologías por su escasa educación.

Estas brechas de desigualdad en los diferentes planos citados, la mujer indígena se enfrenta doblemente a sufrir actos discriminatorios tanto por su condición de ser mujer, como por el hecho de ser indígena, necesitamos garantizar la igualdad en los pueblos y comunidades indígenas.

OCTAVO.- Que las mujeres indígenas tienen derechos que comparten con sus congéneres de todas las sociedades y culturas, y también derechos específicos que derivan de su condición

de ser mujer, como por el hecho de ser indígena, necesitamos garantizar la igualdad en los pueblos y comunidades indígenas:

- Derecho al respeto de la identidad cultural del pueblo al que pertenecen.
- Derecho a su identificación como integrante de un pueblo indígena específico.
- Derecho a no ser asimiladas ni obligadas a aceptar prácticas culturales ajenas y que atenten contra su propia identidad cultural.
- Derecho a modificar costumbres y tradiciones sociales, culturales, económicas que dañen o afecten su dignidad.
- Derecho a recuperar, como integrantes de un pueblo indígena, ciertas prácticas y tradiciones que las favorecen y significan como mujeres.

NOVENO.- Que en ese tenor, quienes integramos las Comisiones que Dictaminan y derivado del análisis y estudio, consideramos aprobar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos a la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.**

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se **REFORMA** el Artículo 1; Artículo 5; fracción XIV del artículo 6; fracción XI del artículo 16; se **ADICIONA** la fracción XVI, XVII, XVIII y XIX del Artículo 6; fracción X del Artículo 16, reordenando la fracción XI; el **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA IGUALDAD EN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ENTRE MUJERES Y HOMBRES**, del **TÍTULO TERCERO DE LAS IGUALDADES**, con los artículos 35 BIS y 35 TER de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad, así como, a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el Estado, la materialización de la igualdad real en los ámbitos público y privado, para cimentar una sociedad justa sin discriminación con respeto mutuo entre las personas y sus culturas.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado de Hidalgo que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, lengua, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- a XIII.- ...

XIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XV.- ...

XVI.- Intracultural: Vitalización de los elementos culturales propios, dirigidos a fortalecer la identidad cultural, devolviendo el valor legítimo que corresponde a nuestras culturas y a nuestras cosmovisiones.

XVII.- Intercultural: Proceso de estacionamientos de comunicación e interacción entre personas

y grupos donde no se permite que un grupo cultural esté por encima del otro, favoreciendo en todo momento la integración y convivencia entre culturas;

XVIII.- Plurilingüe: Que habla varias lenguas; y

XIX.- Sororidad: Es una nueva experiencia práctica intelectual y política entre mujeres que pretende materializarse en acciones específicas.

ARTÍCULO 16.- ...

I. al VIII.- ...

IX.- Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad entre mujeres y hombres;

X.- Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igualdad dignidad de las personas, de los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe; y

XI.- Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

TITULO TERCERO DE LAS IGUALDADES

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA IGUALDAD EN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 35 BIS .- Serán objetivos de la Política de Igualdad en material de Pueblos y Comunidades Indígenas.

- I.-** Garantizar los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de equidad para garantizar su participación activa y directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;
- II.-** Proteger a las mujeres; mayores de 60 años, embarazadas o lactantes, así mismo aquellas que tengan alguna discapacidad o incapacidad médica siendo titulares de los derechos sobre tenencia de la tierra, quienes deberán ser tratadas con respeto y dignidad y no podrán ser obligadas a realizar faenas en el campo, ni trabajos que excedan con capacidad física y pongan en riesgo su salud e integridad;
- III.-** Eliminar el tratado diferenciado en los pueblos y comunidades indígenas que obstaculiza la igualdad en el uso de sus derechos y obligaciones para elegir o ser elegida como autoridad o representante, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno; y
- IV.-** Garantizar el acceso a bienes y servicios en igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 35 TER.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I.-** Asegurar que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas gocen en pie de igualdad, los derechos y oportunidades que la legislación les otorga;
- II.-** Establecer acciones para transversalizar la perspectiva de género en los pueblos y comunidades indígenas, con acciones específicas que sean medibles y evaluables;
- III.-** Vigilar que se garantice la participación e integración de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad;
- IV.-** Establecer sinergias y estrategias de sororidad entre los grupos feministas y de mujeres organizadas.

- V.- Establecer metodologías y formas de trabajo participativas que promuevan la equidad entre mujeres y hombres;
- VI.- Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra;
- VII.- Difundir información en medios de comunicación escritos, electrónicos, radio y televisión sobre equidad de género y su puesta en práctica en los pueblos y comunidades indígenas; y
- VIII.- Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos sus espacios, ejercida contra las mujeres indígenas;

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.

SECRETARIA

**DIP. MYRIEN SALAS
DORANTES.**

cdv'.

SECRETARIA

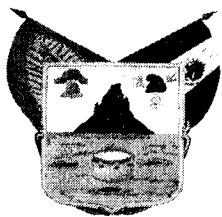
**DIP. HEMEREGILDA ESTRADA
DÍAZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 544

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, DECRETA:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, en materia de derechos y cultura indígena**, presentada por Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, por lo que se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Planeación y Desarrollo Regional y para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, con los números **229/2013, 13/2013 y 25/2013**, respectivamente.

SEGUNDO.- En sesión ordinaria de fecha 18 de julio del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Arturo Aparicio Barrios, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura, se registró en los libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Planeación y Desarrollo Regional, con los números **248/2013 y 26/2013**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las Iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que en ese contexto, respecto del expediente citado en el punto primero de los antecedentes del presente Dictamen, coincidimos que la planeación ha sido reconocida como un medio necesario para orientar un proceso de desarrollo regional que fortalezca la independencia, que impulse un crecimiento económico que al ser equitativo, conduzca al bienestar social. Mediante la planeación se logrará también que el crecimiento económico sea estable y sostenido a través del tiempo.

CUARTO.- Que para alcanzar y consolidar el desarrollo integral del Estado es indispensable un nuevo proceso de planeación a largo plazo que, de acuerdo a los actuales escenarios económicos, políticos y sociales, propicie una dinámica creciente de participación ciudadana y vincule a los sectores público, social y privado.

QUINTO.- Que en el proceso de formulación, ejecución y control de los planes y programas de desarrollo; mejore los mecanismos permanentes de seguimiento y evaluación y coadyuve a definir y establecer los elementos necesarios para la generación de indicadores de la gestión pública y amplíe las oportunidades de los pueblos y comunidades indígenas para alcanzar mejores estados de bienestar.

SEXTO.- Que en este sentido cabe mencionar que el Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su segundo párrafo "La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlos al plan y los programas de desarrollo."

SÉPTIMO.- Que México debe su riqueza cultural y su carácter distintivo como pueblo único en el mundo, a la herencia formidable de sus pueblos originarios. Su rico patrimonio en lenguas, arte y cultura convierten a México en una de las naciones latinoamericanas con mayor legado y población indígenas. El profundo carácter mestizo de la nación mexicana sólo puede explicarse por el pasado milenario y el presente enriquecedor de sus pueblos y comunidades indígenas.

Desafortunadamente, los pueblos y comunidades indígenas aún no disfrutan de una situación social y económica propicia para el mejor desarrollo humano; se caracterizan por vivir en altos niveles de pobreza y en una situación de significativa desventaja.

OCTAVO.- Que es necesario reconocer que en muchas de las regiones indígenas prevalece la escasez de empleos, los bajos salarios y las relaciones asimétricas entre población indígena y no indígena que afectan tanto a los procesos productivos como a los de comercialización y, sobre todo, al desarrollo.

Junto con ello, la población indígena todavía enfrenta graves rezagos, entre los cuales destacan: deficiencias nutricionales, mortalidad y morbilidad materna e infantil; rezago educativo; inequidad de género y migración. Para ello deben ser contemplados planes y programas de Desarrollo Rural Sustentable dirigidos a este sector de la población y con una planificación a largo plazo que permita la participación de los diferentes actores como una evaluación de su incorporación.

NOVENO.- Que en lo que respecta a la Iniciativa citada en el punto Segundo de los antecedentes del Dictamen de cuenta, quienes integramos las Comisiones que Dictaminan, expresamos nuestra coincidencia al manifestar que el desarrollo es un proceso de promoción del bienestar de las personas, implica el mejoramiento de las condiciones de vida, en el ámbito de la salud, educación, nutrición, vivienda, seguridad social, empleo, ingresos y acceso a los beneficios del desarrollo en general; en otras palabras, implica crecimiento económico, reducción de la pobreza y la desigualdad.

DÉCIMO.- Que es de mencionar que la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece que la planeación del Desarrollo, debe ser integral y democrática. Integral en cuanto a que busca fortalecer la economía, el empleo y distribución justa del ingreso, así como para garantizar el ejercicio de derechos sociales y políticos de los hidalguenses, es democrática, toda vez que, de manera responsable concurren el sector público, social y privado.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en este sentido, sin lugar a dudas, Hidalgo ha tenido avances significativos en el tema de desarrollo, principalmente en pobreza extrema y cobertura de los servicios de salud. Según las últimas cifras publicadas por el CONEVAL, la pobreza extrema en Hidalgo ha disminuido mientras que a nivel nacional solo se contuvo. Así mismo, hubo una disminución de la cantidad de personas que no tienen acceso a servicios de salud.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en este contexto, el objeto de la Iniciativa en estudio es el ampliar las atribuciones del Congreso del Estado de Hidalgo en materia de Planeación del Desarrollo del Estado de Hidalgo, a través de:

Dar atribuciones al Congreso del Estado para:

- Opinar sobre el Plan Estatal de Desarrollo, antes de ser aprobado por el Ejecutivo del Estado;
- Tener conocimiento de los Planes Municipales de Desarrollo;
- Incorporar integrantes de las Primeras Comisiones Permanentes de Planeación y Desarrollo Regional; Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda y Asuntos Metropolitanos, al Comité de Planeación para el Desarrollo de Hidalgo.

DÉCIMO TERCERO.- Por otra parte, la Iniciativa en estudio pretende fortalecer las políticas públicas que hoy día se vienen realizando en contra de la pobreza, marginación y a favor de la generación de empleos dignos y bien remunerados, que son considerados como temas prioritarios para el desarrollo del Estado, así como se especifiquen los contenidos mínimos que deberán desarrollarse en el Plan Estatal de Desarrollo, incluyendo las acciones destinadas a la atención de las prioridades.

DÉCIMO CUARTO.- Que el fundamento jurídico de la Iniciativa en estudio, se basa en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que la Ley señalará la intervención que el Congreso tendrá en la planeación.

En este sentido y de acuerdo a la Ley de Planeación del Desarrollo, la participación del Congreso se limita a tener conocimiento del Plan Estatal de Desarrollo respecto a:

- Su contenido; esto sucede cuando el Gobernador lo envía al Congreso del Estado;
- En cuanto a su ejecución, evaluación y actualización, tiene conocimiento sobre las decisiones adoptadas cuando el Gobernador rinde su informe anual;
- En relación al financiamiento de los programas que se derivan del Plan, tiene conocimiento a través de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y Programas Operativos Anuales;
- En lo correspondiente al avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan, así como sobre el desarrollo y resultados de la política económica y social, los Titulares de las Dependencias de la administración Pública Estatal informan al Congreso, principalmente durante el periodo de comparecencias; y
- Por último, respecto a su formulación, los Diputados Locales participan junto con Diputados Federales, Regidores Municipales y diversos grupos sociales, en la consultas del COPLADEHI.

DÉCIMO QUINTO.- Que derivado del análisis y estudio, de las presentes iniciativas, que quienes integramos las Comisiones que dictaminan, consideramos la aprobación de las **Iniciativas de Decreto que reforma y adicionan diversos artículos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.**

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción VII y VIII del artículo 1; la fracción IV y XI del Artículo 3; último párrafo del Artículo 3 Bis; Artículo 5; Artículo 7; segundo párrafo del artículo 15; artículo 17; fracción XXII y XXIII del artículo 20; segundo párrafo del Artículo 20 Bis; fracción VII y VIII del Artículo 22; Artículo 26; Artículo 30; tercer párrafo del Artículo 64; se **ADICIONA** la fracción IX del Artículo 1; las fracciones XIII y XIV del Artículo 3; la fracción XXIV del Artículo 20; la fracción IX del Artículo 22; un Artículo 26 bis de la **Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- ...**I.- a VI.- ...**

- VII.- Las bases para que la Planeación Municipal y Metropolitana del Desarrollo, como parte fundamental de la Planeación Estatal, se vincule con los objetivos y estrategias del desarrollo del Municipio, Estado y la Nación;
- VIII.- Las bases para que la Planeación Regional del Desarrollo contribuya con el cumplimiento de los objetivos de la Planeación para el Desarrollo Municipal, Estatal y Nacional.
- IX.- Las bases de la participación social integrada por mecanismos, procedimientos, instrumentos, órganos y normas que garantizan la participación efectiva de la sociedad, a través de los grupos y organizaciones sociales y civiles, en las diversas etapas del proceso de planeación relativas a los Planes de Desarrollo Urbano y Rural, así como para que los pueblos y comunidades determinen la orientación del gasto público hacia la superación de los rezagos que padecen y la satisfacción de sus demandas, de manera compatible con el interés general.

ARTÍCULO 3.- ...**I.- a III.- ...**

- IV.- El respeto irrestricto a las garantías individuales, a los derechos sociales, políticos y humanos; así como también a las manifestaciones culturales, económicas y sociales de los pueblos y las comunidades indígenas;

V.- a X.- ...

- XI.- La planeación del desarrollo sustentable sobre las bases de la evaluación ambiental estratégica, el manejo integrado de cuencas y el ordenamiento ecológico del territorio;

XII.- ...

- XIII.- La planeación del Desarrollo en el Estado debe considerar la atención al ámbito rural en el fomento a las actividades agrícola, pecuaria, apícola, piscícola, de fauna y agroindustriales; contemplando la mejora de las condiciones de vida de la población rural e indígena del Estado; y

- XIV.- El impulso a la creación de planes de desarrollo rurales e integrales dirigidos a los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado con base en sus características y potencialidades; basados en políticas diferenciadas de desarrollo y en el aprovechamiento de los recursos culturales, naturales, humanos y económicos.

ARTÍCULO 3 Bis.- ...

...

...

I.- y II.- ...

El Estado de conformidad a la normatividad aplicable, concederá el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas para el diseño y aplicación de las acciones en la protección de los recursos naturales.

ARTÍCULO 5.- Al interior de los Municipios, será responsabilidad del Presidente Municipal conducir el proceso de Planeación del Desarrollo, quien lo hará con base en las disposiciones legales y en el ejercicio pleno de sus atribuciones, manteniendo congruencia con los principios, objetivos y prioridades de la Planeación Estatal y Nacional del Desarrollo, con la participación democrática de los grupos sociales.

Artículo 7.- El Gobernador del Estado, remitirá al Congreso del Estado, para su opinión el Plan Estatal de Desarrollo. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Congreso formulará, así mismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, evaluación y actualización del propio Plan.

Los Presidentes Municipales remitirán al Congreso, para su conocimiento, los Planes Municipales y, en su caso, los Programas que de éstos se deriven

ARTÍCULO 15.- ...

El Sistema Estatal de Planeación Democrática constituye un conjunto articulado de procesos, actividades y relaciones funcionales entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con los sectores social y privado y el Congreso del Estado, vinculados en el proceso de Planeación del Desarrollo Estatal de forma obligada, coordinada, concertada e inducida

...

...

ARTÍCULO 17.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo (COPLADEHI), será el principal Órgano del Sistema Estatal de Planeación Democrática, siendo presidido por el Gobernador del Estado, para llevar a cabo el proceso de Planeación Estatal y la coordinación entre órdenes de Gobierno, así como para integrar la participación de los grupos sociales y privados al proceso de Planeación. La naturaleza, estructura y funcionamiento de este Comité, se establecerá en el instrumento jurídico que lo rija.

El Comité estará integrado por:

- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- Secretarios de la Administración Pública Estatal que designe el Gobernador del Estado;
- Los Delegados de las Dependencias de la Administración Pública Federal en la Entidad;
- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, que designe el Gobernador del Estado;
- Al menos un presidente municipal de cada una de las regiones que integran el Estado;
- Representantes de instituciones de educación superior; Representantes del sector empresarial;
- Representantes de instituciones y organizaciones de la sociedad civil;
- Colegios de Profesionales vinculados en la materia;
- Dos integrantes de la Primera Comisión Permanente de Planeación y Desarrollo Regional, dos integrantes de la Primera Comisión Permanente de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, dos integrantes de la Primera Comisión Permanente de Asuntos Metropolitanos del Congreso del Estado. Los Diputados del Congreso, participarán sólo con voz y serán designados por la Junta de Gobierno.

Cada integrante podrá nombrar un suplente, el cual tendrá las facultades y obligaciones que a este le correspondan y solo actuara, en ausencia del titular.

Las sesiones serán ordinarias cada 4 meses y extraordinarias las que por notoria urgencia o necesidad se requieran.

En el caso de las Instituciones de educación superior, de los sectores social y privado, el mecanismo para elegir al representante será establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional (COPLADER) y los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) que se constituyan en la Entidad, formarán parte del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo; sin menoscabo de sus atribuciones, mantendrán una estrecha vinculación y coordinación con éste, a efecto de coadyuvar a que la Planeación Estatal sea integral y congruente.

ARTÍCULO 20.- ...

I.- a XXI. ...

- XXII.**- Establecer mecanismos de coordinación y programas de trabajo, con Dependencias Federales, Estatales y Municipales con la finalidad de fortalecer a los Municipios y Regiones del Estado;
- XXIII.**- Establecer, coordinar y conducir las actividades del Sistema Integral de Información Estatal para la Planeación del Desarrollo del Estado; y
- XXIV.**- Establecer conjuntamente con los Pueblos y Comunidades indígenas la zonificación y planes de desarrollo urbano y rural permitiendo el acceso a los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 20 Bis.- ...

Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y comunidades indígenas en sus recursos naturales, podrán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos y comunidades respetando su derecho a la consulta.

ARTÍCULO 22.- ...**I.- a VI.- ...**

- VII.**- Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Sectorial correspondiente y cumplan con lo previsto en el Programa Institucional a que se refiere la fracción II del Artículo 23 de esta Ley;
- VIII.**- Revisar periódicamente la relación que guarden los Programas y Presupuestos de las Entidades Paraestatales, del Sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los Programas Sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias, para corregir las desviaciones o anomalías detectadas y en su caso, los Programas respectivos e informar de sus resultados a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional; y
- IX.**- Formular planes y programas de desarrollo rural que permitan el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

ARTÍCULO 26.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá formularse, aprobarse y publicarse dentro de los ocho meses siguientes a la fecha en que toma posesión el Gobernador del Estado y su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

El Plan Estatal de Desarrollo, precisará los objetivos estatales, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo integral del Estado, tomando en consideración los propósitos y metas de la Planeación Nacional del Desarrollo; y establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial, regional y municipal. Establecerá previsiones referentes al conjunto de la actividad económica, política y social del Estado y regirá el contenido de los Programas que se generen, en el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

Asimismo deberá considerarse el desarrollo rural, incluyendo la planeación y organización con los diferentes agentes relacionados, impulsando la transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad y conduzca el mejoramiento sostenido y sustentable de la población rural e indígena, a través del fomento de las actividades productivas y el desarrollo social que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio rural.

El Plan Estatal de Desarrollo especificará las acciones que serán realizadas para la atención de las prioridades, incluido el combate a la pobreza, marginación y generación de empleos dignos y bien remunerados; así como los instrumentos y responsables de su ejecución.

En el ámbito de la Entidad Federativa, la categoría de Plan como instrumento rector del desarrollo queda reservada al Plan Estatal de Desarrollo. Se denominará Plan Municipal de

Desarrollo al instrumento que, en congruencia con los lineamientos del Plan Estatal conduzca las actividades del desarrollo del Municipio correspondiente.

Los Planes de Desarrollo Municipal, en municipios que cuenten con población indígena, deberán contener programas y acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus figuras económicas, sociales y culturales.

Artículo 26 BIS.- El Plan Estatal de Desarrollo contendrá como mínimo:

- I.- Los antecedentes; el diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo; la proyección de tendencias y los escenarios previsibles; el contexto regional y nacional del desarrollo, así como los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas de carácter nacional que incidan en el Estado de Hidalgo;
- II.- La imagen objetivo que consistirá en lo que el Plan Estatal de Desarrollo pretende lograr en su ámbito territorial y temporal de validez;
- III.- La estrategia del desarrollo económico, social y de ordenamiento territorial;
- IV.- La definición de objetivos y prioridades del desarrollo de mediano y largo plazo;
- V.- Las metas e indicadores generales que permitan la evaluación sobre el grado de avance en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;
- VI.- Las bases de coordinación del gobierno del Estado de Hidalgo con la federación, entidades y municipios; y
- VII.- Los lineamientos para la evaluación y actualización de planes y programas.

ARTÍCULO 30.- Los Programas Regionales de Desarrollo, se elaborarán en función de los objetivos que para el Desarrollo Integral del Estado fije el Plan Estatal, cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de un Municipio, los cuales serán formulados, bajo la coordinación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, procurando que en los municipios con población indígena se deban formular respetando el derecho a la consulta.

La programación regional se orientará hacia el aprovechamiento integral de los recursos naturales y del trabajo del hombre en su ámbito territorial, y hacia una mayor vinculación de las economías rural y urbana.

ARTÍCULO 64.- ...

...
Los Pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho a decidir las prioridades, en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan, así como a decidir su desarrollo económico, social y cultural.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá, que el presente Decreto, se traduzca a las lenguas que hablan los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el Territorio Estatal, así como, la difusión entre las diferentes Dependencias Educativas y de Gobierno en sus respectivos órdenes.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. MYRIEN SALAS
DORANTES.**

**DIP. HEMEREGILDA ESTRADA
DÍAZ.**

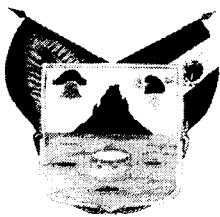
cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

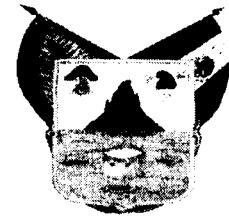
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 546

QUE CONTIENE LA REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha 6 de diciembre del año próximo pasado, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 2 de la Ley de Vivienda del Estado de Hidalgo**, presentada por Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, por lo que se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, con los números 173/2012 y 08/2012, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que dictaminan, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudian, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que en este tenor, quienes integramos las Comisiones que Dictaminan, expresamos nuestra coincidencia con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa que en estudio, al referir que el Artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución General de la República, así como el Artículo 8 de la Constitución Estatal, establecen que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Al respecto, a nivel internacional la Organización de las Naciones Unidas implementó un programa llamado Hábitat, el cual ha realizado diversas Convenciones, la primera desarrollada en Vancouver, Canadá, en el año 1978, a la que denominaron Hábitat I, la que tenía por objeto: mejorar las condiciones de vida y de trabajo para todos y todas mediante la gestión y el desarrollo eficiente, participativo y transparente de los asentamientos humanos, dentro del objetivo general de reducción de la pobreza y la exclusión social.

CUARTO.- Que la Segunda Convención se llevó a cabo en la ciudad de Estambul, Turquía, sede Hábitat II, en el año 1996, en la que se reconoció el derecho a la vivienda como un derecho humano fundamental y durante el desarrollo de la Convención se hizo énfasis en la

importancia de la participación de la sociedad civil, transformando el abordaje con el que hasta ese momento se habían encarado los objetivos de Vancouver, además, se promovió una participación real y efectiva de las ONG en los procesos de negociación.

QUINTO.- En la Convención de Hábitat 2008, realizada en Luanda, Angola, se estableció que "contar con una vivienda adecuada es algo más que tener un techo para protegerse. Significa también disponer de un lugar con privacidad, espacio suficiente, accesibilidad física, seguridad adecuada, estabilidad y durabilidad estructural, iluminación, calefacción y ventilación suficiente, una infraestructura básica adecuada incluya servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y eliminación de desechos, factores apropiados de calidad del medio ambiente y relacionados con la salud, y un emplazamiento adecuado y con acceso a fuentes de trabajo y a los servicios básicos, todo ello a un costo razonable".

En nuestro país, según el Censo de Población y Vivienda 2010, en relación al número y servicios que tienen las viviendas, se obtuvieron los siguientes datos:

- Entre 2005 y 2010 las viviendas particulares en el país aumentaron de 24.006 millones a 28.607 millones.
- 100 millones 530 mil 547 ocupantes disponen de agua entubada y 9 millones 500 mil 066 no disponen de tal servicio.
- 99 millones 058 mil 833 cuentan con drenaje y 10 millones 781 mil 557 no tienen este servicio.
- En 2005, de cada 100 viviendas, 97 disponían de energía eléctrica, 93 contaban con escusado o sanitario, 88 tenía agua entubada y 87 tenían drenaje.
- En el 2010, de las viviendas que disponían de drenaje, 76.86%, estaban conectadas a la red pública, 13.30% a una fosa séptica y casi el 1% desaguaban en una barranca, grieta, río, lago o mar.

Estos datos de INEGI, demuestran que no en todo el país se cuenta con servicios básicos, mismos que de acuerdo a la legislación vigente en el caso de la construcción de vivienda, deben ser garantizados por los constructores mediante la intervención de la autoridad competente.

SEXTO.- Que la seguridad es otro tema sumamente importante y debe ser atendido de manera inmediata por las autoridades para garantizar que todas las zonas habitadas en la Entidad sean seguras para el desarrollo pleno de las familias hidalguenses.

SÉPTIMO.- Que en el Estado de Hidalgo, según datos del INEGI, menos del 2% de la población no cuenta con agua y cerca del 3.5% no cuenta con drenaje, lo que significa que se encuentra en el promedio nacional, sin embargo es necesario que el 100% de la población hidalguense cuente con servicios tan básicos como el acceso al agua, el cual es un Derecho Humano fundamental establecido en el Artículo 4 de la Constitución General de la República y en el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

OCTAVO.- Al respecto otras entidades de la República, han homologado su legislación con la Ley Federal y los Tratados Internacionales, en donde se plasma que una vivienda digna y decorosa debe tener ciertos parámetros y requisitos mínimos que aseguren el desarrollo de la sociedad, como es el caso de Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora y el Distrito Federal, por lo que creemos adecuado incluir un párrafo en el que se incorpore las características de lo que significa contar con una vivienda digna y decorosa.

NOVENO.- Que en este contexto, es de mencionar que la Iniciativa en estudio, tiene como objetivo que al quedar plasmado en la Ley lo que una vivienda digna y decorosa debe contemplar como mínimo, ayudará a las familias hidalguenses a que tengan seguridad jurídica de la tenencia y la igualdad de acceso a la tierra, incluidas las mujeres, personas con discapacidad, familias que viven en la pobreza, así como también a las personas que pertenecen a comunidades indígenas, a las cuales se deberá respetar plenamente su identidad y cultura y ofrecerles un entorno apropiado que favorezca su participación en la vida social, económica y política.

La necesidad de una vivienda digna y decorosa, cumple con un papel muy importante y básico en todas las culturas; en todo momento ha constituido, y constituye actualmente, el principal componente del patrimonio de toda persona, porque le permite proteger a su núcleo familiar, además de darle identidad y pertenencia con la comunidad donde tiene asentado su hogar.

DÉCIMO.- Que en este sentido, el derecho a la vivienda digna y decorosa debe formar parte del cuadro de necesidades mínimas al momento atender cuestiones de desarrollo social y personal de los individuos, tal y como lo marca nuestra Carta Magna en su Artículo Cuarto, donde se reconoce esta necesidad como un Derecho Humano al que toda persona tiene derecho en nuestro país, por lo que quienes integramos las Comisiones que dictaminan consideramos la aprobación de la Iniciativa en estudio.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se **REFORMA** el Artículo 2 de la **Ley de Vivienda del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Todos los hidalguenses tienen derecho a una vivienda digna y decorosa, entendida esta como aquella que cumple con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos, construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión y contemple criterios de calidad en sus materiales y en su construcción para la prevención de desastres naturales y la protección física y seguridad de sus ocupantes, que sea la base de su patrimonio familiar, así como el lugar seguro en el que disfruten de su intimidad y que cuente con las condiciones y servicios necesarios para lograr este derecho humano fundamental.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.

SECRETARIA

**DIP. MYRELEN SALAS
DORANTES.**

cdv'.

SECRETARIA

**DIP. HEMEREGILDA ESTRADA
DÍAZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

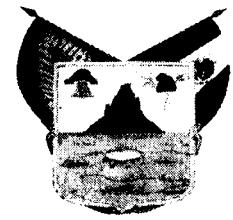
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 547

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, DECRETA:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha 25 de junio del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo**, en materia de derechos y cultura indígena, presentada por Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, por lo que se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y atención de las personas con discapacidad y para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, con los números 230/2013, 16/2013 y 23/2013, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones que dictaminan, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II, VIII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudian, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que en este tenor, quienes integramos las Comisiones que Dictaminan, expresamos nuestra coincidencia con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa que en estudio, al referir que para combatir el racismo y la discriminación racial, la Organización de Naciones Unidas adoptó en 1965 la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la cual fue firmada por México el 1 de noviembre de 1966 y ratificada el 20 de febrero de 1975. Su entrada en vigor a nivel internacional tuvo lugar el 4 de enero de 1969.

CUARTO.- Que en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1o., señala que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o racial, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

QUINTO.- Que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación Hasta 2011, contabilizaba alrededor de 15.7 millones de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas de México, que estaban sometidos a discriminación. Asimismo los resultados de la Encuesta Nacional de Discriminación en México (Enadis) 2010, señala que prevalecen serios rezagos respecto de los derechos y oportunidades que tiene la población indígena. Treinta y siete por ciento de esta población afirmó que no se respetaban sus derechos, en tanto el 24 por ciento aseveró que esto era causado por su acento y su forma de vestir.

SEXTO.- Que en este contexto, la discriminación está enraizada en una actitud racista, en la intolerancia respecto de las diferencias étnicas y culturales de nuestros Pueblos y Comunidades Indígenas, aunque estas no sean más percibidas como diferencias raciales. Existe en los actores políticos y en la opinión pública, en negarles el derecho a participar del proyecto nacional, en su construcción y sus beneficios, desde sus peculiaridades, permitiéndoles autonomía y reteniendo el control de los recursos y de los procesos sociales y culturales arraigados en sus territorios, lo cual se ve reflejado en los trámites burocráticos y en la atención a sus necesidades.

SÉPTIMO.- Que es de mencionar que actualmente, el no hablar español implica dificultades a la población indígena para la obtención de servicios administrativos fuera de su comunidad, así como para la resolución de conflictos legales, pues la lengua empleada en estos terrenos es principalmente el español. El objetivo principal es lograr la convivencia plural, democrática e incluyente entre los que conformamos esta gran nación que es México, cuya riqueza cultural y lingüística es motivo de orgullo y unidad, por lo que quienes integramos las Comisiones que actúan, derivado del análisis y estudio, consideramos pertinente aprobar la Iniciativa en estudio.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

ARTÍCULO UNICO.- Se **REFORMA** el artículo 11; artículo 13; fracción VIII del artículo 19; fracción VIII, IX, X y XI del artículo 23; se **ADICIONAN** las fracciones XII y XIII al artículo 23 de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo**, en materia de derechos y cultura indígena, para quedar como sigue:

Artículo 11. La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.

Artículo 13. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, están obligadas a planear, impulsar y adoptar las medidas preventivas, positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de igualdad real de oportunidades y de trato, así como para prevenir, atender, sancionar y eliminar toda forma de discriminación, debiendo implementar como parte fundamental de sus políticas públicas, que el principio de igualdad y no discriminación, rija en todas las acciones, medidas y estrategias que se implementen en el ámbito de su respectiva competencia con el fin de erradicar aquéllos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de derechos y libertades de las personas, que impidan su pleno desarrollo y su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y del Estado.

Artículo 19. ...

I. a VII. ...

VIII. Fomentar la libre elección del empleo e incentivar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, sin condicionarlo a pruebas de gravidez, maternidad, responsabilidades familiares, estado civil, origen o identidad indígena, o cualquier otro que limite el ejercicio pleno de sus derechos;

IX. a XI....

23. ...

I. a VII. ...

VIII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, usos y costumbres, respetando sus derechos humanos; así como eliminar distinciones en los actos y documentos que expida la Oficina del Registro del Estado Familiar, en razón de la lengua u origen étnico de la persona para realizar el trámite;

IX. Garantizar la promoción y respeto de tradiciones y costumbres en la que participen todas las personas pertenecientes a la comunidad de que se trate, garantizando la protección de sus derechos humanos sobre cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana y en el que incluyan programas de enseñanza, transmisión intergeneracional e intercultural;

X. Fomentar e implementar programas públicos para modificar e inhibir prácticas consuetudinarias que vulneren los derechos humanos;

XI. De acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, difundir a través de textos, tecnología de la información, medios audiovisuales, impresos e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios;

XII. Reconocer que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo; y

XIII. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá, que el presente Decreto, se traduzca a las lenguas que hablan los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el Territorio Estatal, así como, la difusión entre las diferentes dependencias educativas y de Gobierno en sus respectivos órdenes.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.

SECRETARIA

**DIP. MYRLEN SALAS
DORANTES.**

SECRETARIA

**DIP. HEMEREGILDA ESTRADA
DÍAZ.**

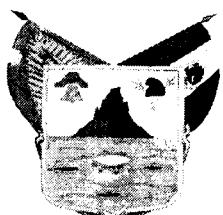
cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

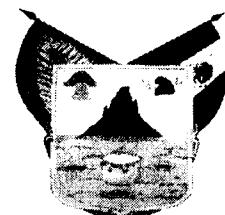
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 548

QUE CONTIENE ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha 26 de Febrero del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, presentada por los Diputados Sandra María Ordaz Oliver, Julián Meza Romero, Hemeregilda Estrada Díaz y J. Ramón Flores Reyes, integrantes del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Salud, con los números 193/2012 y 06/2012, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que dictaminan, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que bajo ese contexto y una vez cubierto lo establecido en los artículos mencionados, es que, quienes suscribimos el presente Dictamen, coincidimos en lo importante que es mantener actualizados los ordenamientos jurídicos que rigen la vida institucional del Estado, específicamente reforzando en su contenido a la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Que en tal sentido, quienes integramos las comisiones que dictaminan, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio al señalar que el Estado de Hidalgo, en concordancia con las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales, así como en otros instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano y reconociendo las aspiraciones que tienen los pueblos y comunidades indígenas para asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida y de desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y costumbres, tal y como ha quedado regulado en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo; y reconociendo que la medicina tradicional

representa muchos aspectos positivos para quienes acuden a ella, así como para quienes la practican, pues desempeñan una función importante en el tratamiento de enfermedades crónicas y en la mejora de la calidad de vida de quienes sufren enfermedades leves o incurables en diferentes regiones de nuestra Entidad, se hace necesaria su regulación en la Ley de Salud del Estado de Hidalgo, de acuerdo a la concurrencia y competencia que permite la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud.

QUINTO.- Que reconociendo, como se hace a través de diversos instrumentos jurídicos vigentes, que los conocimientos y prácticas de la medicina tradicional son propiedad de los pueblos, comunidades y las naciones donde se originaron, que deben respetarse plenamente, en observancia a los derechos fundamentales, tomando en consideración que los principales problemas del uso de la medicina tradicional son la falta de regulación en las entidades federativas sobre las medidas para asegurar su buen uso, así como proteger y conservar los conocimientos tradicionales y los recursos naturales necesarios para aplicarla de manera sostenible, a efecto de que los prácticos de la medicina tradicional reciban capacitación, así como el reconocimiento a esos conocimientos, otorgándoseles las correspondientes licencias, permisos o constancias para su ejercicio.

SEXTO.- Que el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a nuestro país como nación pluricultural y hace efectivo el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, así como asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, en este caso, aprovechando la medicina tradicional. Así, la Constitución mexicana reconoce a la medicina tradicional como un derecho cultural de los pueblos indígenas.

SÉPTIMO.- Que en la reforma a la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación día 19 de septiembre de 2006 contempla de manera específica la atención a la salud de la población indígena y al reconocimiento de la medicina tradicional indígena, dentro del rubro de Salubridad General, incorporando con ello, elementos interculturales para abordar la población indígena y la medicina tradicional.

OCTAVO.- Que es necesario regular en nuestra Entidad el uso y la práctica de la medicina tradicional, en virtud de que tal y como se establece en el artículo cuarto de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, contamos con pueblos y comunidades indígenas como lo son el Náhuatl, Hñahñu, Otomí, Tepehua, Tenek y Pames, los cuales dentro de sus usos y costumbres acuden de manera habitual al uso y práctica de la medicina tradicional, la cual, como se ha expuesto, forma parte de nuestra identidad como nación pluricultural, misma que no sólo debe respetarse, sino promoverse desde las instituciones educativas y de salud con las que cuenta el Gobierno local, por lo que derivado del estudio de la Iniciativa en cita, quienes integramos las Comisiones que actúan, coincidimos en fortalecer la Ley de Salud de la Entidad e incorporar el tema de la medicina tradicional

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA el Capítulo I Bis, denominado Medicina Tradicional y la protección a la Salud de los Pueblos y Comunidades Indígenas al Título Tercero SALUBRIDAD LOCAL, con sus artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quater, 16 Quintus y 16 Sextus a la **Ley de Salud para el Estado de Hidalgo** para quedar como sigue:

TITULO TERCERO SALUBRIDAD LOCAL

Medicina Tradicional y la protección a la Salud de los Pueblos y Comunidades Indígenas

ARTICULO 16 BIS. Se reconoce a la medicina tradicional indígena, como el conjunto de concepciones, saberes, métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos

tradicionales manejados por los médicos o curadores de las diversas comunidades indígenas, y que han sido aprendidos generacionalmente mediante transmisión oral.

ARTICULO 16 TER. La Secretaría de Salud y los Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, garantizarán y apoyarán el desarrollo del libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, que comprende el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrolle como parte de su cultura y patrimonio.

La Secretaría de Salud del Estado, establecerá un programa de conocimiento, investigación y registro de plantas medicinales que se utilicen en la medicina tradicional, a fin de contar con elementos que permitan evaluar su viabilidad o inocuidad y en su caso, proscribir el uso de aquéllas que se compruebe de manera científica, que deterioran la salud de los usuarios.

ARTICULO 16 QUATER. La Secretaría de Salud del Estado, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.

En los hospitales generales y regionales del Estado, que traten población indígena, cuando así lo permita la disponibilidad presupuestaria, podrá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos un traductor de las lenguas náhuatl, Hñahñú, Otomí, Tepehua, Tenek y Pame, conforme a la población indígena que se atienda, a fin de que los indígenas, que no hablen suficientemente el español, puedan recibir la atención que requieren de manera óptima.

La Secretaría de Salud dispondrá las medidas necesarias para que el personal que preste sus servicios en los pueblos y comunidades de indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades.

ARTICULO 16 QUINTUS. El Estado, promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas, para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria, asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.

Las autoridades comunitarias e indígenas, cuando así se establezca, podrán participar como coadyuvantes en las campañas de salud, vacunación y aquéllas referidas a la atención preventiva de la salud y en su caso, en las acciones normativas frente a la aparición de epidemias o pandemias.

ARTICULO 16 SEXTUS. Las autoridades de salud, promoverán el reconocimiento y autorización de los médicos tradicionales indígenas de las comunidades, generando para ello, programas de registro y acreditación de médicos tradicionales, curanderos y parteras, así como de sus asociaciones y organismos, con la finalidad de generar las condiciones y proporcionarles los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, de igual forma promoverá el desarrollo y actualización de sus conocimientos y su capacitación en el manejo de otras técnicas, conocimientos e instrumentos auxiliares de la medicina.

El sector salud, promoverá asimismo, cursos, talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos al personal médico que radica y labora en zonas con población indígena relativos a antropología médica y medicina tradicional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.

SECRETARIA

**DIP. MYRLEN SALAS
DORANTES.**

cdv'.

SECRETARIA

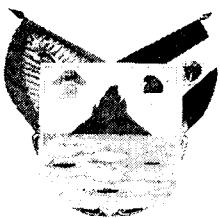
**DIP. HEMEREGILDA ESTRADA
DÍAZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 549

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria y por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado para los efectos procedentes el asunto descrito en el proemio del presente documento.

SEGUNDO. El asunto de mérito fue registrado en el Libro de Gobierno de la Comisión actuante bajo el número 168/2012.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Que en este tenor, quienes integramos la Comisión que dictamina, coinciden con lo planteado en la Iniciativa en estudio, pues uno de los factores para avanzar en el desarrollo humano y en el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos a nivel mundial, es lograr que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de participación en los ámbitos público y privado, para la construcción de sociedades más justas y respetuosas de la dignidad humana.

CUARTO. Que en México, el artículo 4 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad ante la ley de hombres y mujeres, esto quiere decir que ambos tienen los mismos derechos y obligaciones, disposición que se replica en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo

QUINTO. Que a nivel internacional la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 1999, mediante un Plan de Acción sobre igualdad entre los sexos e incorporación de las consideraciones de género, propone cinco elementos principales para hacer efectiva la inclusión de la perspectiva de género, los cuales son: fortalecer las disposiciones institucionales, introducir mecanismos de responsabilidad y vigilancia; destinar suficientes recursos a la inclusión de la perspectiva de género; mejorar e incrementar la competencia del personal en esta materia, y mejorar el equilibrio entre hombres y mujeres en todos los niveles del personal

SEXTO. Que en este sentido, el diecinueve de enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una serie de reformas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mediante las cuales se estableció la obligación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de incorporar las acciones que promuevan la perspectiva de género en la creación del presupuesto federal, con el fin de contribuir a la existencia de una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones, así como la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género, por lo que los integrantes de la Comisión que dictamina considera importante llevar a cabo la adición propuesta en la Iniciativa en comento.

SÉPTIMO. Que cabe mencionar que en algunos Estados del País se han impulsado Acciones Legislativas orientadas a promover la perspectiva de género dentro de los presupuestos respectivos, como es el caso de Aguascalientes, Baja California, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Tabasco y Yucatán, que ya contemplan dentro de sus presupuestos de egresos el rubro sobre perspectiva de género, por lo que consideramos oportuno y conveniente que el Estado de Hidalgo se incorpore a esta reducida lista de Entidades.

OCTAVO. Que la Iniciativa en estudio, tiene como objetivo incorporar a la perspectiva de género en el presupuesto de egresos de nuestro Estado, a efecto de que se realicen acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género, con lo que se beneficiará a todos los habitantes del Estado, en particular a sus mujeres, por lo que los Diputados Integrantes de la Primera Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto coincidimos en la aprobación de la Iniciativa en estudio.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 1 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de la presente Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos del Estado sea con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.

SECRETARIA

**DIP. MYRLEN SALAS
DORANTES.**

cdv'.

SECRETARIA

**DIP. HEMEREGILDA ESTRADA
DÍAZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ